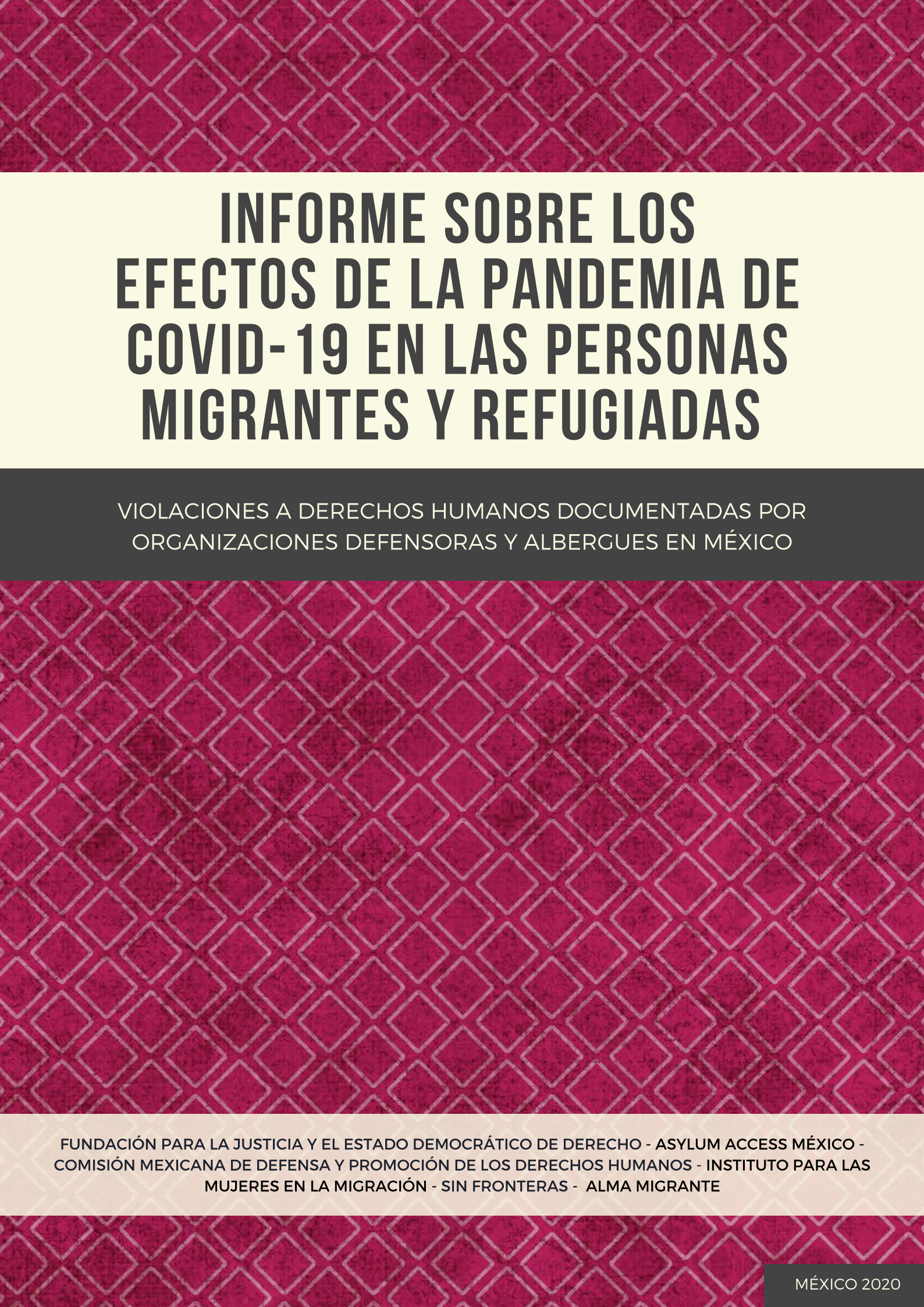


The background of the entire page is a repeating red geometric pattern consisting of interlocking diamond shapes. The title is centered in a white rectangular area.

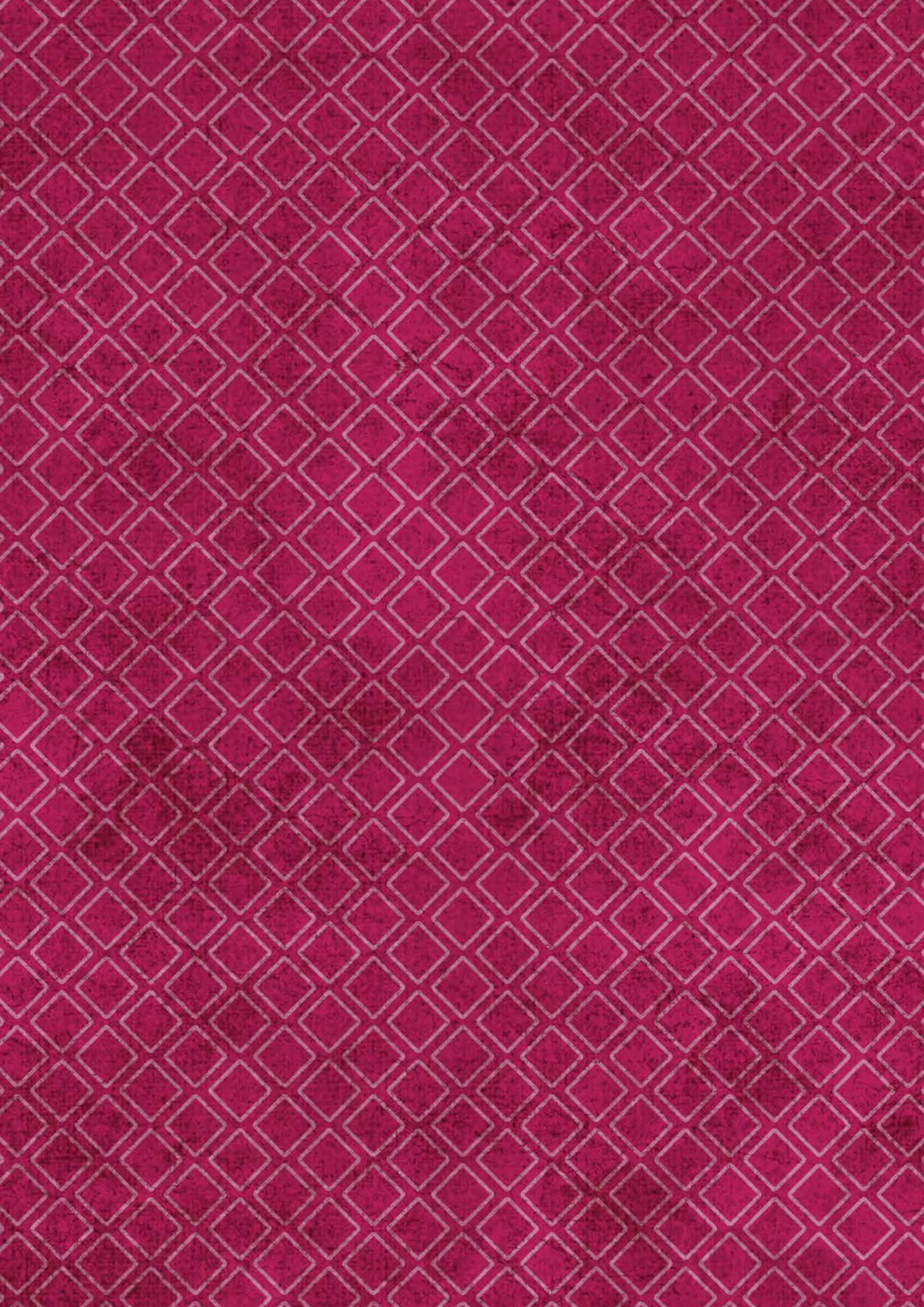
INFORME SOBRE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DE COVID-19 EN LAS PERSONAS MIGRANTES Y REFUGIADAS

**VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DOCUMENTADAS POR
ORGANIZACIONES DEFENSORAS Y ALBERGUES EN MÉXICO**

**FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO - ASYLUM ACCESS MÉXICO -
COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS - INSTITUTO PARA LAS
MUJERES EN LA MIGRACIÓN - SIN FRONTERAS - ALMA MIGRANTE**

INFORME SOBRE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DE COVID-19 EN LAS PERSONAS MIGRANTES Y REFUGIADAS

**VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DOCUMENTADAS POR
ORGANIZACIONES DEFENSORAS Y ALBERGUES EN MÉXICO**



INFORME SOBRE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DE COVID-19 EN LAS PERSONAS MIGRANTES Y REFUGIADAS

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DOCUMENTADAS POR ORGANIZACIONES DEFENSORAS Y ALBERGUES EN MÉXICO

El presente documento ha sido elaborado conjuntamente por Ana Lorena Delgadillo, Alicia Moncada y Marisol Méndez (Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, FJEDD), Alejandra Macías Delgadillo, María Angélica Montesinos Licon, José Alberto Argüelles Aviles y Adriana Hernández Segura (Asylum Access México A.C), Graciela Zamudio (Alma Migrante A.C), Ana Luz Manzano Ortiz (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos), Helen Kerwin (Instituto para las Mujeres en la Migración, IMUMI), José Gerardo Salinas Camarena (Sin Fronteras).

Coordinación de edición:

Marisol Méndez (FJEDD).

Edición:

La edición ha estado a cargo de Alicia Moncada y Marisol Méndez (FJEDD).



Organizaciones firmantes:

Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C.
Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.
Instituto para las Mujeres en la Migración, A.C.
Sin Fronteras IAP, A.C.
Asylum Access México (AAMX) A.C.
Alma Migrante, A. C.
Derechos Humanos Integrales en Acción, A.C.
Voces Mesoamericanas, A.C.
Al otro lado, A.C.
Espacio Migrante A.C.
Derechoscopio, A.C.
Scalabrinianas Misión con Migrantes y Refugiados- SMR
Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano
Uno de Siete Migrando, A.C.
Pueblo Sin Fronteras, A.C.
Instituto de Geografía para la Paz, A.C.
Families Belong Together
University of San Francisco (USF) Immigration and Deportation Defense Clinic
Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, A.C.:
(Aldeas Infantiles SOS México, I.A.P.; American Friends Services Committee; Asylum Access México (AAMX) A.C.; Casa del Migrante Saltillo (Frontera con Justicia A.C.); Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, A.C.; Coalición Pro Defensa del Migrante de Baja California; Fundación Appleseed México, A.C.; DHIA. Derechos Humanos Integrales en Acción, A.C.; FUNDAR Centro de Análisis e Investigación, A.C.; IMUMI Instituto para las Mujeres en la Migración; Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo, A.C.; INSYDE Instituto para la Seguridad y la Democracia; M3 Movimiento Migrante Mesoamericano; REDIM Red por los Derechos de la Infancia en México; Save The Children México, Sin Fronteras, IAP; Servicio Jesuita a Migrantes México; SMR Scalabrinianas: Misión para Migrantes y Refugiados; Leticia Calderón, Analista en temas migratorios; Brenda Valdés; Elba Coria; Manuel Ángel Castillo, Investigador; IDC International Detention Coalition (Observadoras). Claudia Martínez Medrano, Jocelín Mariscal Agreda y Melissa A. Vértiz Hernández, Secretaria Técnica).

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de:



HISPANICS
IN PHILANTHROPY
The power of giving and connecting

Albergues

Casa del migrante de Saltillo, A.C.

Fundación Regalando Amor, A. C.

Red de albergues de Ciudad Juárez "Somos 1 x Jrz".

Casa Nicolás - Casa del Migrante en Monterrey, A.C.

Casa de Acogida Formación y Empoderamiento de la Mujer Migrante y Refugiada (CAFEMIN)

Ciudad de México, agosto de 2020

Diseño Editorial:

Diana Baptista Rojo (Asylum Access México)

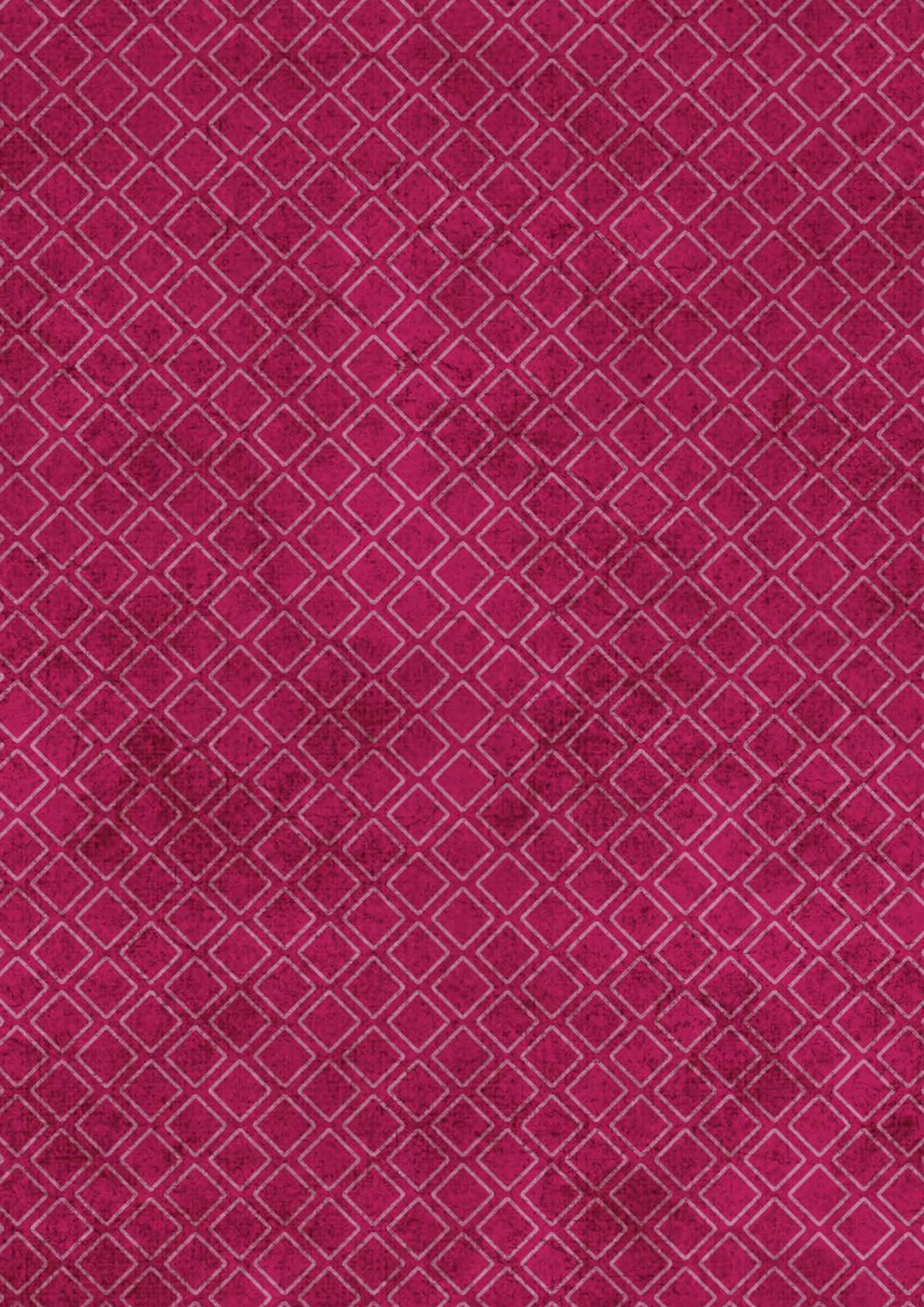
Fotografías:

Luis Luján. Proyecto fotográfico apoyado por el Fonca (Sistema de apoyos a la creación y a proyectos culturales).



CULTURA  **FONCA**
SECRETARÍA DE CULTURA





RESUMEN EJECUTIVO

La pandemia de COVID-19 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en marzo del año en curso. Hasta la fecha de finalización de este informe, se contabilizan más de 26 millones de casos a nivel mundial. El mayor número de casos se concentra en el continente americano, específicamente en Estados Unidos de América (EUA) y México, países que ocupan los primeros puestos en el récord de contagios y muertes por COVID-19 en la región.

En México, el gobierno federal ha desarrollado una serie de políticas para minimizar y evitar el contagio que incluyen la identificación de las zonas de mayor transmisión, el distanciamiento social, la promoción del uso de equipo de protección individual, la suspensión de actividades no esenciales y la limitación del tráfico fronterizo. Además se han declarado emergencias sanitarias en varias entidades federativas derivado del aumento exponencial de los contagios.

Sin embargo, la respuesta de salud pública en México parece haber olvidado a las personas migrantes o solicitantes de protección internacional, a pesar de que diversos organismos internacionales han exhortado a los gobiernos a adoptar un enfoque que garantice la inclusión de las personas migrantes y con necesidad de protección internacional - independientemente de su estatus migratorio- en las acciones de planificación, respuesta y mensajes de salud pública frente a la pandemia de COVID-19.

Asimismo, el gobierno de México ha obviado los estándares reforzados emitidos por los organismos internacionales para el respeto, protección y

garantía de los derechos humanos durante el contexto de la pandemia, que destacan las necesidades y especial protección que deben recibir las personas migrantes y solicitantes de protección internacional.

Violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes detenidas en las estaciones migratorias en México durante la pandemia COVID-19

Las acciones de detención y privación de libertad implementadas por el Instituto Nacional de Migración (INM) tienen graves consecuencias para la salud física y mental de las personas migrantes, quienes retenidas en las estaciones migratorias y estancias provisionales bajo responsabilidad del INM -sin posibilidad de salida- se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad ante la alarmante propagación del COVID-19.

El riesgo de contagio en los lugares de detención migratoria se magnifica por las condiciones de inhabitabilidad, ampliamente reseñadas por diversas organizaciones de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 2019, que resultan inadecuadas para implementar medidas de distanciamiento social, adecuada higiene, demás prácticas preventivas y de atención médica.

La carencia de estas condiciones de habitabilidad y de prevención del contagio de COVID-19 detonaron múltiples protestas, motines e incendios en lugares de detención migratoria que pusieron en riesgo la vida y salud de las personas allí privadas de libertad. Estos hechos ocasionaron la muerte de Rolando Barrientos, en la estación migratoria de Tenosique (Tabasco) durante el mes de marzo de 2020, quien no recibió de las autoridades policiales y militares que resguardaban el lugar los primeros

auxilios, atención inmediata y oportuna para la protección de su salud, vida e integridad.

Las condiciones por las cuales perdió la vida el Sr. Barrientos no han sido investigadas con la participación de la familia de las víctimas, ni se han establecido las responsabilidades penales hasta en el más alto nivel de toma de decisiones, tanto en la estación migratoria como respecto de los elementos policiales y militares que fueron partícipes de los hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tampoco ha emitido una recomendación sobre los hechos ni establecido medidas de reparación integral del daño. Hasta ahora, los integrantes de la familia del Sr. Barrientos no han sido registrados como víctimas y no han recibido medidas de atención ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), a fines de garantizar la protección estatal y las medidas de asistencia establecidas en la Ley General de Víctimas.

A propósito, en abril del 2020, más de 150 organizaciones de la sociedad civil presentaron una queja ante la CNDH, señalando como autoridad responsable al INM por los hechos ocurridos en la estación migratoria de Tenosique y la muerte del Sr. Barrientos. Las organizaciones han denunciado violaciones a los derechos humanos contra personas migrantes y sujetas de protección internacional, privadas de la libertad en las estaciones migratorias, que se han suscitado en el contexto de la pandemia COVID-19. A la par exhortaron al Estado a garantizar la observancia y el respeto de todos los derechos humanos de la población migrante, reiterando la preocupación por las condiciones de inhabitabilidad y la carencia de medidas de higiene y salubridad en las estaciones migratorias y albergues, solicitando a su vez el cese de la detención migratoria durante la pandemia.

Frente al riesgo de las personas en contexto de movilidad humana privadas de la libertad en estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración ante el COVID-19, el juicio de amparo ha sido utilizado por las organizaciones de la sociedad civil para exigir la liberación de las personas migrantes de estos centros de detención, a la par de solicitar la generación de acciones que coadyuven a la protección de la población migrante ante posibles daños a su vida, salud e integridad personal.

Como resultado de las acciones de la sociedad civil, se interpusieron ocho juicios de amparos en seis ciudades de la República (Tenosique, Tabasco; Tapachula, Chiapas; Acayucan, Veracruz; Monterrey, Nuevo León; Ciudad de México y Tijuana, Baja California). En la mayor parte de los casos, la actuación del poder judicial no fue satisfactoria, emitiéndose medidas limitadas y -en algunos casos- ineficaces para resolver a favor de la población migrante y solicitante de protección internacional privada de libertad en los centros de detención migratoria. No obstante, se destaca la suspensión dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, que solicita el cumplimiento por parte de las autoridades migratorias y de salud de las medidas que favorecen y garantizan la vida, salud e integridad de la población migrante y solicitante de asilo.

Empero, desafortunadamente y aún con medidas de protección dictadas a partir de los juicios de amparo que prosperaron, las autoridades demandadas siguen obstaculizando el acceso a la información a través de escuetos informes de cumplimiento de las medidas cautelares, negando los actos reclamados e incumpliendo las órdenes judiciales decretadas.

Aunado a lo anterior, si bien el poder judicial ha puesto en marcha plataformas virtuales para agilizar los trámites a distancia, estas no reflejan el contenido exacto de los expedientes físicos de los asuntos en trámite, lo que obstaculiza el acceso a la información por parte de las demandantes. Asimismo, con motivo de la pandemia, las organizaciones no gubernamentales han detectado variaciones del cómputo de términos y plazos por parte de los juzgados, que genera falta de certeza jurídica y violaciones procesales en su perjuicio.

Situación de personas bajo el Programa Quédate en México y personas expulsadas y/o deportadas por EUA durante la pandemia

México y Estados Unidos de América comparten el principal corredor de migración de tránsito en el mundo. Es además, el segundo corredor migratorio más letal y lugar donde las personas en situación de movilidad humana enfrentan diversidad de violaciones a sus derechos humanos como la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, la salud, entre otros, situación que ha sido evidenciada en diversos informes de los órganos de los Sistemas Interamericano y Universal de protección de los derechos humanos.

La situación de riesgo y vulnerabilidad para las personas en contexto de movilidad que transitan este corredor se ha magnificado exponencialmente en los últimos tres años, debido a la firma de acuerdos migratorios que incluyen medidas restrictivas, de securización y cierre fronterizo que incrementan la inseguridad de las personas migrantes en México al incentivar la clandestinidad y la búsqueda de rutas alternativas más inseguras.

A partir de la “Declaración Conjunta México Estados Unidos” y el “Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México”, suscritos por los gobiernos de Estados Unidos de América y México en junio de 2019, se amplió la implementación y ejecución del programa denominado “Quédate en México” (“MPP”, por sus siglas en inglés). Estos instrumentos, que para el sistema jurídico mexicano no tuvieron ni han tenido el reconocimiento de acuerdos internacionales convirtieron a México en un país receptor de personas solicitantes de asilo en Estados Unidos.

En consecuencia y al momento de redactar este informe, aproximadamente 65,877 personas desde el 2019 han sido devueltas por Estados Unidos de América bajo el programa “Quédate en México”. Por lo mismo, miles de personas solicitantes de protección internacional se han concentrado en la frontera norte de México, específicamente en ciudades que reportan un alto índice de delitos -en especial contra personas en contexto de movilidad-, en condiciones de pobreza y situaciones de vulnerabilidad ante múltiples violaciones a los derechos humanos.

No obstante, la aparición del virus de COVID-19 y la declaración de la pandemia se aunó a las condiciones de extremo riesgo anteriormente descritas que padecen las personas bajo el programa “Quédate en México”. Asimismo, en el contexto de la pandemia, Estados Unidos de América ha ejecutado una política de expulsión sumaria de personas detenidas tras cruzar su frontera sur de manera irregular, basada en la Sección 265 del el Título 42 del Código de los EUA por razones de “salud pública”. La política indica que las personas que crucen la frontera estadounidense de forma indocumentada pueden ser expulsadas sin la

ejecución del procedimiento legal de deportación establecido en la ley migratoria estadounidense.

Esta política, implementada el 21 de marzo de 2020, ha sido extendida por un tiempo indefinido. Hasta finales del mes de julio de 2020, bajo esta medida se expulsaron de los Estados Unidos de América a más de 105,000 personas. Desde el inicio de la pandemia hasta mayo, el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos reportó haber referido únicamente a 59 personas a oficiales de asilo para valorar la no-devolución, de aproximadamente 40,000 expulsiones para ese momento. De esas personas, solo dos aprobaron la entrevista para poder solicitar asilo en la Unión Americana.

México ha colaborado con los Estados Unidos de América para la implementación de esta política lesiva a los derechos humanos de las personas migrantes y solicitantes de protección internacional. Entre estas contribuciones del Estado mexicano se encuentran la ejecución de expulsiones a altas horas de la noche o la madrugada a través de puntos fronterizos sin condiciones de seguridad y atención digna para las personas devueltas que contribuyan a salvaguardar sus vidas, salud e integridad frente a las condiciones de riesgo generadas por la pandemia de COVID-19.

Ante los hechos, diversas organizaciones de la sociedad civil han solicitado a través de juicios de amparo una serie de acciones y medidas para proteger los derechos de las personas migrantes, expulsadas de Estados Unidos de América y bajo el Protocolo “Quédate en México”.

Hasta ahora se han interpuesto dos juicios de amparo en los que se solicita a las autoridades nacionales dicten acciones de carácter general en beneficio de las personas en contexto de movilidad en Baja California y Chihuahua, con especial énfasis en aquellas que han sido expulsadas durante la pandemia de COVID-19 desde los Estados Unidos de América bajo la política anteriormente descrita e implementada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Las organizaciones exigen al gobierno federal y estatal la generación de acciones concertadas que coadyuven a la protección de la salud de la población migrante, solicitante de asilo y sujeta de protección internacional.

Si bien el juez de Distrito -ante quien se tramitó el juicio de amparo en Chihuahua- concedió medidas cautelares ejemplares, a fines de que las autoridades dicten medidas necesarias para salvaguardar la vida y la salud de las personas migrantes, las autoridades no han acatado las suspensiones concedidas por la justicia federal en beneficio de las personas en contexto de movilidad. En el caso del amparo interpuesto en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el estado de Baja California, las organizaciones quejasas no han recibido noticias sobre el cumplimiento de la suspensión, ni las autoridades han dado respuesta sobre la demanda del juicio de amparo. De hecho, la juez de Tijuana se negó a hacer efectivo el apercibimiento de privación de la libertad a las autoridades, otorgando una nueva oportunidad para cumplir con la suspensión bajo apercibimiento de multa.

Principales requerimientos y buenas prácticas de los albergues en México para la recepción y atención a personas en contexto de movilidad durante la pandemia de COVID-19

Los albergues, particularmente aquellos que no cuentan con una infraestructura adecuada y/o reconocimiento estatal, indican tener graves complicaciones para la atención de las personas migrantes durante la pandemia. La falta de insumos alimentarios, agua, material sanitizante, espacios adecuados para garantizar la sana distancia, recursos económicos para garantizar el pago de renta y servicios básicos, y falta de atención médica o psicológica en caso de ser requerida por las personas migrantes, son problemas que complejizan la atención de las personas migrantes y solicitantes de protección internacional allí alojadas.

Los albergues requieren instalaciones adecuadas y personal especializado para el diagnóstico y atención médica de personas contagiadas de COVID-19. No cuentan con suficientes equipos de protección personal, tales como guantes, mascarillas, así como insumos para la desinfección de las personas e instalaciones. Las dotaciones de equipo de protección personal provienen fundamentalmente de donaciones y contribuciones de organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas, de forma que no son proveídos por el Estado con sistematicidad. Se suma que, en materia de alimentación, los albergues no han recibido el apoyo gubernamental necesario para solventar tanto los requerimientos alimentarios de sus poblaciones beneficiadas y la condonación de las deudas derivadas de los servicios de agua, situación que pone en peligro el derecho al agua y a la ayuda humanitaria que precisan las personas en contexto de movilidad frente a la emergencia sanitaria.

Para la solicitud de la condonación de las deudas en servicios públicos como el agua, algunos albergues precisan el reconocimiento jurídico para exigir el respaldo estatal que requieren frente a la pandemia de COVID-19.

PETICIONES CLAVE

Las organizaciones firmantes realizan diversas peticiones dirigidas a autoridades mexicanas, de orden local y federal, así como a la América. Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Organismos internacionales y al Gobierno de A continuación se enuncian las peticiones clave:

Al Estado Mexicano

I. Peticiones Generales

- Garantizar un trato igualitario y sin discriminación a todas las personas migrantes para acceder al derecho a la salud, a servicios de apoyo y asistencia, y protección de su integridad personal y demás derechos.
- Diseñar un plan interinstitucional para atender las necesidades de las personas migrantes, proteger y garantizar sus derechos; y diseñar protocolos de atención para personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad múltiple, como mujeres embarazadas, niñez, personas con enfermedades preexistentes, en el contexto de Covid-19.

II. Sobre la detención en estaciones migratorias y los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y salud

- Evitar la detención de personas migrantes y liberar a quienes se encuentran en estaciones migratorias o estancias provisionales, y contar con protocolos de atención e información para las personas liberadas.
- Implementar políticas de regularización migratoria de las personas liberadas de las estaciones migratorias y estancias provisionales, así como de aquellas que lo requieran para tener acceso a otros derechos y servicios.
- Evitar controles migratorios y otras medidas intimidatorias que desincentiven el acceso a instituciones de salud por parte de las personas migrantes.
- Respetar el derecho a la protesta de las personas migrantes sin realizar actos de represión y garantizar que el personal policial conoce y respeta los protocolos sobre el uso de la fuerza.
- Iniciar procedimientos administrativos sancionatorios contra el personal que cometió abusos y violaciones a derechos humanos contra personas migrantes en estaciones migratorias, garantizar la reparación del daño y garantías de no repetición.
- Garantizar a las personas migrantes el acceso gratuito a la salud física y mental, a la atención médica adecuada y suficiente, medicamentos y pruebas gratuitas en casos de Covid-19. Garantizar insumos y condiciones de higiene, limpieza, salubridad y servicios básicos en las estaciones migratorias.

III. Sobre las personas expulsadas y/o deportadas de EUA y el programa “Quédate en México”

- Controlar mediante registros el ingreso de todas las personas expulsadas, deportadas o mediante el programa MPP de EUA, y asegurar la transparencia de la información.
- Diseñar protocolos de recepción de personas migrantes expulsadas de EUA, para proteger sus derechos humanos, y garantizar retornos seguros a sus países de origen cuando así lo deseen, mediante la implementación de mecanismos de coordinación entre países.
- Facilitar la renovación de documentos oficiales en México, para que las personas puedan acceder a servicios y derechos. En casos de personas en situación de vulnerabilidad múltiple, como mujeres embarazadas, existe un deber reforzado del Estado.

IV. Sobre el derecho al acceso a la justicia y el poder judicial

- Garantizar el funcionamiento del poder judicial para la protección de los derechos de las personas migrantes. Que las y los juzgadores resuelvan y hagan cumplir sus resoluciones evitando todo tipo de injerencia o influencia externa. Las autoridades de las cuales se reclaman actos violatorios deben respetar y cumplir los mandatos del Poder Judicial, acatando las suspensiones de los actos reclamados, respondiendo a las demandas de amparo.
- Las autoridades señaladas como responsables en los amparos, deben garantizar el acceso a la información y proveer información detallada y completa en sus respuestas para cumplir las resoluciones judiciales.

- Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades federales y locales y agilizar la comunicación y cumplimiento de resoluciones judiciales.

V. Sobre las necesidades de los albergues

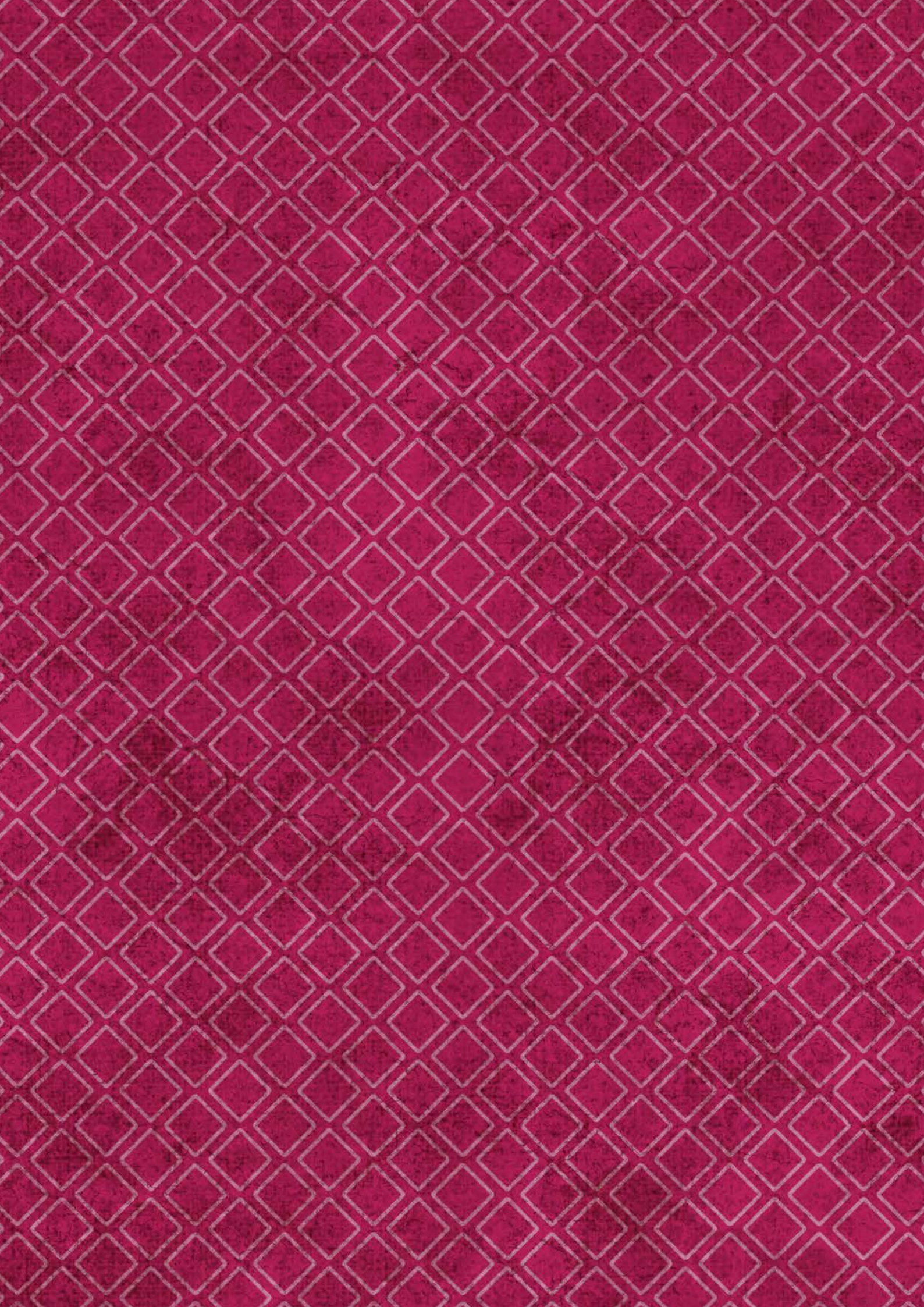
- Apoyar el funcionamiento de albergues durante la pandemia, abastecerles de insumos médicos, equipos de protección personal para la prevención del contagio de Covid-19, y alimentos de alto valor nutricional. Realizar campañas de salud física y mental para atender a la población migrante alojada en albergues.
- Crear condiciones para el reconocimiento jurídico de los albergues que aún no han obtenido dicho estatus y que realizan labores humanitarias.

VI. Sobre las necesidades de personas migrantes fuera de albergues y la regularización migratoria

- Diseñar una política pública que integre a las personas migrantes a las actividades económicas para obtener ingresos para subsistir durante su estadía en México.
- Facilitar la tramitación y recepción de solicitudes de residencia permanente, y que el INM se abstenga de recoger a las personas migrantes sus resoluciones originales de reconocimiento de refugiados.

Al Gobierno de Estados Unidos de América

- Rescindir la política de expulsiones arbitrarias de personas migrantes bajo la norma 42 U.S.C. sec. 265 y garantizar el procesamiento de personas migrantes de acuerdo con la normativa migratoria vigente y las garantías procesales debidas.
- Rescindir la política de “Quédete en México” o “MPP” y garantizar la entrada de personas sujetas a MPP a Estados Unidos para llevar sus procedimientos migratorios y de asilo en libertad en territorio estadounidense. Garantizar la reapertura de casos y la rescisión de órdenes de deportación anteriores para personas que fueron sujetas a MPP, para que puedan acceder a un procedimiento migratorio con garantías de debido proceso.
- Establecer una política de protección de la niñez migrante, especialmente la no acompañada, y no expulsarlos del país. Garantizar la unidad familiar y tomar medidas efectivas para evitar la separación familiar como consecuencia de cualquier procedimiento migratorio o de la detención migratoria. Asegurar la no-detención de la niñez migrante y el principio de interés superior. Garantizar la realización del procedimiento de solicitud de asilo u otros tipos de protección.



ÍNDICE

Presentación	P. 28
---------------------	--------------

Migrantes frente a la pandemia de COVID-19	P.32
---	-------------

I. Estándares internacionales	P.38
--------------------------------------	-------------

II. Violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes en México en el contexto de la pandemia de COVID-19	P.45
---	-------------

2.1 Violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes detenidas en las estaciones migratorias en México durante la pandemia COVID-19

2.1.1 Contexto de las Estaciones Migratorias en México antes del COVID-19

2.1.2 Estaciones migratorias en el contexto del COVID-19. Motines y protestas en estaciones migratorias por falta de condiciones frente a la pandemia de COVID-19

2.2.1 Protesta y motín del 23 de marzo de 2020, Estación Migratoria Siglo XXI en Tapachula (Chiapas)

2.2.2 Protesta y motín el 29 de marzo de 2020, Estación Migratoria de Villahermosa en Tabasco

2.2.3 Protesta y motín el 31 de marzo de 2020 - Estación Migratoria de Tenosique, Tabasco

2.2.4 Protesta y motín el 2 de abril de 2020 en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración (INM) de Hermosillo (Sonora)

2.2.5 Protesta y motín el 6 de abril de 2020 en Albergue Provisional de Piedras Negras (Coahuila)

III. Acciones impulsadas por organizaciones defensoras y respuesta de las autoridades del Estado Mexicano

P.61

3.1 Violaciones cometidas contra víctimas del motín de Tenosique

3.1.1 Ausencia de investigación efectiva y protección de las víctimas por el homicidio del Sr. Rolando Barrientos.

3.1.2 Omisiones y violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de la CEAV por la muerte del Sr. Rolando Barrientos

3.2 Acciones de denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por la muerte del Sr. Rolando Barrientos

3.3 Queja de las organizaciones de la sociedad civil y albergues ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por detención de migrantes y hechos ocurridos en estaciones migratorias.

IV. Actuación del Poder Judicial para proteger los derechos de las personas migrantes: juicios de amparo para solicitar liberación de personas migrantes en estaciones migratorias y requerimiento de condiciones en su liberación

P. 75

4.1 Modelo de amparo contra patrón de conducta discriminatorio

4.2 Región Centro: Medidas de protección garantistas de derechos humanos

4.3 Región Norte: Medidas de protección restringidas

4.4 Región Sur: Demandas desechadas

4.5 Ampliaciones a las demandas

4.5.1 Amparos de Asylum Access México en Monterrey y Tijuana

4.5.2 Amparo 426/2020 promovido por el Instituto para las Mujeres en la Migración (IMUMI), Sin Fronteras y la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD)

4.5.2.1 Incidente por defecto en el cumplimiento a las medidas de suspensión de plano y de oficio concedidas

4.6 Efectividad de los juicios de amparo para proteger la vida, salud e integridad de las personas migrantes privadas de su libertad durante la pandemia

4.6.1 Amparo 278/2020 promovido por Alma Migrante en Tijuana y por Asylum Access México en Monterrey y en Tijuana

4.6.2 Amparo 426/2020 promovido por Sin Fronteras, Instituto para las Mujeres en la Migración (IMUMI) y la Fundación para la Justicia el Estado Democrático de Derecho (FJEDD) en la Ciudad de México

4.6.3 Amparo promovido por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) en la Ciudad de México

4.7 Balance sobre la eficacia del recurso de amparo

V. Situación de personas bajo el Programa Quédate en México y personas expulsadas y/o deportadas por EUA **P. 110**

5.1 Contexto de las personas bajo el Programa “Quédate en México” y expulsadas de Estados Unidos frente al COVID-19

5.2 Acciones de la sociedad civil para proteger los derechos de la población migrante expulsada de EUA o bajo el programa Quédate en México durante el COVID-19

5.2.1 Amparo 293/2020 promovido por Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD) y Derechosopio ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California para salvaguardar la vida, salud e integridad de las personas migrantes retornadas desde EUA o detenidos por agentes migratorios para su internación a México

5.2.2 Amparo 570/2020 promovido por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD), Derechos Humanos Integrales en Acción (DHIA) e Instituto para las Mujeres en la Migración (IMUMI) ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado Chihuahua para dictar medidas en beneficio de personas en movilidad, especialmente aquellas expulsadas de los Estados Unidos de América

5.3 Balance sobre la eficacia del recurso de amparo

5.4. Solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto de México y Estados Unidos para salvaguardar la vida e integridad personal de siete personas sujetas a “Quédate en México”, sus familias y toda persona sujeta a “Quédate en México.”

VI. Principales requerimientos y buenas prácticas de los albergues en México para la recepción y atención a personas en contexto de movilidad durante el contexto de la pandemia del COVID-19

P.136

6.1 Requerimientos

6.2 Buenas prácticas

VII. Regularización migratoria

P.141

Conclusiones

P.144

Peticiones al Estado mexicano

P.149

- I. Sobre la detención en estaciones migratorias y los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y salud
- II. Sobre las personas expulsadas y/o deportadas de Estados Unidos de América y bajo el Programa “Quédate En México”
- III. Sobre el derecho al acceso a la justicia y el poder judicial
- IV. Sobre las necesidades de los albergues
- V. Sobre las necesidades de las personas migrantes fuera de albergues y la regularización migratoria
- VI. Peticiones a la Comisión Ejecutiva De Atención A Víctimas (CEAV)
- VII. Peticiones transversales a todas las autoridades mexicanas

Peticiones al gobierno de Estados Unidos De América

P.158

Peticiones a organismos internacionales

P.159

Anexo 1. Límites del juicio de amparo mexicano en la práctica.

P.161



PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

La pandemia de Covid-19 ha cobrado muchas vidas en todo el mundo, sin embargo la vulnerabilidad de las personas no es la misma. Hay sectores de población que se encuentran en situación de discriminación estructural y de mayor vulnerabilidad como las personas migrantes o en situación de movilidad, cuya condición se agrava en el contexto de pandemia debido a la restricción en el acceso a derechos universales como la salud, la alimentación, vivienda y trabajo.

El riesgo de contagio para las personas migrantes se incrementa en lugares de detención y en espacios cerrados, pequeños y comunes, donde es difícil mantener la distancia debida para evitar el contacto con otras personas. A fin de proteger la salud, la vida y la integridad de las personas migrantes, los gobiernos no deben mantenerlas en detención con motivo de su condición migratoria.

La práctica reiterada del Instituto Nacional de Migración de realizar detenciones de personas migrantes aumenta su impacto negativo en tiempos de Covid-19, aunado a las malas condiciones de detención. Esto detonó diversas protestas y motines en estaciones migratorias en México, poniendo en riesgo no sólo la salud de las personas migrantes sino también su vida ante la falta de protocolos de reacción por parte de los cuerpos policiales.

Por otro lado, los albergues que históricamente han apoyado a las personas migrantes durante su tránsito, se enfrentan a retos de adaptación de espacios por lo que su capacidad numérica ha disminuido; sus necesidades aumentan porque requieren adquirir equipo para garantizar la salubridad del lugar y

prevenir contagios. Los albergues que pueden mantenerse abiertos durante la pandemia, maximizan sus esfuerzos para atender a la población migrante, sin embargo, es necesario el apoyo gubernamental para que estos lugares puedan sostenerse y brindar apoyo humanitario en las mejores condiciones de higiene y salubridad.

La pandemia de Covid-19 ha dejado en mayor desprotección a las personas en tránsito migratorio, incluyendo a aquellas que son expulsadas de Estados Unidos de América (EUA) y que se encuentran en la frontera norte de México esperando su turno para realizar trámites de solicitud de la condición de refugiado en el país vecino. Las políticas migratorias de México y EUA, tales como “Quédate en México”, la “Declaración Conjunta México Estados Unidos” y el “Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México”, reflejan una política migratoria de exclusión que afecta a las personas que huyen de sus países de origen en busca de mejores condiciones de vida.

En este escenario de Covid-19, el rol del poder judicial es fundamental para garantizar los derechos de la población migrante. Diversas organizaciones de derechos humanos han interpuesto juicios de amparo para evitar daños irreparables a las personas en el contexto de pandemia y movilidad. Las resoluciones han sido dispares, por un lado hay resoluciones amplias y protectoras, pero también resoluciones que niegan la protección de derechos a las personas migrantes.

En el presente informe analizamos a la luz de los estándares internacionales, las resoluciones dictadas en los diversos amparos, aún en trámite, por lo que se observan las oportunidades que el juicio de amparo representa en México cuando se guía con los principios de máximo protección de las personas, bajo

la batuta de jueces sensibles a la protección de los derechos humanos, sin discriminación.

Aunado a esto, en los casos de resoluciones judiciales positivas hay resistencia de las autoridades del poder ejecutivo, para cumplir las resoluciones que amparan y protegen a la población migrante, de tal forma que se orilla a los defensores de derechos humanos a interponer recursos adicionales, haciendo juicios burocráticos y largos mientras se prolonga la situación de riesgo y desprotección de las personas migrantes.

Asimismo, el presente Informe nos permite documentar las estrategias de defensa implementadas por las organizaciones de la sociedad civil que sirven de referente para subsecuentes acciones.

Aunado a lo anterior, en el presente Informe se identifican necesidades claras y peticiones concretas dirigidas a diversas autoridades mexicanas de orden federal y local, así como al gobierno de los Estados Unidos de América; todas encaminadas a proteger y garantizar los derechos de la población migrante en tiempos de pandemia de Covid-19.

Las organizaciones firmantes exhortamos al Estado Mexicano al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y esperamos respuestas y compromisos que articulen políticas públicas con enfoque de derechos humanos, a través de las cuales se avance en la protección de los derechos de las personas migrantes, sin importar su condición migratoria, respetando los principios de igualdad y no discriminación.

Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho

MIGRANTES FRENTE A LA PANDEMIA DE COVID-19



Luis Luján

Migrantes frente a la pandemia de COVID-19

La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), desde el año 2000, viene advirtiendo sobre la inminencia de una pandemia¹ de gripe o influenza que requiere la participación conjunta de los Estados a nivel mundial en la elaboración de planes de preparación y respuesta frente a este contexto².

¹ Las pandemias son emergencias de salud pública de carácter internacional, también definida por la Organización Mundial de la Salud en el Reglamento Internacional Sanitario (2005) como un “Suceso extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública de otro Estado por su capacidad de diseminación internacional y ante el que se puede necesitar respuesta internacional coordinada”.

² Véase: OMS. Plan mundial de la OMS de preparación para una pandemia de influenza. Función y recomendaciones de la OMS para las medidas nacionales antes y durante las pandemias. Ginebra, 2008. Disponible en: <https://www.paho.org/spanish/ad/dpc/cd/vir-flu-plan-mundial-oms.pdf>

Haciendo énfasis en que los Estados garanticen condiciones para el derecho a la salud de grupos vulnerados, la OMS instó a que las personas migrantes sean priorizadas partiendo de que la exclusión social y la marginalización a la que están sometidas debido a no estar en una situación migratoria regular, aunada a la pobreza, genera obstáculos -muchas veces infranqueables- para el acceso de esta población a la salud³.

Ante la reciente declaración de pandemia de la COVID-19⁴ los mencionados exhortos de la OMS se hacen más pertinentes. Puntualizan que toda población en movilidad durante un contexto de pandemia es un grupo vulnerable por presentar mayores posibilidades de contraer el virus debido a la “exposición a las infecciones, la falta de acceso a la atención sanitaria, la interrupción de la atención y las malas condiciones de vida durante el proceso de migración”⁵.

Frente a la pandemia de COVID 19, también la OIM ha indicado que el riesgo de las personas migrantes de contraer el virus radica en:

“Las condiciones que rodean el proceso de migración, como las barreras a los servicios de salud, las malas condiciones de vida y de trabajo y la explotación, que pueden representar riesgos para la salud de las personas migrantes”⁶.

³OMS. Promover la salud de los migrantes – promover la paz y una vida digna para todos, 22 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.who.int/dg/speeches/2017/promoting-migrant-health/es/>

⁴ OMS. Declaración sobre la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) acerca del brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV), 30 de enero 2020. Disponible en: [https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news-room/detail/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))

⁵ OMS. Centro de prensa, Los migrantes y los refugiados presentan un mayor riesgo de tener mala salud que las poblaciones de acogida, 21 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/detail/21-01-2019-21-01-2019-21-01-2019-migrants-and-refugees-at-higher-risk-of-developing-ill-health>

⁶ OIM. Comunidades y migrantes: ¿Cómo responder al coronavirus?, 23 de marzo de 2020. Disponible en: <https://rosanjose.iom.int/SITE/es/blog/comunidades-y-migrantes-como-responder-al-coronavirus>

Ambas organizaciones llaman a los gobiernos a adoptar un enfoque inclusivo para garantizar que todas las personas migrantes, independientemente de su estatus migratorio sean consideradas en la planificación, respuesta y mensajes de salud pública ante la pandemia de COVID-19.

Esto significa: el uso de un lenguaje adecuado, recomendaciones culturalmente apropiadas y modalidades de tratamiento, así como, garantizar que todas las personas migrantes, ya sea en situación regular o irregular, puedan acceder a los servicios de salud, sin temor a estigma, arresto o deportación, entre otras cosas.

Un comunicado conjunto de la OMS, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante OACNUDH) resaltó además la vulnerabilidad de las personas migrantes, refugiadas y apátridas ante al COVID 19 indicando que:

“Tres cuartas partes de las personas refugiadas en el mundo y muchas migrantes se encuentran en regiones en desarrollo donde los sistemas de salud están ya sobrepasados y sub-capacitados. Muchas viven en campos sobrepoblados, asentamientos, refugios improvisados o centros de recepción, donde carecen de un adecuado acceso a los servicios de salud, agua limpia y saneamiento.”⁷

⁷ OACNUDH. Centro de prensa. Los derechos a la salud de las personas refugiadas, migrantes y apátridas deben ser protegidos en la respuesta ante COVID-19: Comunicado conjunto de ACNUR, OIM, OACNUDH y OMS, 31 de marzo de 2020. Disponible en: <http://www.oacnudh.org/los-derechos-a-la-salud-de-las-personas-refugiadas-migrantes-y-apatridas-deben-ser-protectidos-en-la-respuesta-ante-covid-19-comunicado-conjunto-de-acnur-oim-oacnudh-y-ops/>

Empero, el comunicado hace especial énfasis en:

“La situación de las personas refugiadas y migrantes que se encuentran en lugares de detención formales e informales, en condiciones de hacinamiento e insalubridad, es particularmente preocupante. Considerando las letales consecuencias que un brote de COVID-19 tendría, deberían ser liberadas sin demora. Niños y niñas migrantes y sus familias y aquellas detenidas sin bases legales suficientes deberían ser inmediatamente liberadas.”⁸

A propósito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) adoptó, el 10 de abril del año en curso, la Resolución N°01/20 denominada Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Esta Resolución surge desde “la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos”⁹.

Allí se establece además que, en materia de personas migrantes, solicitantes de asilo, personas refugiadas, apátridas, víctimas de trata de personas y personas desplazadas internas, los estados deben:

“Evitar el empleo de estrategias de detención migratoria y otras medidas que aumenten los riesgos de contaminación y propagación de la enfermedad generada por el COVID-19 y la vulnerabilidad de las personas en situación de movilidad humana como deportaciones o expulsiones colectivas, o cualquier forma de devolución que sea ejecutada sin la debida coordinación y verificación de las condiciones sanitarias correspondientes, garantizando las condiciones

⁸ Idem.

⁹ CIDH. Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, 10 de abril de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/073.asp#:~:text=10%20de%20abril%20de%202020&text=01%2F20%20Pandemia%20y%20Derechos%20Humanos%20en%20las%20Am%C3%A9ricas.&text=La%20Resoluci%C3%B3n%20se%20ha%20realizado,respeto%20de%20los%20derechos%20humanos.>

para que estas personas y sus familias puedan salvaguardar su derecho a la salud sin ninguna discriminación. En este sentido, se deben implementar rápidamente mecanismos para proporcionar la liberación de las personas que actualmente se encuentran en centros de detención.

- Abstenerse de implementar medidas que puedan obstaculizar, intimidar y desestimular el acceso de las personas en situación de movilidad humana a los programas, servicios y políticas de respuesta y atención ante la pandemia del COVID-19, tales como acciones de control migratorio o represión en las cercanías de hospitales o albergues, así como el intercambio de información de servicios médico hospitalarios con autoridades migratorias con carácter represivo.
- Garantizar el derecho de regreso y la migración de retorno a los Estados y territorios de origen o nacionalidad, a través de acciones de cooperación, intercambio de información y apoyo logístico entre los Estados correspondientes, con atención a los protocolos sanitarios requeridos y considerando de manera particular el derecho de las personas apátridas de retornar a los países de residencia habitual, y garantizando el principio de respeto a la unidad familiar.
- Implementar medidas para prevenir y combatir la xenofobia y la estigmatización de las personas en situación de movilidad humana en el marco de la pandemia, impulsando acciones de sensibilización a través de campañas y otros instrumentos de comunicación y elaborando protocolos y procedimientos específicos de protección y atención dirigidos a niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados, en especial, proveyendo los mecanismos específicos de asistencia a aquellas personas que se encuentran separadas o sin compañía.
- Incluir expresamente las poblaciones en situación de movilidad humana en las políticas y acciones de recuperación económica que se hagan necesarias en todos los momentos de la crisis generada por la pandemia”¹⁰.

¹⁰ Idem.

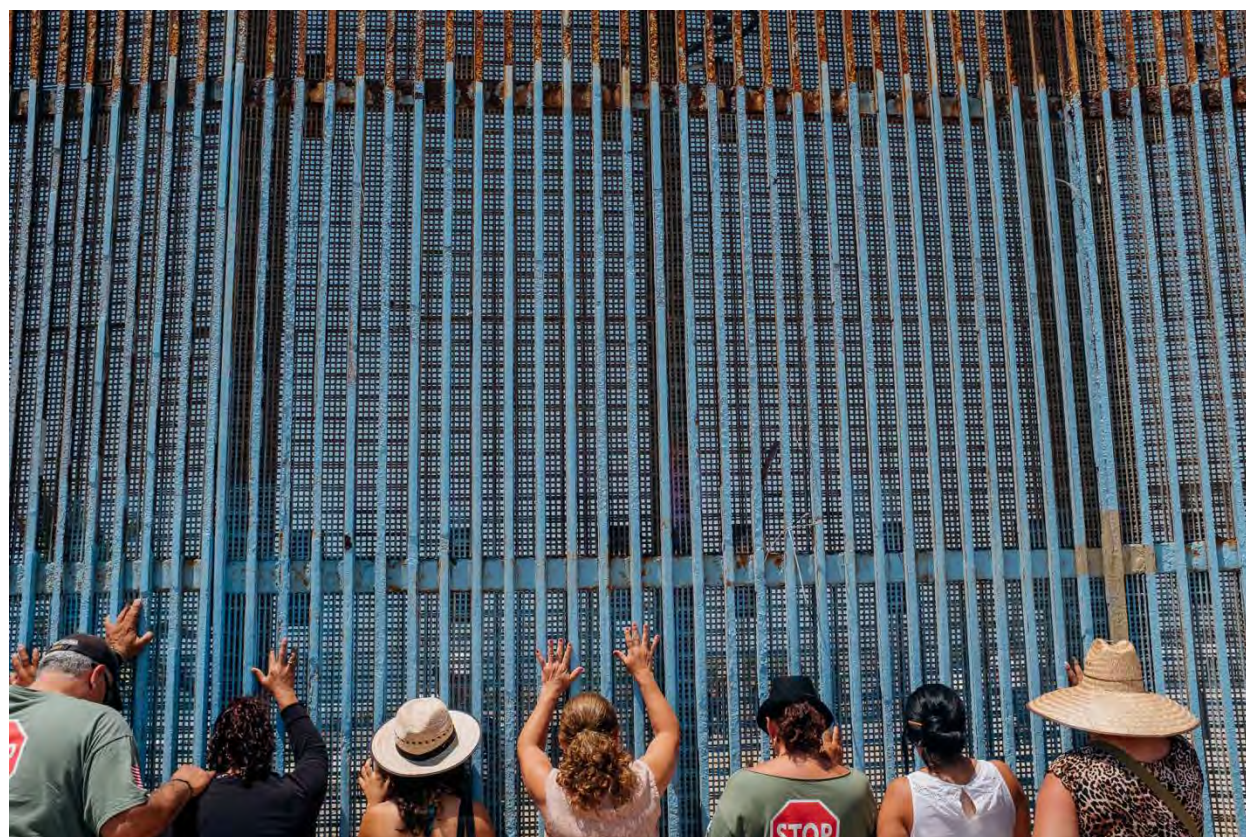
De la misma forma, el 25 de marzo del año en curso, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura recomendó a los gobiernos una serie de acciones para la protección de personas privadas de libertad durante la pandemia de COVID-19, que incluyen personas que permanecen en centros de detención migratorios. Así, el Subcomité insta a liberar a las personas detenidas sin bases legales suficientes y a niños y niñas migrantes con sus familiares¹¹.

El mismo día del pronunciamiento del Subcomité, la OACNUDH instó a los gobiernos a implementar medidas de carácter urgente en aras de proteger la salud y la integridad de personas que se encuentran en instalaciones cerradas ante la amenaza del COVID-19. La Alta Comisionada, Michelle Bachelet, declaró:

“En muchos países, los centros de reclusión están atestados y en algunos casos lo están de manera peligrosa. A menudo los internos se encuentran en condiciones higiénicas deplorables y los servicios de salud suelen ser deficientes o inexistentes. En esas condiciones, el distanciamiento físico y el autoaislamiento resultan prácticamente imposibles.”¹²

¹¹ SPT. Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States Parties and National Preventive Mechanisms relating to the Coronavirus Pandemic, 25 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPandemic2020.pdf>

¹² OACNUDH. Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 ‘cause estragos en las prisiones’, 25 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25745&LangID=S>



Luis Luján

I. Estándares Internacionales

Ante el surgimiento y la expansión del Covid-19, diversos organismos internacionales agilizaron la emisión de pronunciamientos públicos y estándares para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas en dicho contexto, destacando las necesidades particulares de grupos en situación de mayor vulnerabilidad.

En este sentido, se emitieron estándares para el respeto a los derechos a la vida, la integridad personal y la salud, pero también sobre los derechos

económicos y sociales como el derecho al trabajo, la alimentación, la seguridad social, la vivienda, el agua y educación¹³.

Para el caso de las personas migrantes, desplazadas y refugiadas, la Organización de las Naciones Unidas señaló que:

“Los Estados deben aplicar medidas específicas para incluir a los migrantes, los IDP y los refugiados en los esquemas nacionales de prevención y respuesta al COVID-19. Entre estas medidas deberían figurar las destinadas a garantizar el acceso equitativo a la información, los análisis y la atención médica para todos los migrantes, IDP y refugiados, cualquiera que fuere su condición jurídica, así como las barreras que deben separar la aplicación de las normas migratorias de la capacidad de migrantes y refugiados de acceder a los servicios de salud, distribución de alimentos y a otras prestaciones esenciales”¹⁴.

En abril de 2020, la ONU publicó una Guía sobre el Covid-19 y los derechos humanos de las personas migrantes, y en mayo el Comité de protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de las personas migrantes de la ONU emitieron una Nota conjunta con directrices sobre los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes.

Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial, Diego García-Sayán ha emitido pronunciamientos para exhortar a los países a garantizar la continuidad de la función judicial.

¹³ Cfr. CIDH. Pandemia y derechos humanos en las Américas, Resolución 1/2020, p. 5.

¹⁴ OACNUDH, Los derechos humanos en el centro de la respuesta. Directrices relativas a la Covid-19, p. 5.

Principio de Igualdad y No Discriminación

Las personas migrantes se encuentran en situación de vulnerabilidad que se agrava cuando convergen otras condiciones diversas a la movilidad, como su condición de salud, su edad, o cuando pertenecen a algún grupo históricamente excluido, como las personas indígenas, mujeres, personas afrodescendientes, LGBTIQ+, personas en situación de pobreza multidimensional, entre otras.

Las políticas públicas diseñadas por los Estados para atender la pandemia deben tener un enfoque diferenciado, de interseccionalidad y perspectiva de género; adoptar medidas diferenciadas en favor de estos grupos y medidas para evitar la discriminación a partir de estigmas contra las personas migrantes. En este sentido, la escasez de recursos no justifica actos de discriminación directos o indirectos¹⁵.

Al respecto, la CIDH recomienda:

“Adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen. Estas deben estar apegadas al respeto irrestricto de los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de su universalidad, interdependencia, en materia de derechos humanos, en el marco de su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y transversalidad, particularmente de los DESCAs”¹⁶.

En el caso de las personas migrantes, la CIDH recomienda evitar realizar detenciones migratorias y deportaciones o devoluciones sin las debidas

¹⁵ CIDH. Pandemia y derechos humanos en las Américas, Resolución 1/2020, p. 10.

¹⁶ Ibídem, p. 8.

medidas sanitarias para evitar riesgos de contagio de Covid-19 y salvaguardar el derecho a la salud, así como garantizar el regreso y retorno con la implementación de protocolos sanitarios. Asimismo, recomienda:

“Abstenerse de implementar medidas que puedan obstaculizar, intimidar y desestimular el acceso de las personas en situación de movilidad humana a los programas, servicios y políticas de respuesta y atención ante la pandemia del COVID-19, tales como acciones de control migratorio o represión en las cercanías de hospitales o albergues, así como el intercambio de información de servicios médico hospitalarios con autoridades migratorias con carácter represivo”.

Derecho a la Salud

El derecho a la salud incluye el derecho a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; así como la atención de salud oportuna y apropiada, y “los elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios, bienes e instalaciones de salud, incluyendo los medicamentos y los beneficios del progreso científico en esta área, en condiciones de igualdad y no discriminación”¹⁷.

Asimismo, el Estado debe adoptar acciones reforzadas para proteger el derecho a la salud tratándose de grupos con necesidades particulares, como las mujeres en situación de movilidad, embarazadas o con otras necesidades de salud.

Al respecto, el Estado debe disponer y movilizar el máximo de los recursos disponibles, para hacer efectivo el derecho a la salud y otros DESC y prevenir

¹⁷ *Ibíd.*, p. 6.

y mitigar los efectos de la pandemia sobre el ejercicio de los derechos humanos.¹⁸

“Las estrategias de salud pública deben abordar no solo las dimensiones médicas de la pandemia, sino también las consecuencias inmediatas, a medio y a largo plazo, sobre los derechos humanos y las cuestiones de género que pueden tener las medidas adoptadas en el marco de la respuesta sanitaria”¹⁹.

Derechos a la Libertad e Integridad Personales

De acuerdo a la ONU, los centros de detención de personas migrantes son lugares de alto riesgo para la propagación de infecciones y enfermedades porque regularmente “carecen de atención sanitaria, alimentos, agua, saneamiento e higiene adecuados”²⁰. Al respecto, dicho organismo internacional establece que los Estados den prioridad a la liberación de las personas migrantes detenidas y adoptar medidas alternativas a la detención, basadas en un enfoque de derechos humanos, para proteger los derechos y la salud de las personas migrantes y el personal de los centros de detención.

Igualmente, atendiendo al interés superior de la niñez, los niños y niñas, los Estados deben liberarlos y velar para que las personas liberadas tengan acceso a vivienda, alimentación y servicios básicos adecuados²¹.

¹⁸ Ibídem, p. 11.

¹⁹ OACNUDH, Los derechos humanos en el centro de la respuesta. Directrices relativas a la Covid-19, p. 1.

²⁰ OACNUDH. Covid-19 y los derechos humanos de los migrantes: Guía, p. 3.

²¹ Ibídem.

Ante la pandemia, los Estados deben adoptar medidas para prevenir contagios y brindar tratamiento médico adecuado a todas las personas que lo necesiten²². Esto incluye la protección de las personas que se encuentran en albergues no estatales. Los Estados deben “establecer protocolos y crear condiciones adecuadas para los albergues y demás estructuras diseñadas para la recepción o estadía de migrantes”²³.

Derecho al Trabajo

En el contexto de pandemia, la CIDH destaca la situación de las personas trabajadoras que viven en precarización y que dependen de sus ingresos económicos laborales, entre estos se encuentran los trabajadores rurales e informales²⁴. Según, la ONU, durante la pandemia, muchas personas migrantes se encargan de asegurar servicios esenciales por lo que pueden estar expuestos a mayor riesgo de infección; también están expuestos a perder sus empleos o visas de trabajo y a dificultades económicas derivado del cierre de negocios. A su vez quienes realizan trabajos domésticos pueden verse mayormente afectados por el distanciamiento social y el aislamiento en los hogares de empleadores, potencialmente sujetas a discriminación o violencia, incluso sexual²⁵.

En el presente informe se evidencia que las personas migrantes varadas en México como país de tránsito, también están expuestas a precarizaciones ante la falta de acceso a empleo temporal (formal o informal durante su estancia en el país).

²² CIDH. Pandemia y derechos humanos en las Américas, Resolución 1/2020, p. 9.

²³ ONU. Comité de protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de las personas migrantes. Nota conjunta con directrices sobre los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes, p. 3.

²⁴ *Ibidem*, p. 6.

²⁵ OACNUDH. Covid-19 y los derechos humanos de los migrantes: Guía, p. 2.

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

Los Estados deben tomar acciones para garantizar el acceso a derechos como la alimentación, agua potable, medios de limpieza, vivienda adecuada, entre otros, “incluyendo, entre otros, el otorgamiento subsidios, rentas básicas u otras medidas de apoyo económico”²⁶.

Tanto la ONU como la CIDH recomiendan incluir a las personas migrantes y poblaciones en situación de movilidad humana, independientemente de su condición migratoria, en las políticas y acciones de recuperación económica en todos los momentos de la crisis generada por la pandemia²⁷.

Derecho a la Protección Judicial

De acuerdo con la CIDH, en el contexto de pandemia, los Estados deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia ante posibles violaciones de derechos humanos, incluidos los DESCA²⁸.

Para garantizar la continuidad del funcionamiento del poder judicial, la Organización de las Naciones Unidas destaca que “las tecnologías informáticas y el uso del “teletrabajo” para enfrentar la crisis actual procesando casos de abusos debe ser urgentemente puesto en funcionamiento. La innovación y el teletrabajo es esencial, especialmente para tribunales y jueces que tienen que conocer casos de derechos humanos”.²⁹

²⁶ *Ibíd.*, p. 9.

²⁷ ONU. Comité de protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de las personas migrantes. Nota conjunta con directrices sobre los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes, p. 3; y CIDH. Pandemia y derechos humanos en las Américas, Resolución 1/2020, p. 19.

²⁸ CIDH. Pandemia y derechos humanos en las Américas, Resolución 1/2020, p. 11.

²⁹ ONU. Declaración del Relator Especial de Naciones Unidas sobre independencia judicial, Diego García-Sayán Emergencia del coronavirus: desafíos para la justicia. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25810&LangID=S>



Luis Luján

II. Violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes en México en el contexto de la pandemia de COVID-19

En los primeros meses de 2020, la pandemia COVID-19 se esparció rápida e incontinentemente por el mundo. En México, fue el 28 de febrero que se confirmó el primer caso de la enfermedad en el país³⁰.

³⁰ El País. México confirma el primer caso de coronavirus en el país, 28 de febrero de 2020. Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2020/02/28/actualidad/1582897294_203408.html

Desde la identificación del primer caso en territorio mexicano, se han confirmado oficialmente a la fecha de finalización de este informe, más de 403,000 casos del COVID-19³¹, los cuales van en incremento.

Al igual que en otros lugares del mundo, es el aumento exponencial de los casos lo que ha obligado al gobierno a adoptar medidas para el control y vigilancia epidemiológica del virus. Desde el 20 de marzo, se dictaron diversas medidas como el distanciamiento social y la suspensión temporal de actividades no esenciales³². Asimismo, el gobierno ha iniciado un plan de emergencia con la incorporación de operativos de la fuerza armada, denominado Plan DN-III³³.

El 30 de marzo, se decretó la “emergencia sanitaria”, situación que obligó a suspender actividades no esenciales del sector público y privado, en aras de mitigar la dispersión y transmisión del virus “para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”³⁴.

Sin embargo, el 22 de abril se prolongó emergencia sanitaria, a propósito del aumento en la cantidad y velocidad de los contagios³⁵.

³¹ Secretaría de Salud. Coronavirus: Conferencia del 28 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=kuHed0scwVs>

³² SEGOB. Para disminuir la propagación del COVID-19, el IMSS promueve medidas de sana distancia, marzo de 2020. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202003/142>

³³ Idem.

³⁴ Secretaría de Salud. Comunicado de la Secretaría de Salud, 31 de marzo del 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/consejo-de-salubridad-general-declara-emergencia-sanitaria-nacional-a-epidemia-por-coronavirus-covid-19-239301>

³⁵ La Jornada de Oriente. Inicia la fase 3 de la emergencia sanitaria por Covid-19; se caracteriza por el aumento y la velocidad de contagios, informó López-Gatell, 22 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/fase-3-emergencia-sanitaria-covid-19/>

Paralelamente, otros países de la región como Guatemala, Honduras y El Salvador, cerraron sus fronteras para impedir la propagación del COVID-19³⁶. Dichas medidas han impactado profundamente a las personas migrantes en México, especialmente a quienes se encontraban en Estaciones Migratorias (en adelante EM) y Estancias Provisionales (en adelante EP) así como a aquellas que son deportadas o expulsadas desde los Estados Unidos, especialmente porque algunas de estas acciones involucran la militarización de la respuesta de salud pública.

2.1 Violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes detenidas en las estaciones migratorias en México durante la pandemia COVID-19

Según el Consejo Ciudadano del INM (CCINM), se contabilizan:

- 32 Estaciones Migratorias
- 15 Estancias provisionales “tipo A” para una estadía máxima de 48 horas
- 12 Estancias provisionales de “tipo B” para una estadía máxima de 7 días

En total, bajo responsabilidad del INM operan 59 Centros migratorios utilizados como centros de atención para personas migrantes.

2.1.1 Contexto de las Estaciones Migratorias en México antes del COVID-19

En México, la privación de la libertad de las personas migrantes es una práctica implementada y apuntalada por el INM desde hace casi cuatro décadas³⁷. Para definir a la detención migratoria, el INM ha hecho uso de distintos eufemismos como

³⁶ El Faro. El Salvador no recibirá deportados hasta nuevo aviso, 20 de marzo de 2020. Disponible en: https://elfaro.net/es/202003/el_salvador/24147/El-Salvador-no-recibir%C3%A1-deportados-hasta-nuevo-aviso.htm.

³⁷ Pérez García, Nancy y Arroyo Quintana, Elizabeth. La detención migratoria en México: Privación de Libertad en Estaciones Migratorias. Anuario de Derechos Humanos del Instituto de la Judicatura Federal. I-2017, p. 448. Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/Anuario/Capitulos%20Anuario%202017/17-La%20detención%20migratoria%20en%20México.pdf>.

“alojamiento”³⁸, “presentación”³⁹, “aseguramiento” o “rescate”, en aras de matizar las acciones de detención y privación de libertad, así como sus consecuencias para la salud física y mental en las personas migrantes.⁴⁰

Las Estaciones Migratorias (en adelante EM) y las Estancias Provisionales (en adelante EP), son instalaciones físicas bajo responsabilidad del INM cuyo fin es retener sin posibilidad de salida, hasta la resolución de su estatus migratorio, a las personas extranjeras que no hayan acreditado una situación migratoria de regular estancia en México⁴¹.

Durante el año 2019, se realizaron 186 mil 750 detenciones (“presentaciones”). Dentro de ellas, 134 mil 751 fueron niñas, niños y adolescentes. Del total de población detenida, 141 mil 223 fueron deportados.⁴² La gran mayoría de las personas detenidas proceden de Guatemala, Honduras y El Salvador⁴³.

³⁸ El artículo 111 de la Ley de Migración establece el tiempo en que debe resolverse la situación migratoria de los extranjeros presentados, así como la duración máxima del alojamiento en las estaciones migratorias, los supuestos jurídicos que deben concurrir para la ampliación del tiempo máximo y los efectos jurídicos ante el incumplimiento del plazo.

³⁹ La fracción XX del artículo 3 de la Ley de Migración define la “Presentación” como: “(...) la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.” En el mismo sentido lo regula el artículo 99 de la ley en comento. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_030719.pdf.

⁴⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informe Especial: Situación de las Estaciones Migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención, 2019. p. 42. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Informe-Estaciones-Migratorias-2019.pdf>

⁴¹ Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración. Personas en detención migratoria en México. Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM, Julio, 2017. p. 42. Disponible en: https://observatoriocolef.org/wp-content/uploads/2018/04/CCINM-Informe_Final-Monitoreo.pdf. El proceso administrativo en estos centros se puede resolver de la siguiente manera: recibir oficio de salida para regularización de documentos; recibir oficio de salida para abandono del territorio por sus propios medios en un lapso muy corto; y deportación o retorno asistido ejecutado por el INM. La Ley de Migración contempla la posibilidad de llevar a cabo el procedimiento administrativo en libertad mediante la figura de custodia; sin embargo, esta modalidad está limitada, a pesar de su reconocimiento en el artículo 101 de dicho ordenamiento.

⁴² Unidad de Política Migratoria. Boletín de Estadísticas Migratorias, 2019. Disponible en: http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2019/Boletin_2019.pdf

⁴³ CIDH. Derechos Humanos de los Migrantes y otras personas en Contexto de Movilidad Humana en México, 30 de diciembre de 2012. Párr. 63.

La firma del Acuerdo Migratorio entre México y Estados Unidos, en el 2019, implicó el despliegue de la Guardia Nacional (compuesta mayoritariamente y dirigida por militares) en las fronteras mexicanas, con especial énfasis en la frontera con Guatemala⁴⁴. Situación que contribuyó al aumento de los operativos de detección y detención migratoria que la Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante SRE) reporta como un logro coadyuvante a la disminución del flujo migratorio con destino a los Estados Unidos de América en un 56%.⁴⁵ Sin embargo, esta es una de las principales razones por las cuales se duplican las capacidades de los centros de detención migratoria, en los que se incluyen los centros provisionales.

Los albergues y organizaciones de derechos humanos de México han documentado y denunciado la sistemática violación a los derechos humanos en estas Estaciones Migratorias hacinadas⁴⁶, en las que personas migrantes y

⁴⁴ Gobierno de México. Declaración Conjunta México Estados Unidos, 7 de junio de 2019. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/467956/Declaracion_Conjunta_Mexico_Estados_Unidos.pdf.

⁴⁵ BBC. Crisis migratoria: México asegura que redujo el flujo de inmigrantes un 56% desde que Trump amenazó con imponer aranceles a sus productos, 06 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49616051>

⁴⁶ De acuerdo con la Ley de Migración, las Estaciones migratorias no deben internar un número de personas que exceda la capacidad de la misma. De acuerdo con el artículo 107 de dicho ordenamiento, dentro de los centros de detención migratoria en general se deberá garantizar el respeto de los derechos humanos para lo cual se prestará asistencia médica, psicológica y jurídica, se deberá proporcionar tres comidas al día a las personas detenidas, considerando las necesidades especiales de nutrición y de alimentos para algunos grupos de personas; también deberán procurar la separación por sexos preservando la unidad familiar, considerando en todo momento los casos en que por el interés superior de la niñez esta medida no sea conveniente. Asimismo, se deberá evitar el hacinamiento; contar con espacios de recreación; y permitir la visita de representantes legales y consulares, entre otros. La coexistencia pacífica, el orden y la disciplina dentro de estos centros se deben llevar con total apego a la ley y el respeto de los derechos fundamentales. De acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Migración, las personas detenidas tienen derecho a saber los motivos de su estadía, el procedimiento administrativo al que estarán sujetas, el derecho a solicitar asilo y de otro tipo de protección, la posibilidad de solicitar retorno asistido, así como saber de la ubicación de la estación en la que se encuentran, del contacto con el mundo exterior y del acceso a comunicación telefónica, del derecho a ser visitados por sus familiares y representante legal, a no ser discriminadas bajo ninguna circunstancia, y a recibir trato digno. CCINM. Op. Cit. p. 43.

solicitantes de asilo son víctimas de deficiente atención médica, maltratos físicos y psicológico, e incluso, posibles actos de tortura⁴⁷.

Con relación al acceso a la salud, el mayor obstáculo que las organizaciones han documentado es la carencia de atención médica oportuna, suficiente y diferenciada a grupos con necesidades específicas. En los centros de detención las enfermedades más comunes identificadas por la Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, en el año 2017, son “la gripe, tos y dolor de garganta, seguidos del dolor de cabeza, la hipertensión, la diabetes y las enfermedades gastrointestinales con síntomas como diarrea y vómito y dolores de dientes y muelas”⁴⁸. Asimismo, gran parte de las personas detenidas -más del 30% en un nivel crítico- tienen algún nivel de ansiedad y de depresión, lo que incide en el deterioro de sus condiciones físicas⁴⁹.

Muy a pesar de los resultados del monitoreo, solo el 40% de las Estaciones Migratorias cuenta con personal médico⁵⁰, mientras que el resto de las Estaciones carece de este servicio. La Estación de Saltillo es la única que tiene un servicio de atención médica dentro de sus instalaciones y que presta asistencia las 24 horas; esta unidad depende de la Secretaría de Salud del estado de Coahuila.⁵¹

⁴⁷ Sin Fronteras, Derechos Cautivos. La situación de las personas migrantes y sujetas a protección internacional en los Centros de detención migratoria: siete experiencias de monitoreo de la Sociedad Civil. México, 2015, p. 66. Disponible en: <https://sinfronteras.org.mx/docs/inf/inf-derechos-cautivos.pdf>

⁴⁸ Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración. Personas en detención migratoria en México, julio de 2017. México. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/MEX/INT_CESCR_CSS_MEX_2875_5_S.pdf

⁴⁹ Véase: Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (Insyde). Informe: El umbral del dolor, el acceso a los servicios de salud en Estaciones migratorias. México, 2017. Disponible en: http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/En-el-umbral-del-dolor_Salud-en-Estaciones-Migratorias_2017.pdf

⁵⁰ Idem.

⁵¹ En total, en las estancias provisionales sólo hay diez médicos adscritos al INM, la mayoría concentrados en Chiapas. Por su parte, Guadalajara, Jalisco, tiene un médico, lo mismo que La Ventosa y Tapanatepec, Oaxaca; la estancia de La Ventosa cuenta, además, con un psicólogo. Instituto para la Seguridad y la

Para la atención médica y psicológica de las mujeres embarazadas y con necesidades particulares no existen protocolos especializados. Tampoco son conocidos los criterios de atención que aplica el INM a las familias. En cuanto a niñas, niños y adolescentes, si bien su detención está prohibida en la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes, diversas organizaciones de derechos humanos han documentado que son reclusos con sus madres en los módulos de mujeres, al igual NNA que viajan solos, hasta determinar su situación migratoria y/o posibles alternativas a la detención.⁵²

Ya previo a la pandemia, la higiene dentro de los centros de detención migratoria es escasa y ponía en peligro a las personas allí reclusas. El Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. había indicado desde el año pasado que la Estación Migratoria de Acayucan, Veracruz, es un centro de detención “plagado de insectos y mugre”. Las colchonetas están sucias y no hay servicio de lavandería, por lo que es común encontrar en el área de mujeres, madres con hijos que padecen eczemas y hongos en la piel que devienen de la suciedad de los colchones sobre los que duermen.⁵³

Debido a que las instalaciones de las Estaciones Migratorias en México no reúnen las condiciones de habitabilidad e higiene, se habían emitido desde hace varios años, recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)⁵⁴ que dejan ver condiciones que contravienen directrices nacionales e internacionales en la materia.

Democracia A.C. (Insyde). Informe: El umbral del dolor, el acceso a los servicios de salud en Estaciones migratorias, México, 2017, p. 23. Disponible en: http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/En-el-umbral-del-dolor_Salud-en-Estaciones-Migratorias_2017.pdf

⁵² Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por organizaciones de la sociedad civil en el marco de la Audiencia temática sobre “Asilo y Migración en México”. 173 periodo de sesiones. Septiembre de 2019.

⁵³ Idem. p. 27.

⁵⁴ CNDH. Recomendaciones 47/2017.

Este es el estado en el que se encontraban las Estaciones migratorias antes de la pandemia COVID-19, por lo que los migrantes que se encontraban ahí enfrentaban condiciones indignas de estancia y sin los servicios básicos que requerían.

2.1.2 Estaciones migratorias en el contexto del COVID-19. Motines y protestas en estaciones migratorias por falta de condiciones frente a la pandemia de COVID-19

Frente a la pandemia del COVID-19, las Estaciones Migratorias en México son espacios inseguros y coadyuvantes al contagio del virus entre la población allí recluida, precisamente porque la privación de libertad aunada a las condiciones de inhabitabilidad -ya señalada por las organizaciones de derechos humanos y la CNDH en un informe del 2019⁵⁵- impiden el distanciamiento social, la adecuada higiene y otras prácticas preventivas y de atención médica.

Por lo mismo, el 17 de marzo de 2020, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), exigió medidas cautelares para prevenir el contagio de COVID-19 en las estaciones migratorias del INM⁵⁶. Específicamente, la CNDH solicitó al INM “implementar medidas cautelares para salvaguardar la integridad física, psicológica, estado de salud y la vida, de personas migrantes

⁵⁵ CNDH. Informe Especial: Situación de las Estaciones Migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención, 2019, p. 42. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Informe-Estaciones-Migratorias-2019.pdf>

⁵⁶ CNDH. Exige CNDH acciones urgentes para evitar hacinamiento y contagio masivo de coronavirus en personas migrantes alojadas en estaciones del Instituto Nacional de Migración (INM), 17 de marzo de 2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-03/COM_2020_081.pdf

alojadas en estaciones migratorias, estancias provisionales y albergues de ese instituto”.⁵⁷

El 17 de marzo, el INM aceptó las medidas cautelares de la CNDH, con la finalidad de “evitar el hacinamiento y contagio masivo del COVID-19 entre la población extranjera alojada en estaciones o estancias del instituto, en terminales aéreas, terrestres y marítimas, y del personal que labora o visita las instalaciones en territorio nacional.”⁵⁸

Según el INM, desde enero, estuvieron aplicando “las acciones sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud, como el contar con los insumos necesarios y suficientes de higiene (jabón y gel antibacterial a base de alcohol) para mitigar al máximo los riesgos del virus en las sedes donde se recibe y atiende a las personas migrantes.”

No obstante, los hechos expuestos en este informe demuestran que estas alegadas medidas no se han cumplido ni tampoco han sido adecuadas para salvaguardar la vida, integridad y salud de las personas detenidas en las EM y EP del país.

Ese mismo 17 de marzo de 2020, el Estado mexicano indicó que permanecían detenidas 3,059 personas migrantes en las estaciones migratorias del país⁶⁰, por lo mismo, el 19 de marzo, una coalición de organizaciones de la sociedad civil hicieron público un comunicado en donde mencionan los principales riesgos de las personas migrantes en el contexto de la pandemia de COVID-19.

⁵⁷ CNDH. Exige CNDH acciones urgentes para evitar hacinamiento y contagio masivo de coronavirus en personas migrantes alojadas en estaciones del Instituto Nacional de Migración (INM), 17 de marzo de 2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-03/COM_2020_081.pdf

⁵⁸ INM. Acepta INM medidas cautelares emitidas por la CNDH, Boletín No. 091/2020, 17 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/inm/prensa/acepta-inm-medidas-cautelares-emitidas-por-la-cndh-238199>

Debido a la angustia, desesperación y temor frente a la pandemia de COVID-19, se registraron múltiples actos de protesta al interior de las estaciones migratorias. Durante el mes de agosto, Asylum Access ha realizado visitas de revisión a Estaciones Migratorias en Villahermosa, Tabasco, Iztapalapa, en Ciudad de México, y Tijuana en Baja California, donde ha constatado que no se están respetando todas las medidas de higiene dictadas por la Secretaría de Salud para el cuidado y prevención del Covid-19.

En agosto se detectó un caso de Covid-19 en la Estación Migratoria de Ciudad Juárez, Chihuahua, sin que las autoridades tomaran las medidas necesarias para su liberación, generando focos de infección entre la población migrante⁵⁹.

2.2.1 Protesta y motín del 23 de marzo de 2020, Estación Migratoria Siglo XXI en Tapachula (Chiapas)

El 23 de marzo se generó una protesta en la Estación Migratoria Siglo XXI, ubicada en Tapachula, Chiapas:

“Alrededor de las cinco de la tarde, un grupo de entre 50 y 70 personas mayormente centroamericanas (provenientes de Honduras y El Salvador), se concentraron en el patio del módulo de hombres de la Estación Migratoria Siglo XXI en Tapachula para protestar por la prolongación indefinida de los tiempos de detención, y exigir su puesta en libertad o devolución a sus países de origen. Las personas manifestaron temor por contraer el virus COVID-19 y

⁵⁹La verdad, periodismo de investigación. “Migrante dio positivo a COVID-19 en estación de Janos, INM lo oculta”. Disponible en: <https://laverdadjuarez.com/index.php/2020/08/19/migrante-dio-positivo-a-covid-19-en-estacion-de-janos-inm-lo-oculta/>

⁶⁰ SEGOB, Boletín No. 091/2020, 17 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/inm/prensa/acepta-inm-medidas-cautelares-emitidas-por-la-cndh-238199?idiom=es>

anunciaron su intención de iniciar una huelga de hambre si no se les ponía en libertad.”⁶¹

Inicialmente, la respuesta de los agentes de la Policía Federal que custodian la Estación Migratoria fue reforzada con aproximadamente 20 agentes de la Guardia Nacional, que se encuentran desplegados en el área a fines de frenar los flujos migratorios. Los testimonios de las víctimas recolectados por las organizaciones de la sociedad civil indican que las fuerzas policiales utilizaron gas pimienta, chorros de agua y acciones violentas para reprimir a las personas migrantes que ejercían el derecho a la protesta:

“Una vez que lograron reducir el grupo, los agentes arrastraron a las personas a los baños, donde no hay cámaras de vigilancia, y en una medida de castigo y aplicando violencia absolutamente desproporcionada, elementos de la GN golpearon a las personas y les condujeron a un autobús, con rumbo desconocido... En el módulo de hombres, agentes de la Guardia Nacional hicieron uso de toletes, mangueras de agua, gas pimienta y dispositivos Taser de descargas eléctricas contra las personas, y algunos agentes del INM golpearon con sus propios puños y botas. De igual manera, en el módulo de adolescentes agentes de la PF y GN golpearon a algunos jóvenes con toletes, puños de hierro y sus propias botas y en el módulo de mujeres ya se les había confinado a sus celdas desde horas antes.”⁶²

⁶¹ Comunicado del Colectivo de Observación y Monitoreo de Derechos Humanos en el Sureste Mexicano y el Grupo Impulsor contra la Detención Migratoria y Tortura. La Guardia Nacional reprime con violencia una protesta en el centro de detención migratoria de Tapachula, 25 de marzo de 2020. Disponible en: <http://foca.org.mx/blog/la-guardia-nacional-reprime-con-violencia-una-protesta-en-el-centro-de-detencion-migratoria-de-tapachula/>

⁶² Idem.

2.2.2 Protesta y motín el 29 de marzo de 2020, Estación Migratoria de Villahermosa en Tabasco

El 29 de marzo se registró una protesta al interior del centro de detención migratoria de Villahermosa, Tabasco. Los motivos fueron la desesperación y miedo ante la posibilidad de contagio de COVID-19.

Algunos manifestantes expresaron su inconformidad con la situación de riesgo ante el COVID-19 e incendiaron colchones. Los incendios no ocasionaron más que algunas afectaciones menores en las instalaciones.⁶³

2.2.3. Protesta y motín el 31 de marzo de 2020 - Estación Migratoria de Tenosique, Tabasco

El 31 de marzo se presentó otra protesta en la Estación Migratoria de Tenosique, por las mismas razones que los hechos anteriormente descritos.⁶⁴ Las autoridades reprimieron la manifestación, bloqueando la salida de las personas migrantes dentro de la estación en llamas. En el incendio falleció el señor Héctor Rolando Barrientos Dardón (42 años), de origen guatemalteco, quien junto a su familia había solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado ante la Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR).

Según indican sobrevivientes y testigos, el Sr. Barrientos -cuya movilidad era reducida por padecer de diabetes y gota- logró salir de las instalaciones en llamas con el auxilio de otras personas detenidas. No obstante, debido a la falta de respuesta de las autoridades -aunada a la carencia de primeros auxilios y

⁶³ Idem.

⁶⁴ La 72 Hogar-Refugio para Personas Migrantes, Carta a las autoridades del Estado mexicano, a los medios de comunicación y a la sociedad civil nacional e internacional. 1 de abril de 2020.

atención médica inmediata- el Sr. Barrientos falleció por asfixia producto de la inhalación de monóxido de carbono⁶⁵, de acuerdo con el peritaje de la Fiscalía local⁶⁶. Además, según la comunicación oficial del INM, 15 personas resultaron intoxicadas por inhalación de gases durante el incendio⁶⁷, siendo 14 de ellas hospitalizadas.⁶⁸

Sobre esta situación, un comunicado de La 72 Hogar-Refugio para Personas Migrantes indica que:

“Varios testimonios recabados por La 72 coincidían en la inacción e incapacidad de agentes de migración, Guardia Nacional y Policía Estatal para manejar la situación: se negaron a abrir las celdas para facilitar la evacuación de hombres, mujeres y niños; los detuvieron en la entrada principal, cerrando y poniendo candados, para evitar su huida; incluso alguna familia con niños reportó como una guardia nacional amenazó con golpearlos si intentaban salir. No hubo más pérdida de vidas gracias a la intervención de algunos migrantes que forzaron puertas y se arriesgaron en auxiliar a los heridos.”⁶⁹

A propósito, uno de los testigos relató:

“Nosotros estábamos terminando de cenar cuando nada más vimos humo de la celda de mayores que salió, entonces nosotros rompimos puerta porque la policía no llegó a abrir la puerta, rompimos puertas para salir para poder salir y librarnos de la muerte va, y logramos a salir y aquí a la calle sanos y salvo...”

⁶⁵ Animal Político, Un solicitante de asilo muere tras protestas en el interior de la estación migratoria en Tenosique, 1 de abril 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/04/solicitante-asilo-muere-protestas-estacion-migratoria-tenosique-tabasco/>

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Movimiento Migrante Mesoamericano. Posicionamiento de las y los sobrevivientes del motín en la estación migratoria de Tenosique, 3 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=GL5kPxLU6GU>

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Idem.

nada más yo vi que la gente salió cuando yo salí ya la mayoría había salido, habían unos ya ahogándose por dentro, nada más tragamos humo pero logramos salir nosotros, después nos salimos corriendo, porque no nos abrieron la puerta, nosotros la rompimos.”⁷⁰

Posterior a las protestas, las comunicaciones estatales adoptaron una narrativa criminalizante de las personas que iniciaron las protestas, presentando a la par una versión distorsionada de los motivos que conllevaron a las manifestaciones⁷¹.

El 3 de abril de 2020, las personas que sobrevivieron al incendio de la Estación Migratoria de Tenosique denunciaron la carencia de protocolos para enfrentar incendios en la instalación, así como la falta de atención médica. También manifestaron que las acciones y omisiones de los integrantes de la Guardia Nacional, así como de los agentes policiales, pusieron en riesgo sus vidas, salud e integridad personal⁷².

2.2.4. Protesta y motín el 2 de abril de 2020 en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración (INM) de Hermosillo (Sonora)

El 2 de abril una nueva protesta tuvo lugar en las instalaciones del INM en la ciudad de Hermosillo, capital del estado de Sonora. Más de 300 personas detenidas manifestaron que las condiciones de hacinamiento y falta de

⁷⁰ Tuit de Movimiento Migrante Mesoamericano “Migrante hondureño relata parte de lo sucedido al interior de la cárcel migratoria de Tenosique, #Tabasco, al momento del motín e incendio, donde una persona perdió la vida. @CNDH @ONUDHmexico @ACNURamericas @OPSOMSMexico”. Disponible en: <https://twitter.com/mmmesoamericano/status/1245227122504994817?s=12>

⁷¹ Secretaría de Gobernación (SEGOB). Informa Instituto Nacional de Migración sobre los hechos en Estación Migratoria Tenosique, 1 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/informa-instituto-nacional-de-migracion-sobre-hechos-en-estacion-migratoria-de-tenosique>

⁷² Movimiento Migrante Mesoamericano. Posicionamiento de las y los sobrevivientes del motín en la estación migratoria de Tenosique, 3 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=GL5kPxLU6GU>

higiene del centro de detención del INM arriesgaban sus vidas y salud en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Los manifestantes exigían -específicamente- pruebas diagnósticas para descartar el virus entre la población recluida y la agilización de trámites de repatriación y solicitudes de asilo en México. Un manifestante indicó al diario la Jornada:

“Nos detuvieron exactamente de 314 indocumentados para encerrarnos en una celda donde supuestamente solo caben cien, siempre ha sido así, el problema de ahora es que el Coronavirus puede estar en cualquiera de nosotros y reproducirse por tenernos amontonados.”⁷³

Organizaciones de sociedad civil, tuvieron conocimiento de 30 niñas, niños y adolescentes solos que se encontraban en las instalaciones del INM de Hermosillo al momento de la protesta y el motín. Conforme a la información disponible fueron trasladados a la EM de Veracruz y posteriormente devueltos a su país, sin que se tenga más información sobre las condiciones en que fueron gestionados estos traslados y devoluciones.

⁷³ La Jornada. Migrantes se amotinan en INM en Sonora ante temor de contagio, 2 de Abril de 2020. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/04/02/migrantes-se-amotinan-en-inm-en-sonora-ante-temor-de-contagio-7516.html>

2.2.5. Protesta y motín el 6 de abril de 2020 en Albergue Provisional de Piedras Negras (Coahuila)

El 6 de abril un grupo de migrantes deportados por Estados Unidos inició una protesta que desencadenó un incendio en un albergue provisional del INM en Piedras Negras (Coahuila). A propósito del aumento del número de migrantes deportados y expulsados por Estados Unidos, quienes protestaban exigían la liberación y condiciones para evitar el contagio de COVID-19. La protesta fue contenida por agentes de la Policía Federal, la Guardia Nacional y elementos policiales estatales y municipales.



Luis Luján

III. Acciones impulsadas por organizaciones defensoras y respuesta de las autoridades del Estado Mexicano

3.1 Violaciones cometidas contra las víctimas de la protesta y motín de Tenosique

3.1.1 Ausencia de investigación efectiva y protección de las víctimas por el homicidio del Sr. Rolando Barrientos

Tal como ya se ha indicado, en la protesta y motín en la estación migratoria de Tenosique falleció Héctor Rolando Barrientos Dardón, de origen guatemalteco, quien junto a su familia había solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado en México.

El 2 de abril, la Secretaría de Gobernación manifestó la intención de contribuir con la investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco⁷⁴. A propósito, el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos en Contra de Inmigrantes de Tabasco informó vía telefónica a la organización Asylum Access México, representante legal de las víctimas, que se había iniciado la Carpeta de Investigación número CI-FEAM-43/2020; pero, por ser partícipes de los hechos autoridades federales, se había remitido, el día 1 de abril de 2020, a la Fiscalía General de la República con sede en las ciudad de Macuspana en Tabasco.

El 7 de abril se introdujo la denuncia penal por el fallecimiento del Sr. Barrientos y las 14 personas lesionadas. No obstante, siete días después, Asylum Access México se comunicó telefónicamente, a fines del seguimiento a la radicación de la denuncia, con el Agente Federal de la Fiscalía General de la República (sub-sede en el municipio de Macuspana, Tabasco) quien informó que la Fiscalía General del Estado abrió la Carpeta de Investigación por el delito

⁷⁴ El Sol de San Luis. INM colaborará con Fiscalía de Tabasco en caso del migrante muerto, 2 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.elsoldesanluis.com.mx/mexico/sociedad/inm-colaborara-con-fiscalia-de-tabasco-tenosique-en-caso-del-migrante-guatemalteco-muerto-asfixia-5053107.html>

de Homicidio y Daños, este último en agravio del Instituto Nacional de Migración⁷⁵.

Empero, Asylum Access México detectó que las autoridades de la Fiscalía no habían entregado oficios cuyo destinatario era el Instituto Nacional de Migración. Precisamente, la Fiscalía, basándose en el interés de Asylum Access en la investigación, solicitó el apoyo de la organización para realizar la entrega, una tarea que debe hacer la misma autoridad investigadora o la Fiscalía General del Estado.

El 9 de abril de 2020 el Órgano Interno Control de la Policía Federal solicitó información a la Fiscalía de Macuspana para saber si se apertura la carpeta de Investigación por los hechos del 31 de marzo de 2020 y se emitió respuesta el 30 de abril afirmando en sentido positivo, a este informe no se tuvo acceso puesto que la Fiscalía General de la República refirió que se trataba de documentos internos.

El 23 de abril de este año Asylum Access México acompañó a Roberto Carlos quien contaba con su nuevo domicilio en Villahermosa a las Instalaciones de la Fiscalía General de la República en el Municipio de Macuspana, Tabasco para ratificar los hechos expresados en la denuncia. En la misma comparecencia se presentó un escrito para justificar la inasistencia de los ofendidos y solicitar fijar nuevo día y hora para su comparecencia. En la misma fecha en ese momento el personal de la Fiscalía informó auxiliarse de las autoridades del fuero común mediante exhorto para recabar las comparecencias en Tenosique. Las comparecencias no han sido posibles hasta el momento debido a que la familia ya no se encuentra viviendo en el Estado de Tabasco.

Se requirió información al INM sobre los hechos y de la existencia de alguna denuncia o querrella promovida por el mismo Instituto en contra de alguna

⁷⁵ Se realizó el desglose de la carpeta de investigación bajo el expediente número 448/2020.

persona, protocolos y medidas de seguridad adoptados, conocer si algún elemento resultó lesionado, si dentro de la Estación Migratoria en Tenosique había elementos de la Guardia Nacional o de alguna otra corporación policiaca y cuáles son las funciones que desempeñan. Este requerimiento fue de fecha 20 de abril otorgando un plazo de 3 días para rendir el informe.

Entre el 08 y 11 de Mayo se llevaron a cabo las entrevistas en calidad de testigos del Jefe de Departamento del Instituto Nacional de Migración, Oficial de Servicios Migratorios, Coordinador de la Unidad en Áreas de servicios migratorios, 3 policías auxiliares, 1 elemento Policía auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial, 1 Policía Estatal, circunstancia que queda asentada en el Informe de Investigación Criminal del día 30 de mayo de 2020.

En dicho informe se establece como objetivo: investigar la siguiente relación delictual quien resulte responsable, por suponerlo responsable del (los) delito (s) del artículo 399, que a la letra dice: cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple, del código penal federal en perjuicio del Instituto Nacional de Migración.

Asimismo, el asesor Jurídico Federal de Víctimas de la CEAV, solicitó a la Fiscalía copia de la Carpeta de Investigación, sin embargo, no le fue proporcionada por no tener personalidad dentro de la Carpeta.

Es preciso que se investiguen las condiciones bajo las cuales perdió la vida el Sr. Barrientos, partiendo de que estaba bajo custodia del Estado y se cuenta con testimonios de que los servidores públicos que se encontraban en el lugar de los hechos no facilitaron la salida de las personas detenidas durante

el incendio. Se deben establecer las responsabilidades penales respectivas, por la muerte del Sr. Barrientos, hasta el más alto nivel de toma de decisiones en la estación migratoria y respecto a los cuerpos militares y policiales que se encontraban en el lugar de los hechos. Asimismo, se debe facilitar a la familia que puedan ser partícipes de las investigaciones, garantizando su derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación.

3. 1. 2 Omisiones y violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de la CEAV por la muerte del Sr. Rolando Barrientos

De conformidad con los derechos de las víctimas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, la familia del Sr. Barrientos presentó, el 15 de abril, la solicitud de su registro como víctimas y la solicitud de medidas de atención ante la CEAV, a fin de que se les garantice la protección estatal y se generen las medidas de ayuda inmediatas referentes al alojamiento, alimentación, atención psicológica y atención médica (artículos 29, 30, 31 y 34 de la Ley General de Víctimas).

Hasta ahora, ni ninguna medida de asistencia ha sido otorgada por la CEAV, sólo se han limitado a llamar telefónicamente a las víctimas para informarles sobre la CEAV y que se está poniendo en contacto con ellas.

La CEAV tiene la responsabilidad de otorgar a los familiares del Sr. Barrientos, la calidad de víctimas, registrarlas y brindarles todas las medidas de asistencia y reparación y garantizar todos los derechos que a su favor que establece la Ley General de Víctimas. Las víctimas deben contar con los

medios necesarios que requieran para que se investigue la muerte del Sr. Barrientos y para poder acceder a la justicia, la verdad y la reparación integral.

3.2. Acciones de denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por la muerte del Sr. Rolando Barrientos

El 31 de marzo, la oficina de Asylum Access en Tenosique, se comunicó vía telefónica a la CNDH para denunciar los hechos ocurridos en la estación migratoria de Tenosique, además de que las personas migrantes y solicitantes de asilo indicaron que no se retirarían del lugar hasta tener comunicación con la CNDH. Empero, el organismo no actuó con premura indicando que su personal no iría hasta el día siguiente.

Por otra parte, desde la oficina de Asylum Access en Villahermosa, en múltiples ocasiones, se hicieron esfuerzos para contactar al personal de la CNDH, a través del número de teléfono de guardia a fines de iniciar quejas urgentes. Precisamente porque no se logró tener comunicación, se procedió a contactar directamente a un visitador quien indicó que ya tenía conocimiento del hecho en Tenosique, pero no de lo ocurrido en la estación migratoria de Villahermosa.

En la mencionada llamada se le informó que un grupo de personas permanecía a las afueras de la estación migratoria en Tenosique y que solicitaban a la CNDH escuchar sus quejas. El visitador respondió que viajaría al siguiente día para realizar la atención al grupo de personas.

El 2 de abril 2020, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura emitió un comunicado pidiendo al INM tomar medidas para “evitar conductas en agravio de las personas en situación de migración que puedan constituir algún

trato cruel, inhumano, degradante o incluso tortura⁷⁶". Este comunicado respondió al motín y la muerte del solicitante de asilo en Tenosique el 31 de marzo.

El 2 de abril de 2020, a través del Comunicado de Prensa DGC/116/2020, la CNDH solicitó al INM y a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, implementar medidas cautelares para salvaguardar la integridad y seguridad de personas en contexto de migración alojadas en la Estación Migratoria del Instituto en Tenosique, Tabasco, en virtud de los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2020 en esas instalaciones, en donde un grupo de personas migrantes se manifestó, lo que provocó un incendio y la muerte de una persona, así como varios heridos.

A través de ese comunicado refiere la Comisión que en cuanto supo de los hechos, personal del Organismo se desplazó a las instalaciones de la estación migratoria y confirmó que el lugar no cuenta con la infraestructura suficiente para garantizar los derechos humanos. Sin embargo, la Comisión tuvo conocimiento el día 31 de marzo y su visita no se materializó ese mismo día. El organismo, expresó su condena y preocupación ante la falta de acciones decididas por el INM para evitar el hacinamiento y con ello prevenir hechos como los sucedidos.

En las siguientes semanas, no hay ninguna actualización sobre este pedido.

A través de un comunicado el 2 de abril, la Secretaría de Gobernación señaló que:

⁷⁶ CNDH. Comunicado de Prensa DGC/118/2020 El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura pide al Instituto Nacional de Migración tomar medidas precautorias frente al presunto motín ocurrido en la Estación Migratoria de Tenosique, Tabasco, 2 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/el-mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura-pide-al-instituto-nacional-de-migracion>

“Respecto a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas en contexto de migración, alojadas en la estación migratoria en Tenosique, el Instituto Nacional de Migración informa que las acepta y aplica a favor de la población migrante. Dicha estación que cuenta con capacidad para 170 personas, fue desalojada. A las personas migrantes trasladadas a otros albergues se les atiende psicológicamente y se les brindan condiciones dignas de alojamiento.

Además, se agilizan los procedimientos administrativos migratorios y, en su caso, la posibilidad de regularizar su estancia en el país, especialmente a grupos vulnerables como las niñas, niños y adolescentes. Cabe destacar que en las estaciones y estancias migratorias del Instituto no se registra una sobrepoblación y se cuenta con insumos necesarios para atender de manera adecuada a las personas extranjeras albergadas y en espera de una resolución a su situación jurídica.”⁷⁷

La CNDH tiene la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas contra todas las víctimas en la protesta y el motín de la estación migratoria de Tenosique ocurrido el 32 de marzo de 2020. Tiene la obligación de establecer las responsabilidades, escuchar a las víctimas, documentar sus testimonios, garantizar su derecho a participar en la queja

⁷⁷ SEGOB. Coincide INM con organismos nacionales e internacionales en garantizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes, abril de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/coincide-inm-con-organismos-nacionales-e-internacionales-en-garantizar-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-migrantes?state=published>

interpuesta y emitir una recomendación sobre los hechos ocurridos, estableciendo las medidas para la reparación integral del daño.

3.3 Queja de las organizaciones de la sociedad civil y albergues ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por detención de migrantes y hechos ocurridos en estaciones migratorias.

El 13 de abril, más de 150 organizaciones de la sociedad civil presentaron una queja ante la CNDH⁷⁸, señalando como autoridad responsable al INM por los hechos ocurridos en la estación migratoria de Tenosique el 31 de marzo, denunciando violaciones a derechos humanos en contra de personas migrantes y sujetas de protección internacional, privadas de la libertad en las estaciones migratorias, en el marco de la contingencia generada por la pandemia COVID-19, y solicitando a la CNDH lo siguiente: emitir medidas de protección urgentes para asegurar la integridad física de las personas que se encuentran en las estaciones migratorias en situación de riesgo y hacinamiento y emitir medidas de protección urgentes con la finalidad de asegurar el acceso a la salud y asistencia de las personas privadas de la libertad y de las personas que serán liberadas en razón del contexto de la pandemia del COVID-19.

El 26 de abril de 2020, el INM informó -a través de una tarjeta informativa- el cierre de la Estación Migratoria donde falleció el Sr. Héctor Rolando Barrientos. De las medidas cautelares que devienen de los hechos de Tenosique, solicitadas por la CNDH al INM, la autoridad migratoria indicó:

⁷⁸ CIMAC Noticias. Interponen queja contra INM por omisiones para proteger salud de personas migrantes, 14 de abril de 2020. Disponible en: <https://cimacnoticias.com.mx/2020/04/14/interponen-queja-contra-inm-por-omisiones-para-proteger-salud-de-personas-migrantes>

“Se instruye la salida inmediata de personas extranjeras albergadas en estancias y estaciones migratorias en acato a las medidas sanitarias. Atiende INM las medidas cautelares y observaciones hechas por la CNDH a favor de la población migrante. Hay 106 personas migrantes en las estaciones y albergues migratorios del país.⁷⁹”

A propósito de la salida inmediata de las personas detenidas en las Estaciones Migratorias, según el INM, fueron deportadas 3653 a Guatemala, Honduras y el Salvador.

Sin embargo, hasta la fecha de finalización de este informe, las autoridades - INM, COMAR, CEAV, SSP- no han respondido a las solicitudes de información realizadas por la CNDH sobre las medidas cautelares solicitadas por la sociedad civil. Si bien el INM hizo público boletines y tarjetas informativas donde, como ya se indicó, instruyen la salida inmediata de las personas recluidas en los centros de detención migratoria, estos medios no sustituyen la respuesta formal que se debería dar a los solicitantes en el procedimiento ante la CNDH.

El 30 de abril, el Consejo Consultivo de la CNDH se pronunció⁸⁰ haciendo un llamado a las autoridades para contener, mitigar, atender y superar la pandemia; así destacó la necesidad de garantizar el respeto y observancia de todos los derechos humanos, de acuerdo al principio de interdependencia, particularmente a grupos en situación de vulnerabilidad como la población migrante, y reiteró su preocupación por la situación de confinamiento en

⁷⁹ SEGOB. Actúa INM con responsabilidad ante la contingencia por COVID-19, 26 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/actua-inm-con-responsabilidad-ante-la-contingencia-por-covid-19?state=published>

⁸⁰ CNDH. Comunicado de Prensa DGC/147/2020, 30 de abril de 2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-04/COM_2020_147.pdf

espacios reducidos y la implementación de medidas higiénicas y sanitarias indispensables en estaciones migratorias y albergues, solicitando a las autoridades responsables la valoración de medidas alternativas⁸¹.

En el mes de junio, en la Ciudad de Tijuana, Baja California, Asylum Access México a través de sus asesores legales, interpuso 71 Quejas ante la CNDH en agravio de 113 personas⁸² por la falta de respuesta sobre la admisión de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

En dichas quejas se alegaron violaciones al Derecho de acceso al asilo y el derecho de petición, toda vez que, se han documentado casos que promovieron su solicitud desde mayo de 2019 hasta marzo de 2020 que no habían recibido ninguna respuesta sobre la admisión, entre ellos solicitudes de acceso al asilo dentro de los 30 días⁸³, solicitudes extemporáneas, reapertura o reingreso.

Durante el mes de julio, la Oficina Foránea en Tijuana de la Comisión Nacional de Derechos Humanos comenzó a realizar gestiones entre las personas agraviadas y la Oficina en Tijuana de la COMAR, ya que, por instrucciones del Coordinador, se designó a un Visitador para acudir a la notificación de acuerdo de admisión, acuerdos de prevención (solicitudes extemporáneas) y entrega de constancias originales.

No obstante, diversas constancias de trámite recibidas se encuentran vencidas, ya que las constancias tienen una vigencia de 45 días, que representa

⁸¹ Idem.

⁸² Las personas son representadas por Asylum Access México en sus procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado.

⁸³ Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

el término que la COMAR debe revisar una petición de asilo, por tanto, el registro del trámite ante el SIRE-COMAR⁸⁴ supera los 45 días hábiles a la fecha de notificación. En dado caso, se conserva la violación al debido proceso a razón del término se excedió en tiempo sin mediar notificación previa de la justificación que lo cause.

Aunado a lo anterior, Asylum Access México dio vista de las posibles violaciones de derechos humanos cometidas por los funcionarios de la Coordinación General de la COMAR, a través de la plataforma Denuncia Ciudadana de la Corrupción (SIDECC) de la Secretaría de la Función Pública, presentando en el mes de junio un total de 82 denuncias y/o peticiones ciudadanas que se radicaron ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, debido a que la recepción de las solicitudes ante COMAR se realiza en sus instalaciones del Instituto Nacional de Migración, ambos de la Secretaría de Gobernación.

Las denuncias antes referidas, se presentaron por la falta de respuesta sobre el acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y la omisión de expedir y entregar en original la constancia de reconocimiento de la condición de refugiado, ya que esta última permite acceder a derechos como la regularización migratoria por razones humanitarias por ser solicitante de asilo en México⁸⁵.

De igual forma, Asylum Access México a través de sus asesores legales en Monterrey, Nuevo León, presentaron mediante el portal electrónico de la CNDH, 23 quejas a favor de 29 personas agraviadas por violaciones de derechos humanos cometidos por la Coordinación General de la Comisión Mexicana de

⁸⁴ Registro ante el Sistema de Información de Refugiados - SIRE que utiliza COMAR para gestionar el registro.

⁸⁵ Véase fracc. II del art. 11 de los LINEAMIENTOS para trámites y procedimientos migratorios de 08 de noviembre de 2012 disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5276967&fecha=08/11/2012

Ayuda a Refugiados, específicamente la violación al acceso al derecho de solicitar asilo y derecho de petición, entre estos casos, se han documentado solicitudes presentadas desde mayo de 2019 a febrero de 2020, siendo omisos en responder sobre las solicitudes dentro de los 30 días, extemporáneas y reaperturas.

Durante el mes de julio, el Coordinador de Oficina en Reynosa, Tamaulipas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, envió dos oficios de comunicación de admisión a queja y se encuentra en comunicación con Asylum Access. Continúan los esfuerzos para notificar a los agraviados sobre sus peticiones ante COMAR.

Adicionalmente, se ingresaron 30 denuncias ciudadanas de 35 personas iniciadas por posibles violaciones de derechos humanos cometidas por los funcionarios de la Coordinación General de la COMAR a través de la plataforma Denuncia Ciudadana de la Corrupción (SIDECE) de la Secretaría de la Función Pública, que se radicaron ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, debido a que la recepción de las solicitudes ante COMAR se realiza en sus instalaciones del Instituto Nacional de Migración, ambos de la Secretaría de Gobernación.

De las denuncias presentadas, 20 se derivaron por la omisión de brindar respuesta sobre el derecho a solicitar y recibir asilo y 10 por la omisión de expedir y entregar la constancia original de solicitud del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, que como se refiere anteriormente, es indispensable para garantizar el derecho de estancia e identidad entre otros.

Lo anterior, puede evidenciar la situación generalizada de violación de derechos humanos para los solicitantes de asilo en la Frontera Norte, ya que

aún cuando funcionarios de la COMAR se encuentren en las ciudades de Tijuana y Monterrey, no es posible asegurar el acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de manera eficaz, una de las dificultades más grandes es que la emisión de acuerdos (admisión, representación legal, traslado de trámite etc) y constancias de trámite se realiza en las Oficinas de la Coordinación General de la COMAR en CDMX, lo que, logísticamente representa un reto para emitir y notificar a los solicitantes sobre sus trámites.

La CNDH tiene la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos contra la población migrante, solicitante de asilo y con necesidad de protección internacional, que han sido denunciadas por las organizaciones de la sociedad civil, informarles de las acciones que ha llevado a cabo y mantener un diálogo constante. Dadas las pocas posibilidades por parte de las organizaciones de hacer monitoreo en estaciones migratorias y en otros lugares debido a la pandemia, el papel de las instituciones Ombudspersonae es fundamental como el mecanismo de control y de vigilancia frente a abusos o violaciones por parte de las autoridades. Se requiere una institución federal de derechos humanos cercana a las organizaciones.

La COMAR debe fortalecer a nivel local el actuar de sus funcionarios, pudiendo recibir cualquier petición de personas solicitantes y refugiadas, en el caso de Tijuana y Monterrey, designar funcionarios habilitados para signar documentos como acuerdos, constancias de trámite, resoluciones de procedimiento y constancias de reconocimiento de la condición de refugiado y/o protección complementaria, además de realizar el registro de CURP temporal como lo dicta el Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Único de Registro de Población.



IV. Actuación del Poder Judicial para proteger los derechos de las personas migrantes: juicios de amparo para solicitar liberación de personas migrantes en estaciones migratorias y requerimiento de condiciones en su liberación

A raíz del riesgo latente, en el contexto de la pandemia de la COVID-19, para las personas en contexto de movilidad humana privadas de la libertad en estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración, el juicio de amparo ha sido utilizado por diversos actores para exigir su liberación de estos centros de detención y solicitar apoyo para proteger a esta población de posibles daños a su vida, salud e integridad personal.

Entre los primeros esfuerzos aislados a partir de la emergencia sanitaria, se encuentran el juicio de amparo 549/2020 del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, promovido por dos personas solicitantes de asilo, detenidas en una estación migratoria desde el inicio de la pandemia de COVID-19. El 2 de abril 2020 se les concedió la suspensión de los actos reclamados, considerando el juez que “en el marco de la pandemia que nos afecta, la situación de los migrantes cobra una dimensión más grave, toda vez que se relaciona con la posibilidad de un efectivo acceso al derecho a la salud y a la posibilidad de preservar la propia vida”. El juez ordenó la inmediata liberación de las personas, así como el trámite de las solicitudes de asilo por parte del INM y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante COMAR).

Si bien, la suspensión reconoce el riesgo y la irreparable violación de derechos a las que están expuestas las personas migrantes, a las detenciones arbitrarias, durante la pandemia, el efecto de la decisión se limita solo a las dos personas quienes promovieron ese juicio de amparo. Asimismo, no hay garantía de que se puedan obtener sentencias parecidas en casos similares.

Es por ello por lo que el multicitado colectivo de organizaciones defensoras de personas migrantes creó un modelo de amparo en contra de una larga lista de autoridades (en total, sesenta y seis) para efectos de evitar daños irreparables a la vida, salud e integridad personal de las personas en contexto de movilidad

humana que estuvieran detenidas en las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM durante la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Como resultado, un total de ocho amparos fueron promovidos en seis ciudades de la República: en Tenosique, Tabasco; Tapachula, Chiapas; Acayucan, Veracruz; Monterrey, Nuevo León; Ciudad de México, y Tijuana, Baja California. En su mayoría, la actuación del poder judicial dejó mucho qué desear, sin embargo, encontramos un papel destacado por parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual ha dado seguimiento y solicitado el cumplimiento por parte de las autoridades migratorias y de salud a las medidas que se ordenaron para proteger a la población migrante y solicitante de asilo.

Número de Amparo	Entidad federativa	Promoventes	Juzgado
Región Centro			
426/2020	Ciudad de México	IMUMI, Sin Fronteras, FJEDD	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México
534/2020	Ciudad de México	CMDPDH	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México
Región Norte			
278/2020	Baja California	Alma Migrante	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales de Tijuana, Baja California
289/2020	Baja California	Asylum Access	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales de Tijuana, Baja California
509/2020	Monterrey	Asylum Access	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León
Región Sur			

202/2020	Chiapas	Fray Matías de Córdova	Juzgado del Tercer Distrito en Tapachula
547/2020	Tabasco	Asylum Access	Juzgado del Séptimo Distrito en el estado de Tabasco
283/2020	Veracruz	Asylum Access	Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz

Del análisis de las medidas de protección que emitieron los juzgados de distrito en distintas ciudades del país, pareciera que el Poder Judicial instrumentó diferentes estrategias regionales para dar respuesta al modelo de amparo: en la capital del país, los juzgados emitieron medidas altamente garantistas de derechos humanos, mientras que en la zona norte los juzgados emitieron medidas muy limitadas y en consecuencia ineficaces para atender la situación, y en la región sur los juzgados simplemente rechazaron la admisión de las demandas.

Desafortunadamente, aún y con las medidas de protección que se dictaron en algunos de los amparos que prosperaron, las autoridades demandadas han obstaculizado la efectividad de este recurso de constitucionalidad al brindar información incompleta en sus informes de cumplimiento a las medidas cautelares decretadas e, incluso, al negarse a cumplir con las órdenes judiciales decretadas, o negar la existencia de los actos reclamados.

A continuación, se analizarán las respuestas brindadas por las autoridades jurisdiccionales por región, para finalizar con un análisis sobre la efectividad del amparo como recurso para proteger a la población migrante y solicitante de asilo en el contexto de la pandemia de la enfermedad COVID-19.

En México, el juicio de amparo tiene como objeto “proteger a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares “

Artículo 1 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Ley de Amparo”

A través de los juicios de amparo es posible pedir que se suspendan las violaciones a los derechos humanos reclamados. Esta suspensión, es una medida de protección que impide que la acción reclamada como violatoria de derechos humanos se desarrolle o continúe su desarrollo, incluso puede ordenar la protección de algunos derechos en caso de reclamarse omisiones estatales, hasta la revocación o emisión de la sentencia que resuelva en definitiva el fondo del asunto.

El juicio de amparo y la suspensión tienen efecto solamente sobre las personas que lo promueven, además de a quienes se les otorgue la protección constitucional, es por ello que se pueden impulsar múltiples juicios de amparo por hechos y acciones violatorias de los derechos humanos que se asemejen entre sí. Aunque, reiteradamente, difieren y/o se contradicen los criterios de los juzgadores, en algunos casos los juzgadores resuelven otorgar una protección general, muy a pesar de que la realidad demuestre que las autoridades responsables, con mucha frecuencia, no acatan las órdenes e incluso las impugnen.

Para entender mejor los alcances de la figura del juicio de amparo en México, véase anexo N° 1.

4.1 Modelo de amparo contra patrón de conducta discriminatorio

Este modelo⁸⁶ de demanda de amparo indirecto se elaboró para ser promovido por interés legítimo, es decir, para que las organizaciones de la sociedad civil lo presentaran por sí mismas sin necesidad de identificar víctimas individuales de las violaciones a derechos humanos reclamadas. El amparo demanda a diversas autoridades por actos, omisiones e inclusive normas que, en su conjunto, componen un “patrón de conducta” de discriminación de forma sistemática y generalizada, en el marco de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, que genera violaciones graves a derechos humanos de la población beneficiaria, las personas en contexto de movilidad humana en el país.

A continuación, se presenta una tabla en la que se señalan las autoridades y los actos reclamados en el modelo referido:

Tabla 1, Autoridades y actos reclamados en el modelo de amparo.	
Autoridades responsables	Actos reclamados
Titular del Poder Ejecutivo	La omisión de solicitar, como Responsable Directo del Consejo de Salubridad General, la aprobación y

⁸⁶ La estrategia usada por el colectivo en los juicios de amparo tiene su antecedente en un juicio de amparo promovido por Alma Migrante, A. C. y Fundación Regalando Amor, A.C. en agosto del 2019 en Baja California, contra las facultades de revisión migratoria de la Guardia Nacional, como integrantes de un patrón de conducta de persecución de la población migrante <http://almamigrante.org/ordenan-a-guardia-nacional-suspender-revisiones-migratorias/>. Asimismo se utilizó como insumo de construcción la demanda de amparo de Mexicanos contra la Corrupción, A. C. promovida en marzo del 2020 por inactividad de las autoridades federales frente a la pandemia: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Amparo-para-que-tomen-medidas-20200319-0161.html>

	publicación en el Diario Oficial de la Federación de las medidas necesarias para proteger y garantizar los derechos de toda la población en la República Mexicana.
Titular de la Secretaría de Gobernación	La omisión de coordinarse con la Secretaría de Salud a nivel federal y diseñar e implementar protocolos y medidas necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas en contexto de movilidad humana durante la emergencia sanitaria. En consecuencia, el inminente contagio de COVID-19; actos de tortura y/o tratos crueles e inhumanos contra personas en contexto de movilidad humana que se encuentran alojadas (detenidas) en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración de toda la República Mexicana, en exclusión de la aplicación de medidas necesarias para protegerlas y garantizar sus derechos a la salud, vida e integridad
Titular del Instituto Nacional de Migración	
Titular de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración	
Titular de la Dirección General de Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración	
Titulares de las 59 estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración ⁸⁷	

⁸⁷ Con residencia en Tenosique, Tabasco; Villahermosa, Tabasco; Ciudad de México; Palenque, Chiapas; Aguascalientes, Aguascalientes; Mexicali, Baja California; Tijuana, Baja California; Los Cabos, Baja California Sur; Tapachula, Chiapas; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Chihuahua, Chihuahua; Ciudad Juárez,

	física y psicológica, durante este periodo de emergencia sanitaria; la permanencia de las personas en contexto de movilidad humana en privación de la libertad dentro de las instalaciones de EM o EP del INM, la omisión de solicitar al Consejo de Salubridad General, la aprobación y publicación en el DOF de las medidas necesarias para proteger y garantizar los derechos y garantías de las personas en contexto de movilidad humana que se encuentran alojadas (detenidas) en instalaciones del Instituto para prevenir y limitar la propagación y contagio del coronavirus SARS-COVID-19, particularmente el COVID-19; la omisión de dictar, aprobar, publicar -de manera oficial en el DOF o en los medios públicos y oficiales, las medidas y acciones sanitarias
--	--

Chihuahua; Janos, Chihuahua; Saltillo, Coahuila: Pachuca, Hidalgo; Guadalajara, Jalisco; Morelia, Michoacán; Oaxaca, Oaxaca; Puebla, Puebla; Querétaro, Querétaro; Chetumal, Quintana Roo; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Mazatlán, Sinaloa; Hermosillo, Sonora; El Ceibo, Tabasco; Nuevo Laredo, Tamaulipas; Reynosa, Tamaulipas; Tampico, Tamaulipas; Tlaxcala, Tlaxcala; Acayucan, Veracruz; Veracruz, Veracruz; Mérida, Yucatán; Zacatecas, Zacatecas; Campeche, Campeche; Ciudad del Carmen, Campeche; Ciudad Cuauhtémoc, Chiapas; El Hueyate, Chiapas; Huehuetan, Chiapas; Playas de Catzajá, Chiapas; San Gregorio Chamic, Chiapas; Piedras Negras, Coahuila; Colima, Colima; Zihuatanejo, Guerrero; Agua Prieta, Sonora; Nogales, Sonora; Miguel Alemán, Tamaulipas; Tuxpan, Veracruz; Escárcega, Campeche; Comitán, Chiapas; Echegaray, Chiapas; San Cristóbal de las Casas, Chiapas; Torreón, Coahuila; Acapulco, Guerrero; Monterrey, Nuevo León; La Ventosa, Oaxaca; Salina Cruz, Oaxaca; San Pedro Tapanatepec, Oaxaca; Huatulco, Oaxaca; y Matamoros, Tamaulipas.

	necesarias para mitigar la propagación y el contagio del virus COVID-19 en las instalaciones del INM denominadas EM y EP del INM. Asimismo, se reclamó la inconstitucionalidad del Acuerdo publicado de manera oficial en el DOF el 01 primero de abril de 2020, que discrimina a las personas en contexto de movilidad al no contemplarlas dentro del mismo la suspensión de las actividades de detención, lo que agrava la inminente posibilidad de contagio y por tanto peligro a la salud, vida, libertad e integridad física y personal, y el imposibilitar el ejercicio de la defensa de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana.
Titular de la Secretaría de Salud	La elaboración y presentación del “Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados” publicado el 27 de marzo de 2020, que carecen de medidas específicas
Titular de la Dirección General de Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud	

	aplicables a instalaciones de la naturaleza específica de las estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración, así como de medidas de desalojo y vaciamiento de los mismos, ante el inminente contagio entre las personas en contexto de movilidad humana alojadas (detenidas) en dichos espacios, con el fin de salvaguardar sus derechos a la vida, salud e integridad física y psicológica. Asimismo, el imposibilitar el ejercicio de la defensa de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana.
Titular del Consejo de Salubridad General	La omisión de aprobar y publicar, por iniciativa propia, en el Diario Oficial de la Federación las medidas específicas que se deben adoptar en sitios de confinamiento de personas como son las estaciones migratorias y estancias provisionales para garantizar los derechos a la vida, salud e integridad física y psicológica,

	de las personas en contexto de movilidad humana a fin de prevenir y evitar su contagio ocasionado por el coronavirus COVID-19 que atenta contra la vida, así como la omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos que permitan instrumentar las acciones necesarias para enfrentar las circunstancias epidemiológicas extraordinarias que acontecen actualmente con motivo del coronavirus COVID-19 que atenta contra la vida y que señalen las medidas para que no se estigmatice ni discrimine a personas en contexto de movilidad humana, así como para garantizar su salud.
--	--

Así, con este modelo las organizaciones promovieron un total de ocho demandas de amparo en el norte, centro y sur del territorio mexicano: en Tijuana, Baja California; Monterrey, Nuevo León; Ciudad de México; Tenosique, Tabasco; Veracruz, Veracruz; y en Tapachula, Chiapas.

4.2 Región Centro: Medidas de protección garantistas de derechos humanos

En los dos juicios promovidos en la Ciudad de México, los juzgados emitieron resoluciones prácticamente idénticas. Este es el caso del amparo 426/2020, promovido por organizaciones Instituto de las Mujeres en la Migración (IMUMI), la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD) y Sin Fronteras I.A.P. ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el 17 de abril de 2020, y el 534/2020, promovido por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH) ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el 23 de abril de 2020.

En el primer amparo, el acuerdo de suspensión fue dictado el 16 de abril de 2020 y en el segundo el acuerdo de admisión y suspensión se dictó el 23 de abril de 2020.

En ambos casos, los juzgados emitieron medidas con un alto grado de cumplimiento a estándares internacionales de protección a personas migrantes. A continuación, se presenta una tabla señalando los efectos para los cuales fueron otorgadas las medidas de protección en estos amparos:

Tabla 2, Efectos de las medidas de suspensión en la Región Centro
Amparo 426/2020 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y Amparo 534/2020 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México
“Las autoridades responsables dentro de las estaciones migratorias de todo el territorio nacional deberán aplicar los protocolos de prevención sanitaria

respecto del virus SARS-CoV2 (COVID-19), conforme a lo establecido por la Secretaría de Salud.
Las autoridades responsables deben implementar dentro de las estaciones migratorias de todo el país, medidas generales sanitarias eficaces y proporcionales para la prevención y evitabilidad de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19)
Las autoridades responsables realicen inspecciones periódicas a las estaciones migratorias de todo el país a efecto de verificar que se cumplen con los estándares de respeto a los derechos humanos de las personas que ahí se encuentran.
Las autoridades responsables deben implementar dentro de las estaciones migratorias de todo el país las acciones necesarias para detectar a las personas con posibles síntomas de infección del virus COVID-19, dentro de las estaciones migratorias, a efecto de evitar el contagio.
Las autoridades responsables tomen las medidas necesarias a fin de que las personas internadas en las estaciones migratorias de todo el país, tengan apoyo consular a efecto de mantener comunicación con sus familias, derivado de las medidas de confinamiento establecidas para contrarrestar la propagación del virus Covid-19
Las autoridades responsables garanticen el derecho humano a la salud de las personas internadas en las estaciones migratorias no sólo en lo relativo al posible contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), sino también garantizando el suministro básico de higiene personal, el acceso a agua potable y alimentos sanos, nutritivos y adecuados.

Las autoridades responsables elaboren un informe detallado en el que se exponga el número de personas que se encuentran en las estaciones migratorias y, en su caso, sus condiciones de vulnerabilidad, esto es, que sean mayores de sesenta años, que padezcan alguna enfermedad crónica que tengan algún tipo de discapacidad, que sean menores de edad o de cualquier otro tipo y lo publiquen para el conocimiento de la sociedad mexicana.

Las autoridades responsables pongan a salvo a las y los niños y adolescentes cercanos a la adultez, no acompañados, en estancias adecuadas que garanticen su vida y su integridad.

Las autoridades responsables pongan de inmediato en libertad a las personas alojadas en las estaciones migratorias que sean adultos mayores o que pertenezcan al grupo de personas con riesgo de adquirir y desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, y opten por otros mecanismos para su seguimiento en territorio nacional, para lo cual podrán en términos de la legislación aplicable otorgar derechos temporales de residencia que incluyan acceso a beneficios de salud y sociales, en el contexto de la lucha contra la pandemia, conforme a las disposiciones migratorias establecidas para tal efecto.

Ello, implica que todas las personas en situación de migración o solicitantes de protección internacional tengan asegurado igual acceso a servicios de salud y estén incluidas en las respuestas nacionales dirigidas a prevenir y mitigar la transmisión del virus mencionado, lo cual debe incluir pruebas y tratamientos en igualdad de condiciones a las destinadas a los nacionales y a las personas con permanencia legal en la República Mexicana

Finalmente, las responsables establezcan una estrategia, en apego a los programas sociales existentes, para que las personas en situación de migración o solicitantes de protección internacional que sean liberados por causa de su situación personal ante la pandemia de COVID-19 puedan acceder a beneficios económicos que coadyuven en su sustento.”

Las únicas diferencias entre ambas resoluciones fueron tres:

1. En el amparo de IMUMI, Sin Fronteras y la FJEDD, el juzgado también ordenó a las autoridades que “Garanticen el acceso a la información, para que las personas internadas en las estaciones migratorias de todo el país, así como sus familias, tengan conocimiento de las medidas adoptadas para la protección de la salud, en virtud de la pandemia decretada por Covid-19.”
2. En el amparo de la CMDPDH, el juzgado ordenó “Que cesen los actos de tortura y tratos crueles a las personas que se encuentren alojadas en las estaciones migratorias, para lo cual, queda bajo la estricta responsabilidad de la autoridad administrativa que ejerza su custodia, el cumplimiento de esta medida”.
3. En ambos amparos, los juzgados se negaron a suspender las detenciones de personas en contexto de movilidad humana, sin embargo, cada uno brindó un argumento distinto; en el primer amparo, el juzgado estimó que las autoridades tienen una facultad soberana en materia de seguridad nacional para detener a personas migrantes, por lo que tienen libertad de actuación conforme a la Ley de Migración. En el segundo amparo, el juzgado señaló que los actos de detención, revisión y control migratorio “constituye un acto que tiende a controlar la salud pública, el conocer si los migrantes que se encuentran en el país,

presentan contagios por causa de la enfermedad de COVID-19 y de ser éste el caso se proceda a su detección y posible aislamiento” (sic).

Ante la negativa del juzgado de suspender las detenciones o “alojamientos”, el 29 de abril la CMDPDH promovió recurso de queja en contra de dicha determinación, en atención a que, a juicio de la quejosa, el Juzgado A-quo fue deficiente en el análisis de las facultades de revisión migratoria de las autoridades, en específico de la diferencia entre el aseguramiento, la puesta a disposición la presentación y el “alojamiento” (detención).

Además, el Juzgado argumentó que la detención migratoria permite a las autoridades controlar la salud pública. Sin embargo, tal como se argumentó ante el Tribunal de alzada, las facultades en materia de salubridad a las que hizo alusión la A-quo carecen de sustento legal y se basaron en estigmas que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de las beneficiarias. A pesar de lo anterior, la queja promovida por la CMDPDH fue resuelta por el Tribunal Colegiado el 6 de mayo de 2020 para efectos de confirmar la resolución impugnada.

Respecto al amparo 426/2020, promovido por IMUMI, Sin Fronteras I.A.P. y la FJEDD, fue admitido después de tres meses de su presentación, debido a que en el acuerdo que decretó las medidas de suspensión, el juzgado determinó que se reservaría el análisis del escrito inicial de demanda para el momento en que concluyera la suspensión de labores derivada del período de contingencia, no obstante que en el mismo acuerdo se determinó que la demanda cumplía con el criterio de caso urgente.

4.3 Región Norte: Medidas de protección restringidas

En tres juicios promovidos en la región norte del país, los juzgados de distrito admitieron las demandas y emitieron medidas de suspensión idénticas y a su vez insuficientes para proteger a la población beneficiaria del amparo. Tales

fueron los casos del amparo 278/2020 promovido por Alma Migrante A.C. en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales de Tijuana, Baja California el 14 de abril de 2020, el amparo 289/2020 promovido por Asylum Access México A.C. en el mismo juzgado de Tijuana el 15 de abril de 2020, y el amparo 509/2020 promovido por esta misma organización en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León el 23 de abril de 2020.

El acuerdo de admisión y suspensión de estos juicios fueron dictados el 14 de abril de 2020 (278/2020) 15 de abril de 2020 (289/2020) y 23 de abril de 2020 (509/2020).

A continuación, se presenta una tabla comparando los efectos para los cuales fueron concedidas:

Tabla 3, Efectos de las medidas de suspensión en la Región Norte
Amparo 278/2020 y 289/2020 en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en Tijuana, Baja California, y Amparo 509/2020 en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en Monterrey, Nuevo León
[Que las autoridades responsables:] “a) Aprueben y publiquen en los medios oficiales que correspondan, las medidas específicas que en el contexto de la pandemia que se vive se deben adoptar en las Estaciones Migratorias y Estaciones Provisionales del Instituto Nacional de Migración, en todo el país, coherentes con la naturaleza de estas instalaciones, para efecto de salvaguardar la salud y seguridad de las personas migrantes que se encuentren ahí alojadas, así como de las personas que laboran o visitan las instalaciones en todo el territorio nacional. Medidas que

enunciativa, más no limitativamente, deberán garantizar: la "sana distancia"; evitar el confinamiento o hacinamiento; la supervisión de las condiciones de salud; la atención especial a grupos vulnerables (adultos mayores, niños y niñas); la difusión e información permanente entre las personas a las que están dirigidas, en su idioma o lengua; establecer planes para evitar la propagación y contagio del Covid-19 entre la población alojada en estaciones o estaciones del Instituto Nacional de Migración; monitoreo para encontrar, aislar, hacer exámenes y tratar los casos de Covid-19; y, especialmente, tomar en cuenta las medidas más garantistas que han implementados otros países que, como México, son países de tránsito o destino de personas migrantes Y solicitantes de asilo en el contexto actual de emergencia mundial.

b) Diseñen e implementen protocolos para garantizar la vida, integridad Y seguridad de las personas migrantes alojadas en las Estaciones Migratorias y Estaciones Provisionales, durante la emergencia sanitaria provocada por Covid-19, así como para garantizar que no se impida ni restrinja el ejercicio del derecho de defensa de dichas personas.

[...] Por otro lado, es improcedente la solicitud de suspensión que formula la asociación civil quejosa para el efecto de otorgar "/a salida gradual, ordenada y calendarizada" de la población que se encuentra alojada en las estaciones del Instituto Nacional de Migración, y por ende, para que se les otorgue la regularización migratoria y se ordene a la autoridad la suspensión de detenciones y de actividades de revisión y control."

La única diferencia en las resoluciones de los tres amparos fue que, en el amparo de Monterrey, el juzgado ordenó adicionalmente que se cesara "[...] todo acto de tortura física y psicológica, tratos crueles e inhumanos o cualquier otro acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, de los que pueden estar siendo objeto las personas migrantes que se encuentren alojadas en las

estaciones migratorias y estaciones provisionales del Instituto Nacional de Migración.”

Debido a sus carencias, las organizaciones quejasas promovieron recursos de queja en los tres juicios por considerar que las medidas dictadas son ineficaces para proteger los derechos de las personas beneficiarias de la demanda. Sin embargo, solamente una queja ha sido resuelta debido a la suspensión de actividades del Poder Judicial de la Federación y a que los juzgados no lo consideran un tema urgente.

Tal es el caso de la queja promovida por Alma Migrante A.C. en la ciudad de Tijuana, Baja California. El 17 de junio del presente año fue resuelta por los magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el día anterior, en el sentido de modificar la resolución de suspensión de plano para que las autoridades migratorias resuelvan la situación migratoria de las personas alojadas y, de ser procedente, ordenar su liberación para evitar su hacinamiento; abstenerse de limitar sus derechos de defensa y, finalmente, para que de no ser suficientes y adecuadas las estaciones migratorias las autoridades proporcionen espacios adecuados para proteger la salud y la vida de las personas migrantes.

4.4 Región Sur: Demandas desechadas

En los tres juicios restantes promovidos en el país, los juzgados de distrito optaron por desechar las demandas, al considerar que las organizaciones quejasas no contaban con un interés legítimo para acudir a juicio por el patrón de conducta reclamado. Este fue el caso el amparo 202/2020 promovido por el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova en Chiapas ante el Juzgado del Tercer Distrito en Tapachula, el amparo 547/2020 promovido por Asylum Access México, A.C. ante el Juzgado del Séptimo Distrito en el estado de Tabasco, el 23 de abril de 2020, y el amparo 283/2020 promovido igualmente

por Asylum Access México, A.C. ante el Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, el 23 de abril de 2020.

En estas demandas las organizaciones promovieron quejas en contra del desechamiento, las cuales en su mayoría no han sido resueltas debido a la suspensión de plazos y trámites del Poder Judicial.

4.5 Ampliaciones a las demandas

En tres de los juicios, las organizaciones promoventes ampliaron sus demandas de amparo con base en la información que obtuvieron por parte de las autoridades en sus informes.

4.5.1 Amparos de Asylum Access en Monterrey y Tijuana

El 25 de mayo (Monterrey) y 1 de junio (Tijuana) del 2020, Asylum Access amplió la demanda respecto del protocolo presentado por el INM que se usa en estaciones migratorias y estancias provisionales como medida para prevenir contagios por COVID-19. A 17 de julio de 2020, a más de un mes de su presentación, no se ha notificado a todas las autoridades la ampliación de la demanda.

4.5.2 Amparo 426/2020 promovido por el Instituto para las Mujeres en la Migración (IMUMI), Sin Fronteras y la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD)

El 14 de mayo el IMUMI, Sin Fronteras y la FJEDD interpusieron una ampliación a su demanda, en contra de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud, el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, el Sub Comisionado Jurídico del Instituto Nacional de Migración, el Director General de Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, el Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, la Encargada de la Subdirección de la Estación Migratoria de la Oficina de Representación del

Instituto Nacional de Migración en Querétaro, el Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Guerrero, y el Sub Representante Local Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Nacional de Migración en Oaxaca.

Los actos, omisiones y normas que ampliaron la demanda de amparo consistieron en:

1. La violación a los requisitos de formalidad, indispensable para que tenga validez y fuerza vinculante el “Protocolo de Actuación en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración frente al Covid 19” ante la falta de acto administrativo competente para la aprobación de dicho protocolo y la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación.
2. La emisión de la circular con número de oficio INM/ORQR/SRFCHT/OSRF/171/2020 por no ser expedido por la autoridad migratoria competente para tal efecto y restringir, de manera desproporcionada y sin límite temporal, el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir visitas.
3. La violación a los deberes de garantizar el goce de los derechos de igualdad y no discriminación, a la integridad personal, a la salud y a la vida de la población en contexto de movilidad humana que se encuentra alojada (privada de la libertad) en EM y EP del INM ante la implementación bajo una aparente legalidad de, y la omisión de incorporar en el denominado “Protocolo de Actuación en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración frente al Covid 19”, estándares relacionados con la capacidad de los centros, las medidas específicas sanitarias y diferenciadas por edad, salvo las dispuestas para personas mayores de 60 años, identidad u opción sexual y pertenencia

cultural de las personas que se encuentran en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales.

4. El patrón de conducta de parte de las autoridades señaladas como responsables de ausencia de coordinación y omisión reiterada para diseñar, establecer e implementar las medidas que resultan necesarias para asegurar los derechos de integridad personal y salud de la población en contexto de movilidad humana que se encuentra alojada (privada de la libertad) en EM y EP del INM, no obstante las medidas de suspensión ya decretadas en este juicio de amparo y la grave amenaza a la salud que representa la expansión de la pandemia causada por el virus COVID-19 para esta población altamente vulnerable, lo cual viola el derecho a la integridad personal y a la salud de dicha población.
5. La omisión de las autoridades señaladas como responsables de incluir alternativas a la detención por generar un grave riesgo a la salud y la integridad personal de las personas en contexto de movilidad humana.
6. La ausencia de las condiciones necesarias en las EM y EP para llevar a cabo la ejecución efectiva de un Protocolo que prevenga el contagio del COVID-19

4.5.2.1 Incidente por defecto en el cumplimiento a las medidas de suspensión de plano y de oficio concedidas

En cuanto al seguimiento de las medidas de suspensión, el 11 de mayo de 2020 las organizaciones quejasas interpusieron un incidente para reclamar el defecto en el cumplimiento de todas las medidas de suspensión decretadas por estaciones migratorias y estancias provisionales ubicadas en Acayucan, Veracruz; Baja California; Baja California Sur; Ciudad Reynosa, Matamoros, Miguel Alemán, Nuevo Laredo todas en Tamaulipas; Janos, Chihuahua; Guerrero; Hermosillo, Sonora; Hidalgo; Jalisco; Michoacán; Torreón, Piedras

Negras en el estado de Coahuila; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Tabasco; Tlaxcala; Tuxtla Gutiérrez, Huixtla, Chiapas; Yucatán y Zacatecas. Asimismo, por parte del Subcomisionado Jurídico del Instituto Nacional de Migración, al Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos Secretaría de Gobernación y del Presidente de la República. También se señaló el incumplimiento a dichas medidas por parte de los juzgados con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Boca del Río, Veracruz; y San Luis Potosí, debido a las omisiones existentes en las razones actuariales en que se notificaron las resoluciones sobre la suspensión a diversas autoridades.

Respecto a este procedimiento incidental, el 14 de mayo el juzgado admitió a trámite el incidente referido. Debido a las condiciones de salud pública imperantes por el virus SARS-CoV2 se retrasó la integración de la incidencia, por lo que se aplazó la audiencia hasta el 3 de agosto de 2020. El Comisionado y el Director de Estaciones Migratorias del INM interpusieron recurso de queja, el cual fue desechado por el Tribunal Decimocuarto Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Del análisis de los informes rendidos por las autoridades responsables, el Juzgado Segundo determinó que se derivaron cinco supuestos: en primer lugar, autoridades que indicaron que no tenían personas migrantes detenidas en las estaciones migratorias o estaciones provisionales; en segundo lugar, autoridades que informaron que sí tenían personas migrantes detenidas, pero habían salida de la estación bajo una condición migratoria; en tercer lugar, autoridades que afirmaron que sí tenían personas migrantes detenidas pero ninguna de ellas pertenecía a un grupo vulnerable y, además, adujeron que no existía riesgo de contagio para ellas, ya que habían implementado todas las medidas sanitarias conforme a los protocolos emitidos por diferentes instancias gubernamentales; en cuarto lugar, autoridades que únicamente tomaron conocimiento de la medida cautelar cuyo cumplimiento lo

supeditaron para el caso de que recibieran personas migrantes o sujetas a protección internacional para su alojamiento; y, por último, autoridades que argumentaron no tener atribuciones para atender los efectos de la suspensión decretada.

Además, el Juzgado consideró que lo informado por las autoridades no fue sustentado de manera fehaciente con las pruebas adecuadas, salvo el caso del Titular de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Hidalgo. El Juzgado tuvo a bien considerar que las medidas de suspensión no fueron dictadas con efectos abstractos o a manera de medidas instrumentales que las autoridades debían implementar a mediano o largo plazo sino que, por el contrario, se ordenaron efectos específicos que debían cumplirse de manera secuencial. Entonces, se consideró insuficiente que las autoridades manifestaran de manera genérica que habían llevado a cabo una serie de protocolos con la finalidad de proteger los derechos de las personas migrantes o sujetas a protección internacional y que era indispensable que las autoridades aportaran las pruebas pertinentes con las que demostraran, de manera puntual, el estricto acatamiento de los efectos ordenados en la medida cautelar.

Así, el juzgado determinó que las autoridades responsables “no adoptaron medida alguna tendente a cumplir la suspensión de plano concedida en este juicio de amparo, lo que a consideración de este órgano de control de constitucionalidad, se trata de una violación de grave entidad”. Las organizaciones promoventes reconocen esta determinación.

Asimismo, el Juzgado determinó que existen incongruencias en la información que proporcionaron las autoridades migratorias en relación con el número de personas migrantes que ingresaron a las estaciones migratorias ya que esta no coincide con los datos apuntados por la Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, en el

“Boletín Mensual de estadísticas migratorias 2020” de los meses de enero a mayo.

En conclusión, el Juzgado resolvió que las autoridades responsables incurrieron en defecto en el cumplimiento de la medida cautelar.

4.6 Efectividad de los juicios de amparo para proteger la vida, salud e integridad de las personas migrantes privadas de su libertad durante la pandemia

De conformidad al criterio reiterado de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) sobre los requisitos para la “efectividad” del recurso ante violaciones a derechos humanos, tal como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), es posible establecer que el concepto de “efectividad” se vincula con la llamada “idoneidad” del recurso. La “idoneidad” de un recurso representa su potencial para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla y su capacidad de dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos.

Así, la Corte IDH ha reiterado que para que un Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25 no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.

En este sentido, a efecto de determinar la efectividad del amparo presentado debe tenerse en cuenta: a) la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales; b) la posibilidad de remediarlas; c) la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables. Aunado, a esto debe verificarse si los recursos de amparo son resueltos en un plazo razonable, es decir, si el tiempo transcurrido no pone en riesgo los derechos que se pretenden tutelar.

Tomando en consideración tales parámetros, a continuación se analizará la sencillez, prontitud y efectividad de los juicios de amparo referidos con anterioridad, para evitar daños irreparables a los derechos a la vida, salud e integridad de las personas en contexto de movilidad humana privadas de su libertad en las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM en el contexto de la pandemia de la COVID-19. Este análisis se limitará a los amparos de las Zonas Norte y Centro, a los cuales se emitieron medidas de protección más amplias, ya que resulta clara la ineffectividad de aquellos juicios en los que se desecharon las demandas.

4.6.1 Amparos 278/2020 promovidos por Alma Migrante en Tijuana y 509/2020 y 289/2020 por Asylum Access México en Monterrey y en Tijuana

En el caso de estos amparos — a excepción del amparo promovido por Alma Migrante A.C.—, las organizaciones promoventes consideran que el juicio no ha sido efectivo para proteger los derechos de las personas migrantes, ya que la suspensión otorgada es regresiva en comparación con las medidas de protección emitidas en los amparos de la Ciudad de México, además de que el procedimiento ha demorado demasiado tiempo por lo que no se cumplen los requisitos de rapidez. El contexto de la contingencia sanitaria en sí mismo ha entorpecido la substanciación del juicio, en contradicción a su propio fin que es evitar daños irreparables a la vida, salud e integridad personal de las personas privadas de su libertad en los centros de detención migratorio durante la pandemia.

En el caso del amparo 278/2020 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales de Tijuana, Baja California, la determinación de la queja promovida contra las medidas de suspensión dictadas -por considerarse ineficaces- se enfoca en una ponderación constante que sobre la suficiencia

de las estaciones migratorias y estancias municipales debe hacer la propia autoridad, a pesar que en el contexto de la demanda se muestra que han sido documentadas como lugares de hacinamiento. Nuevamente se echa de menos un mecanismo de monitoreo independiente de la autoridad responsable el cual hace completamente ineficiente la suspensión.

Es de llamar la atención, sin embargo, que es la única resolución que ordena a las autoridades responsables abstenerse de limitar los derechos de defensa de las personas migrantes en el marco de la pandemia, orden que está siendo violentada en más de un escenario en que las personas migrantes interactúan con las autoridades migratorias.

Además, se observa la falta de colaboración entre las distintas autoridades para efecto de realizar comunicaciones entre ellas, por lo que las respuestas carecen de coherencia y efectividad.

4.6.2 Amparo 426/2020 promovido por Sin Fronteras, Instituto para las Mujeres en la Migración (IMUMI) y la Fundación para la Justicia el Estado Democrático de Derecho (FJEDD) en la Ciudad de México

Es preciso recordar que para garantizar la eficacia de un recurso, la Convención Americana establece el deber de las autoridades competentes, de cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Esta obligación resulta aplicable a las medidas cautelares o de suspensión dictadas en el juicio de amparo, puesto que estas tienen el objetivo de salvaguardar los derechos de las personas en tanto se resuelve la demanda de forma definitiva.

Tal como lo resolvió el Juzgado Primero de Distrito en el incidente de incumplimiento a las medidas de suspensión, las autoridades brindaron en sus informes información deficiente y evidenciaron en ellos la falta de adecuación de las estaciones migratorias y la consecuente omisión de aplicar adecuadamente protocolos de prevención de contagios de COVID-19.

Así, se considera que el mayor grado de efectividad del modelo de amparo que elaboró el colectivo de organizaciones se encuentra en el juicio promovido en la Ciudad de México por Sin Fronteras, el IMUMI y la FJEDD ya que el juzgado de distrito ha tomado activamente medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección a personas migrantes y solicitantes de asilo por parte de las autoridades mexicanas.

El análisis que realizó el juzgado sobre la efectividad de las medidas que este mismo órgano jurisdiccional dictó se considera oportuno y adecuado, así como las medidas de apremio con las que requirió a las autoridades a brindar una respuesta inmediata. En este caso, el juzgado dio un término de 24 horas al INM para el cumplimiento de su resolución de suspensión, lo cual sienta un precedente importante para la protección de los derechos de las personas migrantes.

4.6.3 Amparo promovido por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) en la Ciudad de México

Al 17 de julio de 2020, en el amparo promovido por la CMDPDH se han recibido un total de 40 informes a la suspensión de plano y 37 informes justificados del total de 66 autoridades que fueron señaladas como responsables en la demanda inicial.

En cuanto a la orden del Juzgado de cesar los actos de tortura y tratos crueles a las personas detenidas o “alojadas” en las estaciones y estancias migratorias, los titulares de dichos centros de detención que rindieron sus informes a la suspensión de plano, en su mayoría, negaron dichos actos, sin presentar evidencia al respecto.

Asimismo, la mayor parte de los titulares de las estaciones migratorias y estancias provisionales manifestaron que las personas “alojadas” (detenidas) tienen acceso a servicios médicos dentro de la estación, a agua potable, tres

comidas al día, artículos de higiene personal cubrebocas y gel antibacterial. Solamente una estación migratoria señaló contar con personal médico de planta, pero ninguna de ellas anexó evidencia que lo comprobara.

Por otro lado, es de especial atención que el Juzgado ordenó la realización de inspecciones dentro de los centros de detención migratoria, sin embargo, sobre esta medida únicamente una autoridad se ha manifestado, la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en Sinaloa, la cual señaló que la Dirección General de Control y Verificación Migratoria es la autoridad competente para realizar dichas inspecciones. Hasta este momento, ninguna autoridad ha evidenciado su cumplimiento a esta medida, por lo que la CMDPDH desconoce las condiciones actuales de detención de las beneficiarias dentro de las estaciones y estancias migratorias del Instituto.

Ahora bien, el principal elemento de defensa brindado por las autoridades migratorias se refiere al “Protocolo para la Prevención y Atención de Casos Sospechosos y Confirmados de Covid-19 en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”, emitido por la Dirección General de Control y Verificación del Instituto Nacional de Migración. Sin embargo, este documento fue impugnado por medio de una ampliación en el juicio de la organización Sin Fronteras en Monterrey, ya que su contenido es altamente cuestionable.

Entre muchas de sus carencias, este protocolo es omiso en señalar procedimientos de detección de posibles contagios de la enfermedad COVID-19 en la población beneficiaria dentro y fuera de las estaciones y estancias provisionales. En el juicio de la CMDPDH, el Juzgado ordenó a las autoridades migratorias tomar las medidas necesarias para detectar casos dentro de las estaciones, y sobre esta medida, únicamente dos estaciones migratorias manifestaron que mantienen un registro diario de la temperatura de las

personas detenidas. Ninguna autoridad ha manifestado la aplicación de pruebas de COVID-19 en personas privadas de su libertad dentro de las estaciones migratorias, puertos de ingreso a territorio ni puntos de revisión migratoria.

Además, el Juzgado ordenó que se publicara a la sociedad mexicana un informe detallado del número de personas que se encuentran en las estaciones migratorias y, en su caso, sus condiciones de vulnerabilidad. Solamente tres estaciones migratorias han presentado dentro de su informe justificado un listado de las personas detenidas, pero ninguna de ellas detalla las condiciones de vulnerabilidad de dicha población ni se ha hecho pública esta información.

Una de las medidas más importantes dictadas por el Juzgado fue la de liberar a las beneficiarias que estuvieran detenidas en las estaciones y estancias migratorias y que en situación de vulnerabilidad y, más que eso, que se les otorgaran derechos temporales de residencia para facilitar su acceso a beneficios de salud y sociales. Al respecto de esta medida, ninguna autoridad migratoria ha demostrado que la haya cumplido. Inclusive una autoridad, el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en Baja California, manifestó que no le era posible cumplir con la medida de suspensión toda vez que la situación migratoria de las personas detenidas es irregular, por lo que no es posible liberarlas.

Solamente en 15 de los 40 informes justificados se informó que en ese momento no se encontraba ninguna persona detenida, en los demás informes se señaló que no había personas en situación de vulnerabilidad, que sí habían personas detenidas, o simplemente no se señaló nada. Las autoridades responsables en materia de salud, así como los titulares de la Secretaría de Gobernación y de la Presidencia de la República, se declararon incompetentes para ordenar medidas para proteger a las personas en contexto de movilidad

humana detenidas en estaciones migratorias y estancias provisionales del INM.

Además, el Juzgado emitió medidas específicas de protección a las niñas, niños y adolescentes beneficiarios. Al respecto, solamente tres estaciones migratorias señalaron que cuentan con niños, niñas y adolescentes detenidos, dos señalaron que los NNA no acompañados se encuentran en custodia del DIF, y una estación señaló que no cuenta con NNA detenidos. Las demás estaciones fueron omisas en manifestar si hay NNA detenidos en sus instalaciones.

Sobre el derecho al apoyo consular de las beneficiarias, algunas autoridades migratorias se limitaron a señalar que es un derecho reconocido a todas las personas “alojadas”, sin presentar evidencia alguna sobre las medidas especiales en coordinación con las oficinas consulares adoptadas ante la emergencia sanitaria de la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Finalmente, otra medida trascendental en los amparos de la Ciudad de México fue la instrucción del Juzgado a las autoridades responsables de establecer una estrategia para que las beneficiarias que fueran liberadas de los centros de detención migratoria accedieran a beneficios económicos que coadyuvaran en su sustento. Ninguna de las autoridades se ha declarado competente para dar cumplimiento a esta medida. Alarmanamente, una autoridad, la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en Sinaloa, señaló que los apoyos económicos a la población migrante los brinda el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), no la autoridad migratoria.

Es grave que una tercera parte de las autoridades llamadas a juicio no han rendido sus informes a casi tres meses de su presentación, que la mayoría de ellas ha omitido informar al Juzgado de conocimiento las condiciones de detención en las que se encuentran las beneficiarias, y que incluso varias han

señalado que la detención de personas continúa durante la emergencia sanitaria. De manera reprochable, todas las autoridades en este juicio se han deslindado de su obligación de garantizar el acceso a programas especiales para garantizar la salud y vivienda de las beneficiarias una vez que fueron puestas en libertad.

En conclusión, ninguna de las medidas de suspensión ordenadas por el Juzgado ha sido acatadas de manera efectiva por las autoridades responsables. No existe certeza jurídica de que las beneficiarias del amparo, personas en contexto de movilidad humana privadas de su libertad en estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración, gocen de las garantías concedidas por el poder judicial para proteger su vida, salud e integridad personal.

Teniendo en cuenta estos parámetros, resulta claro que el recurso judicial no cumplió con los requisitos de efectividad. En primer lugar, las autoridades han eludido su responsabilidad de presentar la información necesaria para determinar la existencia del patrón de conducta reclamado, ya que se han limitado a negar los hechos y anexar el protocolo de salubridad emitido por la propia autoridad migratoria. En segundo término, la orden judicial no fue capaz de obligar a las autoridades migratorias y de salud a realizar los actos necesarios para proteger la vida, salud e integridad personal de las beneficiarias, tal como se evidencia de la falta de respuesta a diversas medidas de la suspensión. Por último, la posibilidad de reparar el daño causado a las beneficiarias y de sancionar a las autoridades responsables por el mismo se ve gravemente limitado ante el ocultamiento de la información sobre sus condiciones de detención y situación legal.

Además, al haber negado la suspensión de los “alojamientos” (detenciones), el Juzgado se rehusó a emitir las medidas necesarias para prevenir la continuidad del patrón de conducta reclamado. A pesar de las medidas extraordinarias de

protección a las beneficiarias, las detenciones migratorias continúan por lo que la situación de riesgo de contagio prevalece.

De tal forma, quedan convalidadas las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las beneficiarias, así como de la garantía de la tutela judicial efectiva de las peticionarias.

4.7 Balance sobre la eficacia del recurso de amparo

La eficacia del recurso de amparo es limitada para hacer frente a la situación de gravedad y urgencia dentro de las estaciones migratorias y estancias provisionales del país durante esta pandemia. Los resultados diversos e incluso contradictorios de las sentencias demuestran que, tal como lo han denunciado las organizaciones defensoras de personas migrantes durante las últimas décadas, los mecanismos internos para garantizar derechos de personas migrantes sujetas a detención no son eficientes.

En ese sentido, el Poder Judicial al parecer implementó una estrategia de respuestas regionales al modelo de amparo, ya que las respuestas en las ciudades del norte (Tijuana y Monterrey) fueron idénticas a pesar de provenir de juzgados distintos, al igual que en el caso de los amparos en la Ciudad de México y del rechazo total a la demanda en Tapachula, Acayucan y Tenosique.

Salvo el caso del amparo 426/2020 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales han fallado en garantizar el debido cumplimiento de las medidas que estos mismos ordenan. Es por eso que si bien, las medidas de protección dictadas en el Norte y Centro fueron positivas a la luz de los estándares de protección de derechos humanos, la aplicación concreta de tales disposiciones no se ha traducido en una protección oportuna y eficaz que garantice a las personas migrantes una tutela judicial efectiva con relación al contexto de pandemia a la cual se enfrentan en México debido a la falta de coerción por parte de los juzgados

para que las autoridades administrativas cumplan con ellas, y por la falta de información oportuna y suficiente de las respuestas contenidas en sus informes de cumplimiento.

Resulta preocupante que los amparos en el norte no fueran admitidos por considerarse que las organizaciones quejasas no poseen standing para presentar la queja. Muy a pesar de que los alegatos de fondo de los juicios de amparo versen sobre violaciones graves a derechos humanos, la efectividad del amparo es reducida frente a situaciones urgentes y graves que inciden en colectivos de personas en condiciones de vulnerabilidad múltiple. Si se atendiera a la exigencia de las autoridades judiciales que desecharon las demandas por falta de personalidad, esto implicaría que el Poder Judicial espera que los amparos sean promovidos de manera individual por cada una de las víctimas de violaciones a derechos humanos, y que dichos juicios tienen alcances individuales, únicamente. Resulta imposible y restrictivo de los derechos de las personas detenidas exigirles que deban -cada una- presentar un amparo para exigir la protección de sus derechos, particularmente a la salud y a la vida.

Además, es notoria la falta de efectividad del amparo para dar respuesta oportuna a las medidas dictadas por los órganos jurisdiccionales, ya que ha sido frecuente que las autoridades impugnadas evadan el cumplimiento de las medidas dispuestas por los jueces, mediante la transferencia de la responsabilidad a otras entidades de gobierno y, a pesar de ello, los juzgados de distrito han sido omisos en exigir la toma de responsabilidades estatales en sus acuerdos a las respuestas.

La ineffectividad de este recurso implica que los representantes de las víctimas deban agotar otros recursos extraordinarios para exigir el cumplimiento de las resoluciones, lo cual genera mayor dilación en la adopción de medidas de protección de las personas, generando daños irreparables. Estas omisiones y

falta de debida diligencia de las autoridades, mantienen una situación de riesgo de las personas migrantes, respecto a sus derechos a la salud y a la vida.

Además de esto, en el ámbito de la justicia digital, las organizaciones han detectado que las plataformas digitales no contienen toda la información que tiene el expediente físico de los amparos, lo cual complejiza el acceso a todos los datos necesarios para preparar promociones y escritos. Igualmente, a partir de la reanudación de labores de los tribunales, se ha observado la variación en la definición de plazos y términos otorgados a las autoridades responsables, lo cual genera violaciones procesales y falta de certeza jurídica en perjuicio de las organizaciones demandantes.

Por todo lo antes expuesto, se hace evidente que, en términos generales, en México la vía judicial interna no es un medio que garantice y proteja oportunamente los derechos de las personas migrantes que aún se encuentran en riesgo detenidas en las estaciones migratorias y estancias provisionales del INM en el contexto de la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19.

Es importante que el Poder Judicial funcione adecuadamente para la protección de los derechos de las personas migrantes en tiempos de pandemia. Que las y los juzgadores conforme al principio de independencia, resuelvan y hagan cumplir sus resoluciones evitando todo tipo de injerencia o influencia externa. Las y los jueces deben garantizar los derechos de las personas sobre las cuales se solicita la protección constitucional y velar porque el juicio de amparo realmente sea el recurso efectivo para la protección de los derechos de las personas migrantes. La actuación del Poder Judicial es fundamental en tiempos de COVID-19 para garantizar la salud y la vida de las personas migrantes que se pueden encontrar en estaciones migratorias.

Las autoridades de las cuales se reclaman actos violatorios deben respetar y cumplir los mandatos del Poder Judicial, acatando las suspensiones, respondiendo a las demandas de amparo y proveyendo la información necesaria para garantizar los derechos de las personas migrantes que pudieran estar detenidas en estaciones migratorias.



Luis Luján

V. Situación de personas bajo el Programa Quédate en México y personas expulsadas y/o deportadas por EUA durante la pandemia

5.1 Contexto de las personas bajo el Protocolo “Quédate en México”, expulsadas y deportadas de Estados Unidos frente al COVID-19

México comparte con Estados Unidos de América (EUA) uno de los tres principales flujos migratorios a nivel mundial⁸⁸. Si bien, el principal grupo de personas en situación de movilidad humana en este corredor migratorio son de nacionalidad mexicana, México también es un país de tránsito y de destino para la migración de personas de otras nacionalidades que se movilizan hacia los Estados Unidos de América, principalmente, provenientes países de Centroamérica⁸⁹.

Las personas en situación de movilidad humana enfrentan en el tránsito y estadía por México, violaciones a diversos derechos humanos como la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, la salud, entre otros, las cuales han sido evidenciadas en diversos informes de los órganos de los Sistemas Interamericano y Universal de protección de derechos humanos.

Esta situación se ha agravado notablemente en los últimos tres años ante medidas restrictivas de cierre de fronteras de Estados Unidos de América, incluido en meses recientes, por la pandemia global por COVID-19. Este tipo de medidas incrementan la inseguridad que enfrentan personas migrantes en México al incentivar la clandestinidad y la búsqueda de rutas alternativas que suelen ser más inseguras. La presente sección reseña el incremento de estas medidas de cierre de fronteras por parte de EUA desde el comienzo de la pandemia COVID-19 y su impacto en las personas migrantes en México.

⁸⁸ Cf. CNDH-México. Informe Anual de Actividades 2019. Personas Migrantes. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40055>

⁸⁹ OIM. Informe sobre las migraciones en el mundo, 2018. Disponible en: https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf

Aun antes de la pandemia de COVID-19, Estados Unidos de América y México venían tomando acuerdos que obstaculizan el acceso a territorio estadounidense y al procedimiento de asilo de ese país. En este sentido, la “Declaración Conjunta México Estados Unidos” (en adelante la “Declaración Conjunta”) y el “Acuerdo Complementario entre los Estados Unidos y México” (traducción al español de “Supplementary Agreement between the United States and México” y en adelante el “Acuerdo Complementario”), suscritos por los gobiernos de Estados Unidos de América y México en junio de 2019, ejemplifican estos patrones y marcaron un hito en la formalización de estas políticas restrictivas y retrogradadas.

A partir de dichos instrumentos, se amplía la implementación y ejecución del programa conocido como “Quédate en México” (“MPP”, por sus siglas en inglés), cuyo fundamento legal sería la sección 235(b)(2)(c) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América⁹⁰, como consecuencia de la implementación y ejecución del capítulo denominado “Instrumentación de la sección 235(b)(2)(C)” de la Declaración Conjunta. Este programa comenzó a ser implementado en enero de 2019, tras presuntos acuerdos políticos entre México y Estados Unidos de América concertados en diciembre de 2018 cuyo contenido no ha sido dado a conocer públicamente⁹¹.

⁹⁰ Cabe señalar que la legalidad de este programa sigue sujeta a litigio en Estados Unidos y en México; en Estados Unidos, las organizaciones quejasas del caso sostienen que MPP es ilegal bajo la misma fracción que se cita como fundamento legal, al no ser permitido por esa fracción; es ilegal por no haber sido introducido de acuerdo con los procedimientos administrativos previstos en la ley; y viola las obligaciones del Estado en materia de no devolución. Véase en general: <https://www.aclu.org/cases/innovation-law-lab-v-wolf?redirect=cases/innovation-law-lab-v-nielsen>. En México, la legalidad de la participación de México en el programa actualmente está pendiente de decisión ante la SCJN. Véase: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6088>.

⁹¹ SER. Posicionamiento de México ante la decisión del Gobierno de EUA de implementar la sección 235(b)(2)(c) de su Ley de Inmigración y Nacionalidad. 20 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/es/articulos/posicionamiento-de-mexico-ante-la-decision-del-gobierno-de-eua-de-implementar-la-seccion-235-b-2-c-de-su-ley-de-inmigracion-y-nacionalidad-185774?idiom=es>.

Con base en dichos instrumentos, que para el sistema jurídico mexicano no tuvieron ni han tenido el reconocimiento de acuerdos internacionales, México se constituyó de facto en un país receptor de personas migrantes que solicitan protección en Estados Unidos de América.

Esta circunstancia, ha creado una situación en la que más de 65,000 personas han sido devueltas desde el 2019 por Estados Unidos de América en el marco del Protocolo “Quédate en México”, y muchas de ellas se concentran en la frontera norte de México, en ciudades con un alto índice de peligrosidad, en condiciones de hacinamiento y vulnerabilidad ante múltiples violaciones a los derechos humanos⁹². Ahora, ante la pandemia de COVID-19, las personas sujetas a MPP que siguen esperando sus procedimientos desde México enfrentan una situación de mayor precariedad, así como una espera de tiempo indefinido, como se detallará a continuación.

Asimismo, el Acuerdo migratorio ocasionó que México desplegara a la Guardia Nacional para el control fronterizo, especialmente en su frontera sur⁹³, con el fin de detener el flujo migratorio cuyo destino final es Estados Unidos de América. Esta situación incrementó el número de operativos de detección y detención migratoria que a su vez coadyuvaban al aumento de personas detenidas en condiciones violatorias a sus derechos humanos. En este sentido, la situación de las personas bajo el programa “Quédate en México” ya era riesgosa y delicada con anterioridad a la presencia del COVID-19 en nuestra región.

⁹² Human Rights First. A Year of Horrors: The Trump Administration’s Illegal Returns of Asylum Seekers to Danger in Mexico. 22 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.humanrightsfirst.org/resource/year-horrors-trump-administration-s-illegal-returns-asylum-seekers-danger-mexico>

⁹³ Gobierno de México. Declaración Conjunta México Estados Unidos. 7 de junio de 2019. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/467956/Declaracion_Conjunta_Mexico_Estados_Unidos.pdf.

En este contexto de extremo riesgo para las personas migrantes, comenzó la pandemia de COVID-19, declarada por la OMS en marzo de 2020. En respuesta a la pandemia, EUA, a través de sus Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (“el CDC”, por sus siglas en inglés) y su Departamento de Seguridad Interna (“DHS”, por sus siglas en inglés), declaró que ejecutaría una política de expulsión sumaria de personas detenidas tras cruzar su frontera sur de manera irregular basada en la Sección 265 del el Título 42 del Código de los EUA por razones de “salud pública”⁹⁴.

Esta política fue implementada el 21 de marzo, su vigencia extendida en abril y mayo, y actualmente ha sido extendida por un tiempo indefinido⁹⁵. Esta política establece que una persona que haya cruzado la frontera estadounidense de forma indocumentada puede ser inmediatamente expulsada sin pasar por el procedimiento legal de deportación previsto en la ley migratoria, con las garantías procesales correspondientes⁹⁶.

En particular, es casi imposible solicitar asilo bajo esta política; de acuerdo con los lineamientos de la agencia, filtrados a la prensa estadounidense, la única manera en que una persona migrante pueda evitar la expulsión es manifestar voluntariamente un temor de tortura que el o la oficial estime “razonablemente creíble”⁹⁷. La aplicación de esta política a ciertas clases de

⁹⁴ Washington Post. Under coronavirus immigration measures, U.S. is expelling border-crossers to Mexico in an average of 96 minutes, 30 marzo 2020. Disponible en: https://www.washingtonpost.com/immigration/coronavirus-immigration-border-96-minutes/2020/03/30/13af805c-72c5-11ea-ae50-7148009252e3_story.html.

⁹⁵ New York Times. Trump Administration Plans to Extend Virus Border Restrictions Indefinitely, 13 mayo 2020. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2020/05/13/us/politics/trump-coronavirus-border-restrictions.html>.

⁹⁶ Ver, por ejemplo: WOLA et al., U.S. Expulsion Policy Leaves Migrants in Situations of Extreme Vulnerability Amidst Border Closings, 20 mayo 2020. Disponible en: <https://www.wola.org/2020/05/united-states-migrant-expulsion-policy/>.

⁹⁷ ProPublica. Leaked Border Patrol Memo Tells Agents to Send Migrants Back Immediately — Ignoring Asylum Law, 2 abril 2020. Disponible en: <https://www.propublica.org/article/leaked-border-patrol-memo-tells-agents-to-send-migrants-back-immediately-ignoring-asylum-law>.

migrantes actualmente está siendo litigado ante tribunales estadounidenses⁹⁸. Esta política de expulsión a México se aplica únicamente a nacionales de México, Guatemala, Honduras y El Salvador; personas nacionales de otros países pueden ser expulsadas directamente a sus países vía aérea, pero no deben ser expulsadas a territorio mexicano.

Hasta finales de julio, DHS llevó a cabo más de 105,000 expulsiones bajo esta política.⁹⁹ Hasta mayo, DHS reportó haber referido únicamente a 59 personas a oficiales de asilo para valorar la no-devolución (de aproximadamente 40,000 expulsiones para ese momento). De esas personas, solo dos aprobaron esa entrevista para poder solicitar asilo en USA¹⁰⁰.

Aunque el gobierno de México se pronunció señalando que no recibiría a niñas, niños y adolescentes no acompañados de origen centroamericano, organizaciones de sociedad civil en áreas fronterizas han documentado expulsiones de este grupo a México, además de otras irregularidades en la actuación de las autoridades. Entre éstas, la ejecución de expulsiones a altas horas de la noche o la madrugada, por puntos fronterizos carentes de condiciones de que garanticen la seguridad y atención digna a las personas devueltas, sin aviso previo de su realización, ni coordinación con las autoridades migratorias de México para efectos de la recepción.

⁹⁸ Véase por ejemplo: CBS News. U.S. policy of expelling migrant children without an asylum interview challenged in class-action lawsuit, 14 agosto 2020. Disponible en: <https://www.cbsnews.com/news/lawsuit-seeks-to-halt-u-s-policy-of-expelling-migrant-children-without-an-asylum-interview/>

⁹⁹ CBP. Nationwide Enforcement Encounters: Title 8 Enforcement Actions and Title 42 Expulsions, 21 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.cbp.gov/newsroom/stats/cbp-enforcement-statistics/title-8-and-title-42-statistics>.

¹⁰⁰ New York Times. Trump Administration Plans to Extend Virus Border Restrictions Indefinitely, 13 mayo 2020. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2020/05/13/us/politics/trump-coronavirus-border-restrictions.html>.

Desde el 20 de marzo del presente año, el gobierno de EUA ha expulsado a más de 2,000 niños y adolescentes no acompañados bajo Título 42¹⁰¹. Se desconoce con precisión cuantas de estas expulsiones se realizaron a México respecto de este grupo en particular. No obstante, vía solicitud de acceso a la información, el INM ha señalado que, del 20 de marzo al 5 de junio 2020, fueron expulsados a México 208 niñas, niños y adolescentes centroamericanos: 50 originarios de Guatemala, 32 de El Salvador y 126 de Honduras. Cabe señalar que el INM no proporciona información respecto de todos los puntos de internación en los que se ha documentado la expulsión de niñas, niños y adolescentes.

Al mismo tiempo, la implementación de esta orden de “salud pública” para negar la entrada al país o expulsar a personas migrantes indocumentadas de manera inmediata también impactó a la población que esperaba solicitar asilo en los puntos de entrada oficial a EUA. Al suspender el procesamiento de solicitantes de asilo en puntos de entrada oficial, la población que espera en “listas” en diversas ciudades de la frontera norte de México también enfrenta actualmente una espera de tiempo indefinida, sin garantías de salud ni seguridad¹⁰².

Durante la pandemia de COVID-19, las deportaciones desde Estados Unidos de América a diversos países de la región no han parado, pese a los brotes de COVID sostenidos dentro de los centros de detención migratoria estadounidenses¹⁰³, muertes de personas migrantes dentro de esos centros

¹⁰¹ Texas Tribune. ICE is making sure migrant kids don't have COVID-19, then expelling them to "prevent the spread" of COVID-19, 10 agosto 2020. Disponible en: <https://www.texastribune.org/2020/08/10/coronavirus-texas-ice-migrant-children-deport/>.

¹⁰² Strauss Center. Metering Update, Mayo de 2020. Disponible en: https://www.strausscenter.org/wp-content/uploads/MeteringUpdate_200528.pdf.

¹⁰³ Hasta agosto de 2020 se reportaban casi 5,000 casos confirmados entre personas detenidas; esto sin duda representa un subregistro, ya que solo 69 por ciento de las jurisdicciones de detención migratoria habían reportado cifras (y de ellas, no reportaban respecto de cada centro de detención), y únicamente un 10 por ciento de la población detenida ha recibido una prueba de COVID. Véase: OpenGlobalRights. The pandemic shows that now is the time to end immigration detention”, 18 agosto 2020. Disponible en:

por coronavirus¹⁰⁴, y casos comprobados de personas deportadas a sus comunidades de origen con COVID¹⁰⁵--incluido a México¹⁰⁶. Por ejemplo, un migrante expulsado a pesar de ser portador de COVID-19, contagió aproximadamente a 14 personas en un albergue en Nuevo Laredo¹⁰⁷. Se ha documentado asimismo por lo menos un caso en que “las autoridades estadounidenses deportan a Tijuana a una persona que ya había dado positivo en el test de coronavirus.”¹⁰⁸

En la primera etapa de la emergencia declarada a propósito de la pandemia de COVID-19, la cuarta parte de las personas mexicanas deportadas por EUA fueron ingresados por la garita de Tijuana (Baja California), ciudad que reporta una altísima prevalencia de la enfermedad¹⁰⁹.

De esta manera, el cierre de fronteras entre EUA y México a partir de la pandemia de COVID-19 ha aumentado la situación de riesgo para personas

<https://www.openglobalrights.org/the-pandemic-shows-that-now-is-the-time-to-end-immigration-detention/>

¹⁰⁴ CBS News. Third immigrant detained by ICE dies after contracting the coronavirus, 13 julio 2020. Disponible en:

<https://www.cbsnews.com/news/third-immigrant-dies-in-ice-custody-after-contracting-the-coronavirus/>.

Hasta agosto, se habían confirmado 103 muertes por COVID-19 entre personas detenidas y personal de los centros de detención migratoria. Véase: OpenGlobalRights. The pandemic shows that now is the time to end immigration detention, 18 agosto 2020. Disponible en:

<https://www.openglobalrights.org/the-pandemic-shows-that-now-is-the-time-to-end-immigration-detention/>.

¹⁰⁵ New York Times. ‘Era como una bomba de tiempo’: así contribuyó ICE a propagar el coronavirus, 13 julio 2020. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2020/07/13/espanol/mundo/coronavirus-deportaciones-ice.html> y Univisión Kansas City. Deportaciones de Trump propagan el coronavirus a varios países, 13 de mayo de 2020. Disponible en: <http://www.univisionkansascity.com/deportaciones-de-trump-propagan-el-coronavirus-a-varios-paises/>

¹⁰⁶ Véase por ejemplo: Telemundo. INM: 150 migrantes deportados llegan diariamente a Baja California, 24 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.telemundo20.com/noticias/mexico/inm-150-migrantes-deportados-llegan-diariamente-a-baja-california/2040367/>.

¹⁰⁷ Forbes. Migrante deportado de EU contagia de coronavirus a 14 en albergue de México, 20 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/noticias-migrante-deportado-contagia-coronavirus-14-personas-albergue-mexico-covid-19/>

¹⁰⁸ The San Diego Union- Tribune. Migrante que dio positivo a prueba de COVID-19 en San Diego es deportado a Tijuana, 12 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/bc/articulo/2020-06-12/migrante-que-dio-positivo-en-prueba-de-covid-19-en-san-diego-es-deportado-a-tijuana>

¹⁰⁹ El Sol de Tijuana. BC registra 8 mil 316 casos de Covid-19 y mil 662 defunciones, 22 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/bc-registra-8-mil-316-casos-de-covid-19-y-mil-662-defunciones-5397108.html>

migrantes que ya se encontraban en el norte de México, bajo “Quédete en México” o esperando en listas, quienes actualmente enfrentan un tiempo de espera indefinida, y también ha creado una situación de riesgo para personas expulsadas y/o deportadas hacia México. Todos estos grupos de personas también corren riesgos graves en salud por la omisión de las autoridades mexicanas en tomar medidas adecuadas en la recepción y garantía de derechos a estas personas en territorio mexicano.

5.2 Acciones de la sociedad civil para proteger los derechos de la población migrante expulsada de EUA o bajo el programa Quédete en México durante el COVID-19

En el contexto de la pandemia del COVID-19, el Estado mexicano ha sido omiso en tomar medidas adecuadas que permitan garantizar los derechos a la salud y a la vida a las personas migrantes en México bajo el programa “Quédete en México” y expulsadas, puestos en riesgo por la desatención estatal ante la pandemia global del COVID-19.

La ausencia de medidas efectivas de garantía de derechos humanos para esta población se demuestra en varios ámbitos. Por ejemplo, como abordaremos en las siguientes secciones, las deportaciones y expulsiones hacia México de Estados Unidos de América se realizan sin ninguna medida sanitaria o protocolo efectivo por parte de autoridades mexicanas que garantice efectivamente el derecho a la salud y vida de las personas deportadas y expulsadas.¹¹⁰ Asimismo, las personas sujetas a MPP enfrentan actualmente

¹¹⁰ Centro Mexicano de Estudios Económicos y Sociales. Las poblaciones migrantes ante la crisis sanitaria del Covid-19. Disponible en: <https://cemees.org/2020/05/11/las-poblaciones-migrantes-ante-la-crisis-sanitaria-del-covid-19/>

una espera indefinida en México ante el cierre de las cortes de EUA a cargo de los trámites de solicitantes de asilo sujetas a MPP¹¹¹.

Por lo mismo, diversas organizaciones han solicitado a través de juicios de amparo, acciones y medidas, respecto de las cuales jueces federales han ordenado su cumplimiento, en aras de proteger los derechos de las personas migrantes, expulsadas de Estados Unidos de América y bajo el Protocolo “Quédate en México”.

En particular nos referimos a los siguientes juicios de amparo:

5.2.1 Amparo 293/2020 promovido por Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho y Derechoscopio ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California para salvaguardar la vida, salud e integridad de las personas migrantes retornadas desde EUA o detenidos por agentes migratorios para su internación a México

El 15 de abril de 2020, las organizaciones Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho A.C y Derechoscopio A.C promovieron un juicio de amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el estado de Baja California, que reclamaba actos y omisiones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Consejo de Salubridad General de México; el Titular de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal; el Titular de la Secretaría de Salud de Baja California; el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Titular del Instituto Nacional de Migración; por no dictar y tomar las medidas preventivas en materia migratoria, para contener, detener y evitar el contagio y la propagación de COVID-19 en Baja California, a fines de salvaguardar la vida, salud e integridad

¹¹¹ El diario. Seguirán cerradas cortes de EU hasta el 22 de junio, 13 de mayo de 2020. Disponible en: <https://diario.mx/juarez/seguiran-cerradas-cortes-de-eu-hasta-el-22-de-junio-20200512-1662114.html>

corporal de las personas migrantes retornadas desde EUA o detenidas por agentes migratorios para su internación a México.

Los actos reclamados en el amparo referido pueden verse en la siguiente tabla:

Tabla 3. Actos reclamados	
a.	La omisión de dictar las medidas preventivas indispensables en materia migratoria, para contener y evitar el contagio y la propagación en Baja California del virus.
b.	La omisión de dictar y aplicar los protocolos en materia de salud que deben seguirse para la internación de las personas migrantes en Baja California, con motivo de la atención a la contingencia sanitaria.
c.	La omisión de dictar y aplicar los protocolos en materia de salud que deben seguirse para la internación de las personas migrantes en Baja California, con motivo de la atención a la contingencia sanitaria.
d.	La omisión de diseñar las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus denominado como coronavirus, con respecto a personas en movilidad.
e.	La omisión de diseñar las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus denominado como coronavirus, con respecto a personas en movilidad.
f.	La omisión de diseñar las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus denominado como coronavirus, con respecto a personas en movilidad.

g. La omisión de diseñar las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus denominado como coronavirus, con respecto a personas en movilidad.
h. La omisión de diseñar las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus denominado como coronavirus, con respecto a personas en movilidad.
i. La implementación de la nota informativa número 11 dictada en la Ciudad de México el 21 de marzo de 2020, sobre internación regular de migrantes “a fin de minimizar la aglomeración en estaciones de la Patrulla Fronteriza de los Estados Unidos de América”.
j. La omisión de tomar las previsiones sanitarias necesarias en puertos, aeropuertos y puntos terrestres de ingreso al Baja California para cumplir lo dispuesto en la declaratoria de emergencia sanitaria.

Los efectos de la suspensión de plano otorgada fueron:

Tabla 4. Efectos de la medida de suspensión
Dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para efecto de salvaguardar la vida y la salud integral de las personas en contexto de movilidad, tendentes a contener y detectar el contagio y propagación del Covid-19, precisamente en los migrantes retornados desde los Estados Unidos o detenidos por los agentes migratorios para su internación a México y en todos aquellos que se encuentren en las estaciones migratorias de Baja California, medidas que deberán considerar la situación y especificidades propias que imperan en las fronteras sur y norte del país.

En cuanto al cumplimiento de la suspensión, el 22 de abril, fue presentado por las organizaciones quejas un escrito ante el juzgado, a fines de solicitar que se dieran a conocer los resultados del cumplimiento. La titular del Juzgado informó mediante un acuerdo que, el mismo 22 de abril, fueron notificados el Presidente de México, el Secretario de Relaciones Exteriores y el Secretario de Salud de Baja California, pero el retraso se debía a que las notificaciones estaban “en tránsito.”

De la misma forma, la juez de Tijuana se negó a hacer efectivo el apercibimiento de cárcel en contra los titulares del INM, del Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud federal. En su lugar, brindó a las autoridades una nueva oportunidad para cumplir con la suspensión a través de un exhorto digital, bajo apercibimiento de multa.

A inicios del mes de junio del año en curso, las organizaciones quejas presentaron una ampliación de demanda en contra de diversos actos y autoridades, entre las que se encuentran el INM y SEGOB.

El día 12 de junio las organizaciones fueron notificadas de la admisión de esa ampliación. Además, atendiendo a una petición especial que realizaron, la juez de Tijuana concedió una nueva suspensión (adicional a la de abril) para los siguientes efectos:

“Dicten y ejecuten, en el ámbito de sus atribuciones, todas aquellas medidas provisionales que resulten necesarias para efecto de salvaguardar la vida y la salud integral de las personas migrantes retornados o expulsados de Estados Unidos de América o detenidos por los agentes migratorios para su internación a México, frente a la amenaza que representa la propagación del Covid-19.

Medidas que enunciativa, más no limitativamente, deberán garantizar: practicar exámenes para la detección del virus; brindar asistencia médica;

tomar medidas para evitar el contagio tales como la “sana distancia”, evitar el confinamiento o hacinamiento, la supervisión de las condiciones dignas con garantía a su derecho de salud; la atención especial a grupos vulnerables (adultos mayores, niños y niñas); y, especialmente, tomar en cuenta las medidas más garantistas que han implementados otros países que, como México, son países de tránsito o destino de personas migrantes y solicitantes de asilo en el contexto actual de emergencia mundial.”

En el mismo acuerdo, la juez negó la suspensión de plano respecto de los siguientes efectos:

“Por otro lado, es improcedente la solicitud de suspensión que formula la asociación civil quejosa, en el sentido de que la medida cautelar tenga el efecto de otorgar un documento por razones humanitarias, opciones de reubicación en otro estado, la salida o liberación de personas que se encuentran alojadas en las estaciones migratorias, así como improcedente también que la medida cautelar sea para el efecto de tenerse que deportar o devolver a las personas y de que se ordene a la autoridad la suspensión de detenciones y de actividades de revisión y control.”

Asimismo, se le ha requerido al Instituto Nacional de Migración, información de manera precisa (y no genérica) de cuáles fueron las medidas adoptadas por ese Instituto, así como para que exhiba los protocolos que -dice la autoridad- se están llevando a cabo dentro y fuera de EM, EP y oficinas de representación. Sin embargo, esta solicitud no ha recibido respuesta.

Hasta la fecha de publicación de este informe, las organizaciones quejas no han recibido noticias sobre el cumplimiento de la suspensión, ni las autoridades han dado respuesta sobre la demanda del juicio de amparo. En este sentido, por cuanto hace a las personas migrantes que están en Tijuana, el juicio de amparo no ha sido un recurso efectivo a la luz del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5.2.2 Amparo 570/2020 promovido por la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho A.C, Derechos Humanos Integrales en Acción e Instituto para las Mujeres en la Migración ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado Chihuahua para dictar medidas en beneficio de personas en movilidad, especialmente aquellas expulsadas de los Estados Unidos de América

El 12 de mayo, las organizaciones Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho A.C, Derechos Humanos Integrales en Acción e Instituto para las Mujeres en la Migración promovieron un juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado Chihuahua que reclamaba actos y omisiones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Consejo de Salubridad General de México; el Titular de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal; el Titular de la Secretaría de Salud de Baja California; el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Titular del Instituto Nacional de Migración; en beneficio de la población migrante y con necesidad de protección internacional, especialmente aquellas expulsadas de los Estados Unidos de América.

Los actos reclamados en el amparo pueden verse en la siguiente tabla:

Tabla 3. Actos reclamados	
a.	La omisión de dictar las medidas preventivas indispensables y de carácter general en beneficio de personas en movilidad.
b.	La omisión de dictar las medidas preventivas indispensables y de carácter general en beneficio de personas en movilidad, especialmente personas expulsadas de Estados Unidos de América y aquellas que se encuentren bajo cualquier situación en el Estado.

c. La omisión de dictar y aplicar los protocolos en materia de salud que deben seguirse para la internación de las personas en movilidad en Chihuahua, especialmente personas expulsadas de los Estados Unidos de América y aquellas que se encuentren bajo cualquier situación en el Estado.
d. La omisión de diseñar las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus denominado como coronavirus, con respecto a personas en movilidad.
e. La omisión de tomar las previsiones sanitarias necesarias y de carácter general en puertos, aeropuertos y puntos terrestres de ingreso a Chihuahua a efecto de cumplir con lo dispuesto en la declaratoria de emergencia sanitaria, especialmente respecto a personas expulsadas de Estados Unidos de América y aquellas que se encuentren bajo cualquier situación en el Estado.
f. La omisión de diseñar las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus denominado como coronavirus, con respecto a personas en movilidad.
g. La omisión de llevar a cabo una identificación oportuna de personas con necesidades de protección internacional u otras situaciones de vulnerabilidad.

Se concedió la suspensión de plano siendo algunos de sus efectos que el Consejo de Salubridad General -con sede en la Ciudad de México- dicte las medidas generales necesarias en beneficio de los migrantes, a fin de contener el contagio del virus COVID-19 en el estado de Chihuahua. Asimismo, que se

emitan los protocolos que deban seguirse para la internación de los migrantes, en virtud de la contingencia que se vive actualmente.

La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación -por su parte- debe dictar las medidas generales necesarias en beneficio de las personas migrantes, a fin de contener el contagio del virus COVID-19 en el estado de Chihuahua; determinar las medidas necesarias para la internación de las personas migrantes en Chihuahua; emitir la identificación correspondiente de las personas con necesidades de protección internacional.

La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal debe proveer las medidas necesarias en beneficio de los migrantes, a fin de contener el contagio del virus COVID-19 en el Estado de Chihuahua, y someterla a consideración del Consejo de Salubridad General.

El Titular de la Secretaría de Salud de Baja California, que en su calidad de vocal del Consejo de Salubridad General de México y representante de la Región Noreste del país, debe someter a consideración del Consejo de Salubridad General las medidas que considere necesarias para la contención del virus COVID-19 en las personas migrantes.

En cuanto al INM, el organismo debe tomar las previsiones sanitarias necesarias en carreteras, aeropuertos y cualquier otro punto de acceso del Estado de Chihuahua; emitir los protocolos que deban seguirse para la internación de los migrantes, en virtud de la contingencia que se vive actualmente; y emitir la identificación correspondiente de las personas con necesidades de protección internacional.

La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal (en adelante SEGOB) debe también proveer los protocolos que deban seguirse para la internación de los migrantes, en virtud de la contingencia que se vive actualmente; e identificar

a las personas con necesidades de protección internacional. La COMAR por su parte debe emitir la identificación correspondiente de las personas con necesidades de protección internacional. Mientras que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos está en la obligación de destinar los recursos federales correspondientes a fin de ejecutar los gastos extraordinarios que conlleva la atención y protección de personas migrantes.

A propósito de la suspensión:

El Consejo Estatal de Población (en adelante COESPO) indicó que no tienen competencias en la materia, señalando a la vez que su “Programa de Atención de Migrantes” no tiene facultades relacionadas con la administración de albergues ni de Estaciones migratorias.

La SEGOB señaló en su informe sobre suspensión que no tiene facultades en materia de internación de población en contexto de movilidad, así como de su identificación destacando que son el INM, en conjunto con la COMAR, las autoridades con competencia para actuar.

La COMAR a su vez rindió informe sobre cumplimiento de suspensión señalando que está imposibilitada para remitir nombres y estatus migratorio de las personas por considerarlos información confidencial, pero cautelarmente anexó oficio con trámites pendientes y resoluciones pendientes. El juez le ha requerido para que en 24 horas remita los expedientes migratorios. Empero, COMAR presentó quejas e impugnó la orden del juez de remitir copia certificada de los expedientes migratorios de las personas en movilidad.

El INM rindió un informe sobre cumplimiento de suspensión en el que señalaron haber publicado acuerdos y medidas generales, además de difundir la suspensión en estaciones migratorias. El INM también indicó haber dictado dos protocolos denominados “Procedimiento Sistemático de operación ante

el Brote nuevo (sic) coronavirus¹¹² - con fecha del 27 de enero de 2020- y “Protocolo de actuación para la prevención y atención de casos sospechosos y confirmados de COVID-19 en EM y EP”.

Además, contrariamente a lo señalado por COMAR, el delegado estatal de INM señaló que no hay trámites, procedimientos, ni solicitudes migratorias pendientes.

Valga indicar que el juez le requirió al INM que en 24 horas acreditaran las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a protocolos de actuación y convenios en estaciones migratorias y estancias provisionales.

El Gobernador de Chihuahua desahogó requerimientos de información. Informó sobre gestiones para cumplir la suspensión y exhibe oficios enviados a COESPO, DIF y Secretaría de Desarrollo Social. en los que solicitó información. El juez le dio un término adicional de 3 días para terminar de cumplir.

La Secretaría de Salud en Chihuahua desahogó requerimiento de información e informó haber generado las instrucciones correspondientes al Director de Atención Médica de Servicios de Salud en Chihuahua para constituir brigadas médicas en el Estado. El Secretario de Salud del Gobierno Federal, en sus informes sobre el cumplimiento de suspensión, indicó que no posee facultades para supervisar el derecho a la salud de la población migrante, pues la ley no señala que esté entre sus competencias realizar actos relacionados con el funcionamiento de las EM y estancias provisionales. Sin embargo, el Secretario Federal - al rendir su informe justificado- presentó un lineamiento general para la atención del COVID-19 en personas migrantes y con necesidades de protección internacional, así como un plan operativo para la atención.

¹¹²Instituto Nacional de Migración. Procedimiento Sistemático de operación ante el Brote nuevo (sic) coronavirus. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/548677/PSO_COVID19.pdf

El Presidente de México (por medio de la SRE) impugnó la suspensión por cuanto a la orden de destinar recursos federales al gobierno de Chihuahua. Sus argumentos: (i) la SRE no puede asignar recursos; (ii) el juez no podía constituir nuevos derechos que la población migrante y solicitante de protección internacional que no tenían antes de la suspensión. Valga indicar que, aunque el escrito físico está suscrito por una persona de SRE con facultades suficientes, el documento fue firmado y presentado electrónicamente por otra persona. Además, el recurso fue presentado de manera extemporánea, lo que haría improcedente la queja.

En el informe que rindió el presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre el cumplimiento de la suspensión se menciona la incapacidad de destinar recursos que no estén previamente contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De igual forma indicó que el ejercicio, control y supervisión y evaluación del gasto público corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Argumentó además que, ya que carece de facultades en materia migratoria, no puede solicitar la asignación del presupuesto.

No obstante, frente a la contingencia de la pandemia de COVID-19, valga indicar que la Ley de Presupuesto establece:

“Artículo 46.- Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración, siempre y cuando éstos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos invariablemente mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada.

El Reglamento establecerá los plazos para regularizar los acuerdos de ministración y los requisitos para prorrogarlos, sin exceder del día 20 de diciembre de cada ejercicio fiscal, salvo en los casos de excepción, los cuales

no podrán rebasar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente. Estos movimientos serán informados a la Cámara de Diputados en los informes trimestrales.”

Por otra parte, considerando la importante labor de asistencia humanitaria que brindan los albergues no estatales a las personas en tránsito migratorio, cuyas necesidades aumentaron a raíz de la pandemia; las organizaciones mencionadas solicitaron al juez la ampliación del amparo para proteger a 4 albergues y brindarles insumos básicos para atender a las personas migrantes y material para prevenir contagios por Covid-19. Estos albergues son el Centro Integral de Desarrollo la Última Milla, asa Hogar Príncipe de Paz, Fundación Binacional Pasos de Fe y Esperanza y Mary Muller Casa Hogar.

El 31 de agosto, el juzgado ordenó al Gobernador de Chihuahua y al Consejo Estatal de Protección y Atención a Migrantes integrado por el Secretario General de Gobierno, el Consejo Estatal de Población, la Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Secretaría de Desarrollo Social, DIF, y Delegación estatal del Instituto Nacional de Migración, proveer en un máximo de 24 horas, a la población migrante de dichos albergues, de los enseres necesarios para una estancia digna y para atender sus necesidades básicas en cuestión de salud y alimentación, sentando un precedente relevante para la asistencia que debe brindarse a los albergues y a las personas más desprotegidas,

Asimismo, en dicho amparo, atendiendo al interés superior de la infancia, el juzgador resolvió que los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, tienen derecho a recibir asesoría jurídica y acompañamiento de organizaciones no gubernamentales mexicanas o extranjeras, para lograr su reunificación familiar en Estados Unidos de América.

5.3 Balance sobre la eficacia del recurso de amparo

En los amparos mencionados se ha solicitado que las autoridades nacionales como el Consejo de Salubridad General y las autoridades federales tales como la Secretaría de Salud, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración, entre otras, dicten acciones de carácter general en beneficio de las personas en contexto de movilidad en Baja California y Chihuahua, particularmente de aquellas que han sido expulsadas desde los Estados Unidos de América con motivo de la orden dictada el 20 de marzo de 2020 por el Centro de Control y Prevención de Enfermedades de ese país ("CDC") -prorrogada el 20 de abril- e implementada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lo anterior requiere una coordinación entre el gobierno federal y estatal con el fin de establecer acciones concertadas que protejan la salud de la población migrante, solicitante de asilo y sujeta de protección internacional, así como de la población chihuahuense y de Baja California, quienes son receptoras de los retornos impuestos por el gobierno estadounidense y avalados por el gobierno mexicano.

El juez de Distrito, ante quienes se tramitó el juicio de amparo en Chihuahua, ha concedido medidas cautelares ejemplares (suspensión de plano), en aras de que las autoridades dicten medidas necesarias para salvaguardar la vida y la salud de las personas migrantes. Empero, a la fecha, las autoridades no han acatado las suspensiones concedidas por la justicia federal en beneficio de las personas en contexto de movilidad, lo que genera violaciones a su dignidad, al derecho a la salud y pone en riesgo sus vidas. En este sentido, en Chihuahua no podemos afirmar que el amparo haya sido el recurso efectivo bajo el artículo 25 de la CADH, por el incumplimiento de las autoridades responsables y la falta de medidas de apremio eficaces.

Por otro lado, las suspensiones muestran la necesidad de contar con protocolos para la recepción o internación de personas expulsadas por Estados Unidos de América hacia México, quienes son recibidas en “hoteles filtros”.

Las personas deben regresar a México en condiciones que garanticen su vida y salud, especialmente frente a un virus con potencial letalidad en personas con comorbilidades agudizadas por situaciones de estrés, tal como lo ha indicado la organización Médicos sin Fronteras.

5.4. Solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto de México y Estados Unidos para salvaguardar la vida e integridad personal de siete personas sujetas a “Quédete en México”, sus familias y toda persona sujeta a “Quédete en México.”

El 16 de junio de 2020, el Instituto para las Mujeres en la Migración, A.C., Latin America Working Group (LAWG), la Clínica de Migración de la Universidad de Texas y la Clínica Transnacional de la Universidad de Pennsylvania solicitaron medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a favor de J.L.A.M. y seis otras personas sujetas a MPP y sus familias en Matamoros, Tamaulipas, Nuevo Laredo, Tamaulipas, y Ciudad Juárez, Chihuahua, así como toda persona sujeta al programa “Quédete en México”, a la luz de la situación de gravedad y urgencia que enfrentan estas personas¹¹³.

Esta población enfrenta un riesgo grave de contagio con COVID-19 dada la ausencia de medidas efectivas de prevención por parte de las autoridades mexicanas y el precario acceso de esta población a vivienda, alimentación, agua potable y servicios de salud pública, sobre todo en contextos como el del

¹¹³ Dos de las personas individuales nombradas y sus familias presentaron su solicitud de medidas cautelares sólo respecto de México el 5 de agosto de 2020, tras el rechazo de la solicitud respecto de Estados Unidos de América el 31 de julio de 2020. La solicitud respecto de EUA fue registrada como MC-615-2020, y la solicitud respecto de México fue registrada como MC-616-2020.

campamento de migrantes en Matamoros, Tamaulipas¹¹⁴. Asimismo, la población enfrenta un riesgo extremo a su integridad personal por la situación de inseguridad que reina en esos estados, ante la que se han reportado públicamente más de 1,000 hechos de violencia y comisión de delitos graves en perjuicio de personas sujetas a MPP¹¹⁵. México a su vez es cómplice de EUA en aceptar en el programa a personas en particular situación de vulnerabilidad, tales como personas embarazadas, personas con condiciones médicas graves, personas indígenas no hispanohablantes, y otras, quienes se encuentran en particular riesgo y quienes no reciben protección efectiva mientras esperan en México¹¹⁶. El programa MPP también ocasiona separaciones familiares, por ejemplo, cuando las autoridades estadounidenses separan familias en detención y México acepta de vuelta solo parte de una unidad familiar, lo que genera graves riesgos a la integridad personal y al derecho a la identidad¹¹⁷.

Por otra parte, la participación de ambos países en el programa MPP genera riesgos extremos de devolución a territorios donde las personas pueden ser

¹¹⁴ Cfr. CNN. Campamentos de migrantes en la frontera con EE.UU. confirman primeros contagios por covid-19, 3 julio de 2020. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/video/contagios-coronavirus-en-campamento-de-migrantes-matamoros-frontera-estados-unidos-global-response-pkg-mcihael-roa/>; Tamaulipas en línea. Se desborda el río Bravo; alertan a migrantes en Matamoros, 27 julio de 2020. Disponible en: <http://tamaulipasenlinea.mx/se-desborda-el-rio-bravo-alertan-a-migrantes-en-matamoros/>.

¹¹⁵ Human Rights First. A Year of Horrors: The Trump Administration's Illegal Returns of Asylum Seekers to Danger in Mexico, 22 enero de 2020. Disponible en: <https://www.humanrightsfirst.org/resource/year-horrors-trump-administration-s-illegal-returns-asylum-seekers-danger-mexico>. Cfr. Human Rights Watch. US: Investigate 'Remain in Mexico' Program Homeland Security Knowingly Returning Asylum Seekers to Harm, 2 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2020/06/02/us-investigate-remain-mexico-program>. Ver la queja en: <https://www.hrw.org/news/2020/06/02/dhs-oig-formal-complaint-regarding-remain-mexico>. CIDH. Comunicado de Prensa. CIDH expresa profunda preocupación por la situación de los migrantes y refugiados en los Estados Unidos, México y Centroamérica, 23 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/180.asp>.

¹¹⁶ Cfr. Reuters. U.S. Migrant Policy Sends Thousands of Children, including Babies, Back to Mexico, 11 de octubre 2019. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-usa-immigration-babies-exclusive/exclusive-u-s-migrant-policy-sends-thousands-of-babies-and-toddlers-back-to-Mexico-idUSKBN1WQ1H1>; Queja de la ACLU al DHS (Sept. 26, 2019), https://www.aclutx.org/sites/default/files/aclu_oig_complaint_preg_mpp.pdf

¹¹⁷ Cfr. Women's Refugee Comm'n Letter, 16 agosto de 2019. Disponible en: <https://www.womensrefugeecommission.org/images/zdocs/Separation-of-families-via-the-Migrant-Protection-Protocols-WRC-complaint-to-DHS.pdf>. Texas Public Radio. New Migrant Shelter in Mexico Comes With Threat of Family Separation, 1 noviembre de 2019. <https://www.tpr.org/post/new-migrant-shelter-mexico-comes-threats-family-separation>.

víctimas de persecución y tortura--tanto en México como en sus países de origen. Esta devolución a país de origen es directa--por ejemplo, el uso de buses pagados por la Secretaría de Relaciones Exteriores para transportar a personas en MPP desde ciudades como Nuevo Laredo y Matamoros a Tapachula y Ciudad Hidalgo, sin información ni garantías para poder viajar de regreso a la frontera norte¹¹⁸-e indirecta- por cuanto la ausencia de condiciones mínimas de sobrevivencia y la situación de extremo peligro en el norte de México lleva a las personas sujetas a MPP a tomar la decisión forzada de regresar a sus países¹¹⁹, en vez de enfrentar la total desprotección que deja a las personas en situación de calle, sin acceso a salud ni alimentación y en riesgo de ser víctimas de delitos graves, entre ellos el secuestro, desaparición y asesinato.

Esta situación de gravedad que enfrentan las personas sujetas a MPP-que ahora se ha extendido por un tiempo indefinido ante la suspensión de audiencias ante las cortes migratorias estadounidenses, tomando en cuenta la pandemia y el riesgo de contagios- es propiciada por y es responsabilidad tanto de EUA como de México, pues ambos países han tomado un rol activo al devolver a las personas a esta situación de riesgo y han sido omisos en tomar medidas mínimas efectivas para prevenir o mitigar los diversos riesgos que enfrenta esta población. No obstante, la situación de gravedad y riesgo que actualmente existe, sobre todo de cara a la pandemia de COVID-19, la CIDH rechazó la solicitud de medidas cautelares respecto de EUA el 31 de julio de 2020, indicando únicamente y de manera general que la solicitud no cumplía con los requisitos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, incisos 1-13. A la

¹¹⁸ La Jornada. Gasta gobierno mexicano 14 mdp en traslado de aspirantes a asilo rechazados por EU, 16 febrero de 2020. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2020/02/16/politica/004n2pol>.

¹¹⁹ L.A. Times. Stymied by U.S. Policies, Many Migrants on the Border are Heading Home, 4 Agosto de 2019. Disponible en: https://www.latimes.com/world-nation/story/2019-08-03/stymied-by-u-s-asylum-policies-many-migrants-on-the-border-are-headed-home?_amp=true.

fecha de publicación de este informe, la solicitud respecto de México sigue pendiente ante la CIDH, en estado de “solicitud de información”.



Luis Luján

VI. Principales requerimientos y buenas prácticas de los albergues en México para la recepción y atención a personas en contexto de movilidad durante la pandemia de COVID-19

Durante tiempos de pandemia por COVID-19, las personas migrantes en México se enfrentan al riesgo agudizado de contraerlo, de ser excluidos de una adecuada atención médica y también susceptibles a ser afectados por la violencia que se da en algunas ciudades del norte del país, por conflictos entre

elementos del crimen organizado, quedando en medio de contagios, amenazas, balaceras y levantones¹²⁰.

Los albergues, particularmente aquellos con carencias de infraestructura y que no tienen reconocimiento estatal, han tenido complicaciones severas para atender a las personas migrantes en la pandemia, tales como la falta de comida, agua, material sanitizante, espacio adecuado para garantizar la sana distancia, recursos para garantizar el pago de renta y servicios básicos, y falta de atención médica o psicológica en caso de ser requerida por las personas migrantes.

En este contexto de pandemia y violencia, algunos albergues mantienen sus puertas abiertas, tomando las medidas que están a su alcance sin contar con apoyo gubernamental. Este es el caso de la Casa del Migrante de Caborca, Sonora, único lugar de resguardo en una zona de alto riesgo, donde por negligencia de las autoridades y agencias de salud una persona falleció luego de un diagnóstico erróneo y de negarle atención médica oportuna, ya que le mencionaron que su prueba había resultado negativa a Covid-19, no obstante, los servicios forenses revelaron lo contrario: la persona fallecida era positiva a Covid-19¹²¹. Esta negligencia en el diagnóstico puso en riesgo de contagio latente a las demás personas albergadas en la Casa del Migrante de Caborca. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) solicitó medidas cautelares a las autoridades de Sonora para salvaguardar la salud y la vida de las personas migrantes alojadas en el albergue¹²².

¹²⁰La Razón. Reforzarán seguridad en Sonora tras violencia en Caborca, 24 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.razon.com.mx/mexico/reforzaran-seguridad-sonora-violencia-caborca-395030>

¹²¹ Pueblo Sin Fronteras. Exhortamos a las autoridades atención a albergue para migrantes tras fallecimiento de hondureño por COVID-19, 24 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.facebook.com/PuebloSF/photos/a.267391253287583/3778868005473206/?type=3&theater>

¹²² Contralínea.com.mx. CNDH gira medidas cautelares para Casa del Migrante de Caborca, Sonora, 6 de agosto de 2020. Disponible en: <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2020/08/06/cndh-gira-medidas-cautelares-para-casa-del-migrante-de-caborca-sonora/>

6.1 Requerimientos

Insumos y condiciones para la prevención del COVID-19

Los albergues carecen de las instalaciones adecuadas y el personal especializado para el diagnóstico y atención médica de personas contagiadas de COVID-19, siendo solo espacios para el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la política sanitaria “Quédate en Casa”.

Tampoco se encuentran dotados de suficientes equipos de protección personal (en adelante EPP) tales como guantes, mascarillas, así como insumos para la desinfección de las instalaciones y personas. Las dotaciones de EPP provienen fundamentalmente de donaciones y contribuciones de organizaciones de la sociedad civil y asociaciones religiosas.

En los albergues se han magnificado los gastos en el servicio de agua, elemento indispensable para la prevención del COVID-19. Sin embargo, no cuentan con el necesario apoyo estatal para la condonación de las deudas derivadas del servicio, situación que pone en peligro el derecho al agua y a la ayuda humanitaria que precisan las personas en contexto de movilidad frente a la emergencia sanitaria.

Seguridad Alimentaria

En materia de alimentación, los albergues no han recibido el apoyo gubernamental necesario, por lo que han requerido la asistencia de organizaciones de la sociedad civil para la generación de alianzas con empresas y productores agrarios a fines de solventar los requerimientos alimentarios de sus poblaciones beneficiadas.

El primer mes, después de la declaración de la contingencia sanitaria, representó un gran reto para el abastecimiento de alimentos en los albergues

debido a las restricciones en los volúmenes de compras, esta situación fue más aguda para los albergues que no cuentan con el reconocimiento jurídico.

Reconocimiento jurídico de los albergues

Algunos albergues que han surgido a propósito de coyunturas migratorias y que están dirigidos por asociaciones religiosas no cuentan con el reconocimiento jurídico para exigir el respaldo estatal que requieren frente a la pandemia de COVID-19. El reconocimiento jurídico de albergues les permitiría solicitar la condonación de las deudas de servicios públicos y el acceso a compras de grandes volúmenes de insumos para el higiene, EPP y alimentos.

Estos albergues en desprotección estatal reciben a las personas en contexto de movilidad sin mayores requisitos. También son lugares de recepción de personas bajo el programa “Quédate en México” y quienes han sido expulsadas de EUA en conformidad con el Título 42 de la Sección 265 del Código de los Estados Unidos de América.

6.2 Buenas prácticas

Desde la declaración de la pandemia de COVID-19, los albergues se han visto obligados a modificar sustancialmente sus procesos de recepción y atención para impedir la diseminación del virus dentro de sus instalaciones. No obstante, han debido enfrentar los retos que presenta la pandemia sin contar con recursos o asistencia gubernamental¹²³.

¹²³ Contralínea. Albergues para migrantes, en el olvido y la desprotección en la pandemia, 14 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2020/06/14/albergues-para-migrantes-en-el-olvido-y-la-desproteccion-en-la-pandemia/>

Los albergues han implementado acciones preventivas como la paralización de nuevos ingresos, prácticas de higienización constante y el monitoreo de la salud de la población catalogada como grupos de riesgo.

Sin embargo, para no dejar en desprotección a las personas en movilidad que se encuentran fuera de los albergues, han generado acciones de asistencia alimentaria para las personas bajo el Programa “Quédate en México” que han perdido sus empleos temporales como consecuencia de la pandemia o las personas solicitantes de la condición de refugiado, refugiada y con protección complementaria en México que padecen la paralización de sus procesos de integración.

Sin contribución gubernamental, albergues como la Casa del Migrante de Saltillo han entregado despensas a la afueras de sus instalaciones y respetando la sana distancia, en aras de mitigar la situación de inseguridad alimentaria de las personas solicitantes de la condición de refugiado en México y bajo el programa “Quédate en México”. De igual forma, lo ha hecho las organizaciones Al Otro Lado y Espacio Migrante, a través de la entrega de tarjetas prepagadas a personas que se encuentran en albergues de Baja California.

Otra de las buenas prácticas desarrolladas por los albergues es la no paralización de los procesos de asesoría jurídica para las personas solicitantes de la condición de refugiado en México. En conformidad con las directrices globales para prevención del COVID-19, se hace entrega de material informativo en la materia. A la par el acompañamiento que los albergues están realizando también da importancia a la salud mental y al empoderamiento colectivo e individual a través de procesos formativos.



Luis Luján

VII. Regularización migratoria

En plena pandemia el INM en Baja California, retira la posibilidad de extender la vigencia de las Tarjetas de Visitante por Razones Humanitarias (TVRH) de personas migrantes a quienes les fueron expedidas con motivo de la vulnerabilidad que presentaban al llegar en la caravana de 2018. El argumento que presentan es que la causa por la que se les extendió ese documento migratorio ya no subsiste; esto es, la caravana en la que llegaron hace un año. Las autoridades obvian el hecho de que la ausencia de las caravanas y la presencia de la pandemia ha puesto a las personas migrantes en la más vulnerable situación en la que nunca han estado. Y una vez más los desprotege obstruyendo su acceso a todos los derechos que dependen del derecho a la regularización.

En este sentido, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes de la ONU recomiendan “promover la regularización de los migrantes en condición irregular o indocumentados. Esto incluye adoptar otras vías regulares para los migrantes en condición de vulnerabilidad, medidas que permitan las extensiones de visas de trabajo y otras apropiadas para reducir los retos que enfrentan los migrantes y sus familias debido al cierre del comercio y de esta manera garantizar la protección continua de sus derechos humanos”¹²⁴.

¹²⁴ ONU. Comité de protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias y el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de las personas migrantes. Nota conjunta con directrices sobre los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes, p. 3 y 4.

CONCLUSIONES



Luis Luján

Conclusiones

Aunque hay varios procesos en camino para exigir que el gobierno mexicano actúe de forma inmediata para garantizar los derechos de vida, salud, e integridad de las personas detenidas en estaciones migratorias y personas migrantes sujetas al programa “Quédate en México”, no existen mecanismos efectivos que hayan funcionado para que la protección sea inmediata y efectiva.

Es necesario que las autoridades mexicanas atiendan las solicitudes del poder judicial y de las autoridades que les han requerido realizar acciones concretas en beneficio de la población migrante, solicitante de asilo y con necesidades de protección internacional.

Es importante recordar que “las normas internacionales establecen que la detención migratoria debe aplicarse sólo de manera excepcional y luego de haber analizado en cada caso su necesidad. En todos los casos, los Estados deben evitar la prolongación excesiva de la detención y deben asegurar que sea lo más breve posible.” Ninguna persona migrante debe estar en estaciones migratorias durante la Pandemia y el Estado debe impulsar medidas alternativas para apoyar a esta población.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que inadecuadas condiciones de detención migratoria pueden generar “serias afectaciones a los derechos a la integridad personal y a la salud física y psicológica de los migrantes detenidos”. En el contexto de la pandemia causada de COVID-19, la CIDH ha instado a los Estados a “evitar el empleo de estrategias de detención migratoria y otras medidas que aumenten los riesgos de contaminación y propagación de la enfermedad generada por el COVID-19 y la vulnerabilidad de las personas en situación de movilidad humana.”

La CIDH ha tomado en cuenta elementos tales como, las condiciones sanitarias, deficiencia en acceso a tratamientos médicos adecuados, así como exposición de las personas privadas de libertad a contraer enfermedades contagiosas. Así, la CIDH ha valorado desde una perspectiva integral estos elementos en su conjunto para determinar que las personas privadas de su libertad se enfrentan a “fuentes de riesgo suficientemente importantes” susceptibles de afectar los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas detenidas.

Finalmente, la Comisión ha considerado que la situación de gravedad en los centros migratorios en los que se mantiene en detención a las personas

migrantes, pone en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de las personas migrantes detenidas.

Las personas detenidas se encuentran en una situación de riesgo extremadamente grave, debido a las condiciones de alta precariedad en los centros migratorios. Estas incluyen una situación de deterioro que se agravado de manera progresiva. Esta situación impide que las personas detenidas puedan llevar a cabo auto-aislamiento, tal como ha sido recomendado por la OMS, y por el mismo Estado Mexicano en el marco de la pandemia COVID-19.

A esta grave situación se suman la falta de protocolos respecto de incendios y las respuestas por parte de autoridades de los centros de detención ante las manifestaciones que han tenido lugar en algunas de las estaciones migratorias del país, debido a las inadecuadas condiciones de detención y el miedo ocasionado por el alto riesgo de contagio del COVID-19.

A manera de ejemplo de las respuestas adoptadas por las autoridades que revisten esta situación de alta gravedad, se encuentran las manifestaciones brutalmente reprimidas por parte de la Policía Federal y la Guardia Nacional mexicana en las estaciones migratorias en Tapachula y Tenosique y sobre las que se podrían configurar posibles actos de tortura. Así como el incendio en Tenosique, donde las autoridades encerraron a las personas detenidas, cobrando la vida de un solicitante de protección internacional y provocando la intoxicación de por lo menos otras 14 personas detenidas.

Lo anterior, demuestra un alto riesgo de que se propague de manera exponencial el contagio de virus en las personas que aún se encuentran en las estaciones migratorias, el cual puede afectar gravemente los derechos

humanos de las personas detenidas, debido a los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que este supone.

Adicionalmente, existe un grave riesgo de que el miedo y la desesperación dentro de la población detenida crezca y continúen las manifestaciones y consecuentemente las represiones por parte de las autoridades dentro de las estaciones migratorias, quienes continúan sin adoptar protocolos ante incendios y motines y ante COVID-19, impactando gravemente los derechos de las personas migrantes detenidas. Configurándose así una fuente de riesgo suficientemente grave susceptible de afectar los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas aún detenidas.

Consideramos además, que la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el marco de la epidemia en México y de las facultades extraordinarias que le asigna la Constitución, podrían fijar un precedente a nivel internacional si se dictan medidas de carácter general que protejan la vida, salud y dignidad del grupo vulnerable mencionado, particularmente de aquellos que están siendo expulsados desde Estados Unidos de América.

El gobierno de México tiene que darse cuenta que al admitir las expulsiones que se realizan desde EUA, viola los derechos de las personas migrantes y solicitantes de asilo que recibe de ese país, y es su responsabilidad brindarles protección en México, acceso a un debido proceso y a la salud, así como una estancia por razones humanitarias en el marco de la crisis sanitaria por COVID-19 que enfrentamos.

Ninguna medida para combatir el COVID-19 en México será efectiva si no se toma en cuenta a toda la población, incluidas las personas migrantes, solicitantes de asilo y sujetas de protección internacional.

PETICIONES AL ESTADO MEXICANO



Luis Luján

Peticiones al Estado Mexicano

- I. **SOBRE LA DETENCIÓN EN ESTACIONES MIGRATORIAS Y LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA Y SALUD:**

AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN:

1. Liberar a las personas que aún se encuentran detenidas en estaciones migratorias y estancias provisionales, a través de un mecanismo coordinado de alternativas a la detención.
2. Suspender las detenciones para evitar riesgos de contagio por Covid-19 y garantizar que permanezca la política de no detención de personas migrantes en estaciones migratorias para evitar riesgos de contagio de Covid-19.
3. Favorecer urgentemente la regularización migratoria de todas las personas liberadas de las estaciones migratorias y estancias provisionales, así como de aquellas que lo requieran para tener acceso a otros derechos y servicios.
4. Garantizar insumos y condiciones de higiene, limpieza, salubridad y servicios básicos en las estaciones migratorias.
5. Evitar controles migratorios y otras medidas intimidatorias que desincentiven el acceso a instituciones de salud por parte de las personas migrantes.
6. Contar con protocolos para reacción en casos de incendios y equipo médico para atender emergencias.
7. Diseñar criterios para que al liberar personas detenidas, se prevén acciones de apoyo y asistencia, así como mecanismos informativos para evitar riesgos de salud, para que su regreso al lugar de origen sea seguro.

A LA GUARDIA NACIONAL Y ELEMENTOS POLICIALES:

8. Respetar el derecho a la protesta de las personas migrantes, sin realizar actos de represión que atenten contra la libertad de expresión y la integridad personal y que ponen en riesgo su vida.
9. Garantizar que el personal conoce y respeta los protocolos sobre el uso de la fuerza.
10. Iniciar procedimientos administrativos sancionatorios contra el personal que cometió abusos contra personas migrantes en estaciones migratorias en los casos documentados en el presente Informe.
11. Garantizar la reparación del daño en los casos de abuso y violaciones a derechos humanos documentados contra personas migrantes en el presente informe.

A LA SECRETARÍAS DE SALUD, CONSEJO GENERAL DE SALUBRIDAD Y GOBERNADORES

12. Garantizar el acceso a la salud a las personas migrantes, en condiciones de igualdad y sin discriminación por motivos de nacionalidad o condición migratoria.
13. Garantizar a las personas migrantes el acceso gratuito y sin requisitos adicionales, a la atención médica adecuada y suficiente, así como a los medicamentos necesarios, particularmente en casos de Covid.
14. Garantizar a las personas migrantes el acceso a pruebas gratuitas para detección de Covid-19.

15. Establecer un programa para atender la salud mental de las personas migrantes que se encuentran en las fronteras norte y sur de México, considerando que en el contexto de pandemia aumentan los cuadros de ansiedad y otras condiciones psicológicas.

II. SOBRE LAS PERSONAS EXPULSADAS Y/O DEPORTADAS DE EUA Y EL PROGRAMA "QUÉDATE EN MÉXICO"

16. Asegurar que el gobierno mexicano tenga un control estricto de las personas que ingresan a México expulsadas, deportadas o mediante el programa MPP de Estados Unidos, con registros de todas las personas, independientemente del lugar de ingreso en la frontera. Asegurar la transparencia de esta información, desglosada entre otros por tipo de salida de EUA (deportación, expulsión bajo Título 42, entrada por MPP u otro), documentación migratoria en México (Forma Migratoria Múltiple, TVRH, visa mexicana u otra), punto de entrada, nacionalidad, edad, sexo y condición de vulnerabilidad.

17. Diseñar protocolos de recepción de personas migrantes expulsadas de EUA, en donde se garantiza la protección de sus derechos, en igualdad de condiciones y sin discriminación, y el acceso a servicios gratuitos de salud. Dichos protocolos deben establecer medidas sanitarias para la prevención de contagios por Covid, y acciones de apoyo y asistencia, así como mecanismos informativos para evitar riesgos de salud, y garantizarles un retorno seguro cuando así lo deseen a su lugar de origen.

18. Diseñar una política pública interinstitucional para enseñar y capacitar a las personas migrantes para aprender algún oficio y adquirir nuevos conocimientos que puedan utilizar en algún empleo; así como integrarlas a las actividades económicas para que puedan obtener ingresos para

subsistir mientras esperan en México la resolución de sus trámites migratorios.

19. Crear mecanismos de coordinación entre países para garantizar un retorno asistido de las personas migrantes a su país de origen cuando así lo deseen.

20. Facilitar la renovación de documentos oficiales en México, como el CURP, constancias del IMSS, ISSSTE, etc, para que las personas puedan acceder a servicios de salud, empleo y otros servicios, mientras esperan sus citas en EUA tomando en cuenta que los trámites se están prolongando con motivo de la pandemia. En casos de personas en situación de vulnerabilidad múltiple, como mujeres embarazadas, existe un deber reforzado del Estado.

III. SOBRE EL DERECHO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL

21. Es necesario que el Poder Judicial funcione adecuadamente para la protección de los derechos de las personas migrantes en tiempos de pandemia. Que las y los juzgadores conforme al principio de independencia, resuelvan y hagan cumplir sus resoluciones evitando todo tipo de injerencia o influencia externa. Las y los jueces deben garantizar los derechos de las personas sobre las cuales se solicita la protección constitucional y velar porque el juicio de amparo realmente sea el recurso efectivo para la protección de los derechos de las personas migrantes. La actuación del Poder Judicial es fundamental en tiempos de COVID-19 para garantizar la salud y la vida de las personas migrantes que se pueden encontrar en estaciones migratorias o en condiciones de vulnerabilidad múltiple. Las autoridades de las cuales se reclaman actos violatorios deben respetar y cumplir los mandatos del Poder Judicial, acatando las suspensiones de los actos reclamados, respondiendo a las demandas de amparo.

22. Las autoridades señaladas como responsables en los amparos, deben garantizar el acceso a la información y proveer información detallada y completa en sus respuestas que den cumplimiento total a las resoluciones judiciales, sin alargar los procesos que implica un juicio de amparo, para lograr garantizar los derechos de las personas migrantes que pudieran estar detenidas.

23. Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades federales y locales y agilizar la comunicación y cumplimiento de resoluciones judiciales.

IV. SOBRE LAS NECESIDADES DE LOS ALBERGUES

Al Gobierno mexicano

24. Apoyar el funcionamiento de albergues durante la pandemia, para que puedan contribuir alojando a personas migrantes en condiciones de sana distancia y seguridad, a través de la condonación de pagos de impuestos y servicios como agua, luz, etc. y apoyando la construcción de espacios para que los albergues puedan mantener alojar más personas migrantes guardando la sana distancia en el alojamiento.

25. Fortalecer el abastecimiento de los albergues con insumos médicos, equipos de protección personal para la prevención del contagio de COVID-19 y alimentos de alto valor nutricional.

26. Crear condiciones para el reconocimiento jurídico de los albergues que aún no han obtenido dicho estatus y que realizan labores humanitarias.

27. Fortalecer institucionalmente por parte del gobierno federal a los municipios fronterizos, desde un enfoque de prevención, no reactivo y de no criminalización de las personas en contexto de movilidad.

28. Realizar un análisis de contexto, necesidades y buenas prácticas de los albergues a fin de que desde el gobierno federal se reconozca, apoye e incorporen en los albergues gubernamentales las buenas prácticas ya desarrolladas.

29. Realizar esfuerzos conjuntos entre la sociedad civil y el gobierno, creando espacios y canales de comunicación continuos y expeditos.

30. Diseñar protocolos específicos para la prevención y contención del COVID-19 en los albergues, especialmente para salvaguardar a la población perteneciente a grupos en mayor riesgo de contagio.

31. Realizar campañas de salud física y mental para atender a la población migrante alojada en albergues.

V. SOBRE LAS NECESIDADES DE PERSONAS MIGRANTES FUERA DE ALBERGUES Y LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA

32. Apoyar a las personas migrantes que perdieron sus actividades laborales en las zonas fronterizas, con motivo de la pandemia, a fin de puedan hacer sus pagos de rentas habitacionales y evitar que deban buscar alojamiento en albergues.

33. Facilitar la tramitación y recepción de solicitudes de residencia permanente, puesto que dicho documento permite a las personas migrantes acceder a empleos u oportunidades de estudio. Garantizar la realización de dichos trámites sin intermediarios, es decir sin necesidad del pago de abogados por parte de las personas migrantes.

34. Que el INM se abstenga de recoger a las personas migrantes sus resoluciones originales de reconocimiento de refugiados.

35. Diseñar una política pública que integre a las personas migrantes a las actividades económicas para que puedan obtener ingresos para subsistir durante su estadía, particularmente cuando no tienen acceso a albergues debido a la reducción de su capacidad con motivos de la epidemia.

VI. ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

36. La CNDH debe investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas contra todas las víctimas en las protestas y motines documentados en el informe, a fin de establecer las responsabilidades de los servidores públicos, escuchar a las víctimas, documentar sus testimonios, garantizar su derecho a participar en la queja interpuesta y

emitir una recomendación sobre los hechos ocurridos, estableciendo las medidas para la reparación integral del daño y garantías de no repetición.

37. Que el personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura realice visitas a las estaciones migratorias que estén funcionando, para prevenir malos tratos y verificar la protección de los derechos a la integridad, personal, la salud y la vida.

VII. COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

38. La CEAV tiene la responsabilidad de reconocer a los familiares del Sr. Barrientos, la calidad de víctimas, registrarlas y brindarles todas las medidas de asistencia y reparación y garantizar todos los derechos que a su favor que establece la Ley General de Víctimas. Las víctimas deben contar con los medios necesarios que requieran para que se investigue la muerte del Sr. Barrientos y para poder acceder a la justicia, la verdad y la reparación integral.

VIII. PETICIONES TRANSVERSALES A TODAS LAS AUTORIDADES

38. Garantizar un trato igualitario y sin discriminación a todas las personas migrantes, evitar el uso de estereotipos, la estigmatización y criminalización para acceder al derecho a la salud, a servicios de apoyo y asistencia, y protección de su integridad personal.

39. Diseñar un plan o programa interinstitucional para dar respuesta a las personas migrantes, atender sus necesidades, proteger y garantizar sus derechos durante el tiempo que dure la pandemia.

41. Diseñar protocolos conjuntos para atender las necesidades de la niñez migrante, particularmente la no acompañada.

42. Diseñar protocolos de atención y respuesta para atender las próximas caravanas en el contexto de Covid, garantizando la seguridad e integridad de las personas migrantes.

43. Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades federales y locales para atender las necesidades de la población migrante durante todo el tiempo que dure la epidemia.

44. Diseñar una campaña informativa en las comunidades de tránsito y recepción migrantes, dirigida a autoridades y a la sociedad en general, para evitar estigmas y estereotipos contra personas migrantes relacionados con riesgos de contagios por Covid, particularmente en la realización de movimientos colectivos como las caravanas.

45. Diseñar protocolos de atención para personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad múltiple, como mujeres embarazadas, niñez, personas con enfermedades preexistentes, a fin de atender sus necesidades particulares de salud en el contexto de Covid.

PETICIONES AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. Rescindir la política de expulsiones arbitrarias de personas migrantes bajo la norma 42 U.S.C. sec. 265 y garantizar el procesamiento de personas migrantes de acuerdo con la normativa migratoria vigente y las garantías procesales debidas. .

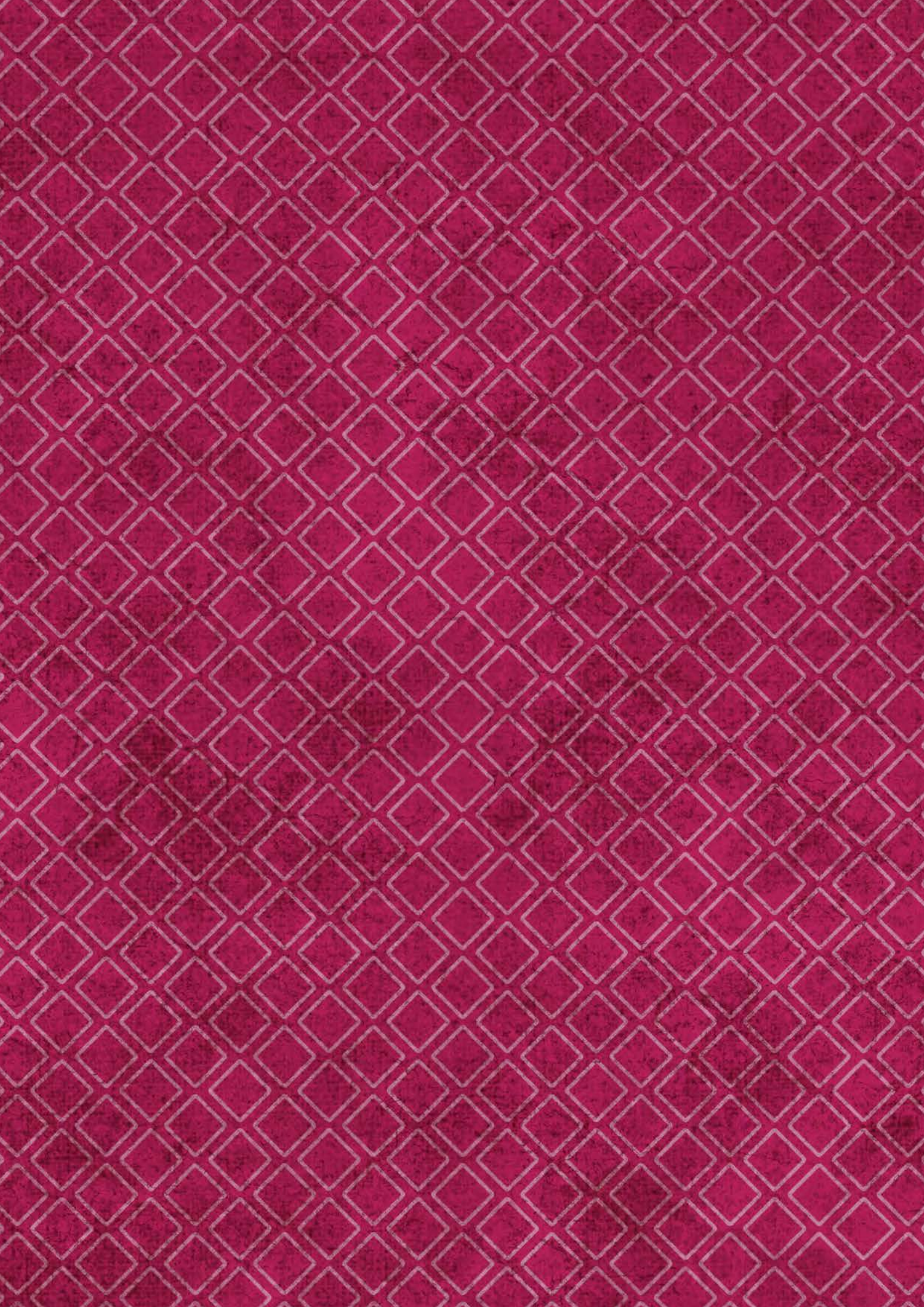
2. Rescindir la política de “Quédate en México” o “MPP” y garantizar la entrada de personas sujetas a MPP a Estados Unidos para llevar sus

procedimientos migratorios y de asilo en libertad en territorio estadounidense. Garantizar la reapertura de casos y la rescisión de órdenes de deportación anteriores para personas que fueron sujetas a MPP, para que puedan acceder a un procedimiento migratorio en Estados Unidos con garantías de debido proceso.

3. Establecer una política de protección de la niñez migrante, especialmente la no acompañada, y no expulsarlos del país. Garantizar la unidad familiar y tomar medidas efectivas para evitar la separación familiar como consecuencia de cualquier procedimiento migratorio o como consecuencia de la detención migratoria. Asegurar la no-detención de la niñez migrante y el principio de interés superior. Garantizar la realización del procedimiento de solicitud de asilo u otros tipos de protección.

PETICIONES A ORGANISMOS INTERNACIONALES

1. Generar canales de interlocución entre la sociedad civil y gobierno para impulsar el diálogo y la colaboración.
2. Exigir al gobierno la adopción de medidas y protocolos que permitan prevenir y atender casos de COVID-19 que puedan generarse en los albergues.
3. Seguimiento y monitoreo del cumplimiento de la peticiones contenidas en el presente Informe.



ANEXO 1

Límites del juicio de amparo mexicano en la práctica Medida cautelar en el juicio de amparo mexicano

I. Marco general

1. Como bien se sabe, ante la ausencia de medidas sanitarias para las personas migrantes en México, frente a la pandemia COVID 19, diversas organizaciones han promovido varios juicios de amparo. A continuación nos permitimos explicar la figura del juicio de amparo.
2. El juicio de amparo se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en la Ley de Amparo, como un mecanismo de protección de “[...] las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares [...]”^[1] en los casos señalados dicho marco normativo.
3. La sustanciación del juicio de amparo prevé la figura de la “suspensión del acto reclamado”^[2]. Dicha suspensión, en esencia es una medida cautelar que impide que el acto o norma reclamados como violatorios de derechos humanos se ejecuten, se continúen ejecutando o afecten a la parte quejosa hasta en tanto se revoque^[3] o emita la sentencia que resuelva en definitiva^[4].
4. Aún y cuando en el contexto de la emergencia sanitaria por el coronavirus, se han otorgado “medidas de protección” cautelares que pueden estar armonizadas con los estándares internacionales, esta no ha sido la regla general, no necesariamente porque tales figuras jurídicas tengan una regulación deficiente, sino porque las autoridades responsables –agentes del Estado– han resistido al cumplimiento de las resoluciones judiciales, o en su caso lo han hecho de manera deficiente.

5. Como consecuencia de ello, es importante tener en cuenta que la suspensión del acto no es la resolución definitiva, sino como se ha señalado, opera como una medida cautelar mientras se resuelve el fondo del asunto en definitiva. El hecho de que se mantenga la resolución depende de la información que se le haga llegar al juez. El juez dicta la suspensión y las autoridades responden por medio de informes. En la mayoría de los casos, las autoridades han respondido de forma muy escueta, de tal manera que el juez no tiene en sus manos toda la información para decidir, por lo que de alguna manera, la carga de la prueba la tienen las ONG's que promueven el amparo.

II. Caracterización del proceso de amparo y suspensión de los actos

6. La sustanciación del procedimiento del amparo indirecto, aplicable para el caso de la emergencia, es el siguiente:
 - a. En el plazo de veinticuatro horas, desde la presentación de la demanda, el juez deberá determinar si desecha, previene o admite (artículo 112 de la Ley de Amparo); si se hace una prevención por deficiencias, irregularidades y omisiones en la demanda se deberá prevenir para subsanarlas en un plazo de cinco días (artículo 114 de la Ley de Amparo);
 - b. Si no hay deficiencias el juez admitirá la demanda y señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional dentro de los treinta días siguientes (artículo 115 de la Ley de Amparo); si el órgano jurisdiccional lo considera necesario se podrá diferir la audiencia otros treinta días (artículo 115 de la Ley de Amparo);
 - c. El juez correrá traslado de la demanda a las autoridades responsables y al tercer interesado (artículo 115 de la Ley de Amparo); la autoridad responsable tendrá quince días para remitir su informe con justificación y si el juez lo considera necesario podrá otorgar otros diez días más para tales efectos (artículo 117 de la Ley de Amparo);

- d. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe de la autoridad y la celebración de la audiencia constitucional debe mediar un plazo de por lo menos ocho días, pues, si no, podría ser diferida (artículo 117 de la Ley de Amparo); durante la audiencia constitucional se podrán desahogar pruebas, las que deberán ofrecerse cinco días antes (artículo 119 de la Ley de Amparo);
 - e. La audiencia constitucional será pública y en ella se hará la relación de constancias, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, se formularán alegatos y se dictará sentencia (artículo 124 de la Ley de Amparo).
 - f. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, esta se puede decretar de oficio o a petición de parte (artículo 125 de la Ley de Amparo), y se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte la sentencia de fondo en el juicio de amparo indirecto (artículo 130 de la Ley de Amparo).
7. Con relación a la suspensión del acto, es importante tener en cuenta que en materia de amparo existen tres tipos de suspensiones: la suspensión de plano, la provisional y la definitiva. En términos del inciso d), de la fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, en el amparo indirecto, procede el recurso de queja en contra de las resoluciones emitidas por un juez de distrito en materia de amparo en la que conceda o niegue la suspensión de plano o, bien, la provisional. Por lo que se refiere a la suspensión definitiva, en el amparo indirecto, según lo establece el inciso a), de la fracción I, del artículo 81 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por un juez constitucional de amparo en las que concedan o nieguen la suspensión definitiva. En este último caso, se deberán, asimismo, impugnar los acuerdos emitidos en la audiencia incidental.
8. Tanto la queja como la revisión que se promuevan al impugnar una resolución emitida en el incidente de suspensión, serán resueltas por un

tribunal colegiado de circuito, en términos de las fracciones II y III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Los plazos para la resolución, en un sentido formal, según la jurisprudencia y la ley son los siguientes:

a. En cuanto a la duración del amparo indirecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no existe un plazo fijo para que un juez de distrito dicte una sentencia^[5]. Ni siquiera ha dado un aproximado, como si lo ha hecho en materia de amparo directo, en el que ha determinado que un plazo aproximado es de 6 meses de duración, en condiciones normales, que no retrasen el juicio, hasta el dictado de la sentencia^[6]. En efecto, respecto del amparo indirecto, el Alto Tribunal expuso que no es posible establecer legal o jurisprudencialmente un plazo fijo, pues no todos los juicios tienen el mismo grado de dificultad y los juzgados no tienen las mismas condiciones de operatividad. Se deberá analizar caso por caso la naturaleza de la violación, las características intrínsecas de un asunto, la dificultad jurídica y de los temas que involucra. No obstante, la Corte sugiere que el plazo tentativo de duración de un juicio de amparo se obtenga a partir de los datos que aporte la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Con esta información se podrá determinar la duración de un juicio en una época y circuito judicial específico. Por tanto, la resolución de un amparo indirecto, considerando la segunda instancia, que es la revisión, podría tardar más de seis meses, según las circunstancias.

b. Como se expuso previamente, el recurso que procede para impugnar las resoluciones de los jueces de distrito que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. En el caso de la queja, el artículo 101 de la Ley de Amparo establece que una vez que se interpone la

queja ante el juez de distrito que emitió la resolución, se requerirá a las partes para que señale las constancias que deberán remitirse al tribunal colegiado que dictará la sentencia. Se dan tres días para cumplir con el requerimiento. Una vez hecho esto, se remitirán las constancias al órgano que resolverá.

- c. Según el último párrafo del mismo artículo 101 citado, el tribunal colegiado deberá dictar sentencia en la queja dentro los cuarenta días siguientes, pero si se trata de aquellas resoluciones en las que se concedan o nieguen la suspensión de plano o provisional, entonces el colegiado deberá dictar la sentencia en un plazo de cuarenta y ocho horas, esto es, dos días, como plazo máximo. Por ello, considerando los plazos dispuestos en la Ley de Amparo, una vez que se interpone una queja relacionada con el incidente de suspensión, pasarán los tres días para señalar constancias y aproximadamente tres o cinco días para integrar el expediente y remitirlo al colegiado, aproximadamente dos o tres días para turnar el expediente y dos días más para resolver. Por lo que serán aproximadamente quince días para dictar sentencia en un caso de urgencia.
- d. Por lo que toca al plazo para dictar sentencia en un recurso de revisión en el amparo indirecto, la regla general es de noventa días para que el tribunal colegiado dicte sentencia, según lo dispone el artículo 92 de la Ley de Amparo.
- e. En cuanto a la revisión que se interpone en contra de la negativa de conceder la suspensión definitiva o, bien, de concederla, la sección de la Ley de Amparo que regula la revisión no establece un plazo menor al de los noventa días genéricos.
- f. Con relación al plazo tentativo para que se dicte sentencia una vez interpuesta la revisión, la sección de la Ley de Amparo que la regula

establece diversos momentos procesales con sus respectivos plazos: una vez interpuesto el recurso y que ha sido distribuido entre las partes, en tres días, una vez integrado el expediente, se remitirá al colegiado (artículo 89 de la Ley de Amparo); dentro de los tres días siguientes a la recepción, el presidente del tribunal calificará la procedencia del recurso, lo admitirá o lo desechará (artículo 91 de la Ley de Amparo); una vez admitido el recurso, quien obtuvo la sentencia favorable en el amparo indirecto tendrá cinco días para adherirse (artículo 82 de la Ley de Amparo); una vez realizado todo lo anterior se turnara al magistrado que corresponda para la elaboración del proyecto de sentencia y esta deberá dictarse en un plazo máximo de noventa días (artículo 92 de la Ley de Amparo. Expuesto esto, se puede hacer un cálculo aproximado del tiempo que tardaría, sin eventualidades mayores, la emisión de una sentencia en un recurso de revisión.

- g. El resultado sería: cinco días en la integración de expediente, tres días más para la remisión del expediente, tres días más para su admisión, cinco días para la adhesión y noventa días (tres meses) para dictar sentencia, lo que da un aproximado de tres meses y medio, descontando días inhábiles.
10. De la relatoría anterior, será hasta que sea celebrada la audiencia constitucional, se hayan desahogado y valorado las pruebas, se hayan expuesto los alegatos, que el juez está en condiciones de dictar la sentencia de fondo. Sin embargo, previamente, se habría podido suspender el acto que se reclama, si entra en los supuestos de la suspensión, ya sea de plano, provisional y definitiva.
11. Si el quejoso está inconforme con la sentencia que dicte el juez de distrito, podrá promover recurso de revisión, en términos del inciso e), fracción I, del artículo 81 de la Ley de Amparo. Al impugnarse la sentencia, si es el caso,

también deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia constitucional. El tiempo que puede tardar tanto el juez como el colegiado para resolver totalmente un juicio de amparo indirecto se expuso previamente.

III. Ejercicio de la facultad de atracción

12. Como se desarrolló previamente, cuando una de las partes está inconforme con la sentencia dictada por un juez de distrito en una audiencia constitucional, procede el recurso de revisión. Una vez que se interpone y que ha sido admitido por el tribunal colegiado de circuito al que le haya correspondido conocer del mismo, es posible solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ejerza la facultad de atracción, según lo dispone el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII, del artículo 107 de la Constitución General de la República. Para solicitar esta facultad, sólo lo podrán hacer la propia Suprema Corte, un tribunal colegiado de circuito, el Fiscal General de la República y el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.
13. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte implementó un mecanismo para que las personas quejas soliciten a la Corte que alguno de los ministros haga suya alguna solicitud de ejercicio de facultad de atracción, con la finalidad de que las personas justiciables hagan del conocimiento del Máximo Tribunal de todos aquellos casos que pueden revestir interés y trascendencia. En este último caso, las personas pueden presentar su solicitud a la Primera Sala, por conducto de su secretaría, la cual solicitará al tribunal colegiado que esté conociendo del caso que suspenda la resolución del asunto, mientras tanto alguno de los ministros decide si hace suya la solicitud de alguna de las partes no legitimadas. Para ello, se remite la solicitud a una comisión de secretarios, denominada Comisión de Derechos Fundamentales, que analizan inicialmente los méritos de la solicitud. Si deciden que tiene méritos, la remiten a los

integrantes de la Primera Sala para que en una sesión privada decidan si aceptan o no el dictamen de los secretarios de la comisión, cuando viene en sentido positivo. Un dictamen favorable de la comisión de secretarios no garantiza que los ministros decidan hacer suya una solicitud de parte no legitimada y ejerzan la facultad de atracción sobre un asunto.

14. Cuando la Suprema Corte decide ejercer la facultad de atracción, en teoría, estaría sujeta al plazo de noventa días que dispone el artículo 92 de la Ley de Amparo. Esto debe ser así, puesto que cuando la Corte atrae un asunto que es competencia de un tribunal colegiado, implica que el Alto Tribunal está sustituyendo al tribunal inferior y asume competencia respecto del recurso atraído. No obstante, la Suprema Corte no respeta los plazos establecidos en la Ley de Amparo y, por lo general, dicta sentencias con mucho retraso. En el caso de la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, la Corte ha conocido casos atraídos que ha tardado más de seis años en resolver, contados desde la presentación de la demanda, hasta el día en que la Corte dicta sentencia en el recurso de revisión. Como se expuso previamente: en materia de amparo indirecto no existe un plazo fijo para que un juicio se resuelva en un lapso breve. El tiempo que dura un juicio depende de sus propias características y complejidad.

IV. Las complicaciones procesales de las sentencias dictadas por los jueces de distrito.

15. Generalmente ocurre que varios casos, aunque traten de hechos similares e idénticas violaciones a los derechos humanos, los juicios de amparo son remitidos a jueces diferentes y a tribunales colegiado distintos, dependiendo de la competencia (federal, estatal, territorial y material)^[7]. Esto es un problema, porque resulta frecuente que los juzgadores adoptan criterios diferentes y, a veces, contradictorios. Esto es grave, puesto que se da una circunstancia diferenciada respecto de la impartición de justicia para

las personas quejasas. La razón de esto, es que en materia de amparo no existen efectos erga omnes, sino que los efectos de un amparo sólo son relativos y protegen nada más a quien ganó el juicio de amparo y se le otorgó la protección constitucional, según lo dispone el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así que lo protege a un quejoso no necesariamente protege a otro, aunque los hechos sean similares o idénticos y las violaciones a los derechos fundamentales sean las mismas.

16. En caso de que se presenten sentencias contradictorias dictadas por los tribunales colegiados de un mismo circuito, se podrá denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que se decida qué criterio debe prevalecer. La denuncia por la contradicción la pueden presentar el Fiscal General de la República en casos penales, los propios tribunales colegiados y sus integrantes, el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como las partes en los casos que los motivaron. Esto con fundamento en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República.

V. La jurisprudencia y su formación, así como su fuerza vinculante

17. Según lo establece el artículo 215 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución. Según establece el artículo 217 de la misma ley, la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria para todos los Plenos de Circuito, tribunales colegiados y jueces de todo tipo. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito es obligatoria para todos los tribunales y jueces, menos para la Suprema Corte. La jurisprudencia que emitan los tribunales colegiados, es obligatoria para todos los jueces, menos para otros tribunales colegiados, los Plenos de Circuito y la Suprema Corte.

18. Según los artículos 222 a 224 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia por reiteración la emiten la Suprema Corte, en Pleno o en Salas, y los tribunales colegiados de circuito. En el caso de la Corte, este tipo de jurisprudencia se genera cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos. En el caso de los colegiados, son los mismos requisitos, salvo la votación que debe ser unánime. La jurisprudencia por reiteración es obligatoria. El proceso de generación de jurisprudencia por reiteración suele ser tardado por la cantidad de precedentes que se necesitan y la votación que se requiere para que un criterio obtenga fuerza vinculante. Mientras no haya jurisprudencia, las tesis aisladas son meramente orientadoras.
19. Los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo, regulan la jurisprudencia por contradicción de tesis. Este tipo de jurisprudencia se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito. El Pleno de la Corte resuelve las contradicciones de criterios que se dan entre sus salas. El Pleno de la Corte o sus salas resuelven las contradicciones de criterios que se den entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo Circuito, o sus tribunales colegiados de diversas especialidades, así como entre tribunales colegiados de diferente circuito. Los Plenos de Circuito resolverán las contradicciones de criterios que se den entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente. Como se puede apreciar, para que exista la jurisprudencia por contradicción, se deberá pasar por el litigio de casos ante los juzgados de distrito, el dictado de diversas sentencias por los tribunales colegiados, o los Plenos de Circuito o la Corte. Este tipo de jurisprudencia tarda mucho tiempo en generarse. Las denuncias de contradicción de criterios se presentarán ante los órganos citados en este párrafo, según su jerarquía y competencia.

20. La jurisprudencia por sustitución está regulada en el artículo 230 de la Ley de Amparo. Cualquier jurisprudencia podrá ser sustituida, ya sea que se haya generado por reiteración o por contradicción de criterios. La sustitución se presenta cuando una vez resuelto un caso concreto, un tribunal colegiado o los Plenos de Circuito y las salas de la Suprema Corte consideren que el criterio imperante debe ser modificado, justo con motivo del último caso concreto resuelto. Igualmente que la jurisprudencia por reiteración y contradicción, se requiere de un largo proceso para que una jurisprudencia sea sustituida por otra.
21. Los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional establece la declaratoria general de inconstitucionalidad. Esta se lleva a cabo cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se ha determinado la inconstitucionalidad de una norma general. En estos casos, la Suprema Corte notificará lo anterior a la autoridad legislativa emisora de la ley. Si la legislatura respectiva no modifica la ley para eliminar el problema de inconstitucionalidad en el plazo de noventa días naturales, el Máximo Tribunal emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad. Esta última deberá ser aprobado por una mayoría de cuando menos ocho votos de once que conforman el Pleno de la Suprema Corte. Esta facultad no aplica en materia tributaria. Esta es la única excepción al principio de efectos relativos de las sentencias de amparo y sería la única forma de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley tenga efectos erga omnes, esto es, efectos generales.

VI. Conclusión

22. No obstante la complejidad normativa, en la práctica judicial, se advierte que para el cumplimiento de las suspensiones que se han concedido en materia migratoria –por ejemplo, la que deriva del juicio de amparo 426/2020 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la

Ciudad de México– el Estado Mexicano ha interpretado indebidamente la resolución de los jueces de amparo –para el efecto de abstraerse de su cumplimiento–, ha limitado el acceso a la información en el propio juicio y, en una buena mayoría de casos, ha impugnado las resoluciones de suspensión, lo cual, complejiza la adopción de medidas cautelares oportunas.

23. En el actual contexto, se han experimentado dificultades extremas para la presentación de las solicitudes de amparo, principalmente, mediante la plataforma electrónica. El sistema se bloquea y se pide que se acuda a presentarlo físicamente, lo cual en tiempo de pandemia, se vuelve prácticamente imposible. Solo después de muchas horas de intentarlo, se logra acceder.
24. La resolución de fondo de un amparo indirecto, conforme a la experiencia de algunas de las organizaciones firmantes de las medidas, puede tardar más de 5 años, porque los términos se alargan, por los recursos que se pueden presentar, por la dificultad de obtener la información verídica por parte de las autoridades, porque generalmente la parte quejosa es la que tiene que probar los hechos y porque no necesariamente se aplican las sanciones que debieran aplicarse ante el incumplimiento de las autoridades.
25. El amparo en México, a pesar de ser una de las figuras jurídicas que otorga la máxima protección a una persona, es concebido en la práctica como un recurso técnico, que contraviene, el derecho a un recurso sencillo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo trámite como ya se advirtió, es complejo, muy especializado -forzosamente requiere conocimiento técnico y lo hace poco accesible a personas colocadas en situación de vulnerabilidad, lo cual, lo torna inoperante para situaciones especiales la pandemia que se enfrenta en la actualidad.

26. A lo anterior, que por sí mismo es denegatorio del acceso a un recurso efectivo, se suma la demora en la resolución de un juicio de amparo –nueve meses en promedio, solamente para la primera instancia– y la omisa conducta de los agentes del Estado para definir una política pública integral y transversal a partir del número reiterado de casos y asuntos en una misma materia que se ponen a la consideración de los jueces del Poder Judicial de la Federación.
27. De ahí que sea importante que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dicten las medidas correspondientes, a efecto de que los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad que han sido transgredidos, sean inmediatamente reparados por el Estado Mexicano y que no se ponga en riesgo que aquellos sufran una violación irreparable.

[1] Cf. Artículo 1 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo). Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de abril de 2013. La última reforma fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.

[2] Cf. Artículo 125 y ss de la Ley de Amparo.

[3] Cf. Artículo 139 y ss de la Ley de Amparo.

[4] Cf. Artículo 74 y ss de la Ley de Amparo.

[5] La tesis de la Primera Sala es la siguiente:

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN. Atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con dicha figura jurídica se pudiera causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtenga una sentencia protectora, y para ello puede resultar necesario calcular, en cada caso, un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, ello ante la

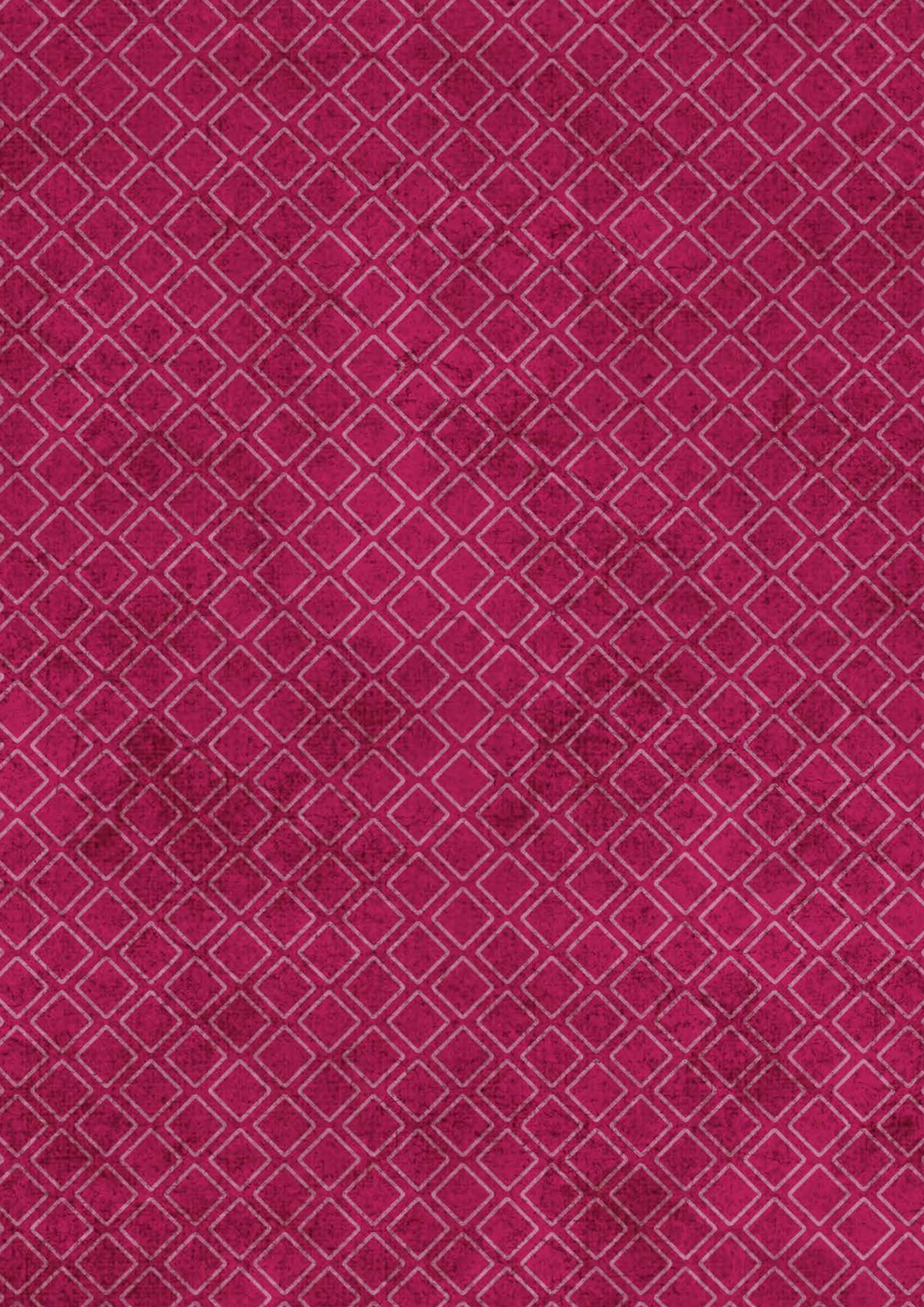
imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad. Sin embargo, tal imposibilidad no implica que no pueda establecerse un plazo tentativo que derive de un parámetro objetivo, constituido éste por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados. En ese entendido, debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo -entre otros- a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos. Tesis jurisprudencial por contradicción 1ª./J. 46/2012 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de agosto de 2012, de la décima época, con número de registro electrónico 2001334.

[6] La tesis es la siguiente:

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE. Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa,

la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."

[7] Cf. Artículo 32 y ss de la Ley de Amparo.



INFORME SOBRE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DE COVID-19 EN LAS PERSONAS MIGRANTES Y REFUGIADAS

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS
DOCUMENTADAS POR ORGANIZACIONES
DEFENSORAS Y ALBERGUES EN MÉXICO

Ciudad de México, agosto de 2020

FUNDACIÓN PARA
LA JUSTICIA
Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO


asylumaccess
MÉXICO
Haciendo los Derechos de las Personas Refugiadas una
Realidad en África, Asia & Latinoamérica

10 AÑOS
imumi
Instituto para las Mujeres en la Migración A.C.


S I N
FRONTERAS
I A P


CMDPDH
Comisión Mexicana de Defensa y
Promoción de los Derechos Humanos


ALMA
migrante